



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO**

**EL CONVENIO COMO MEDIO PARA  
EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN  
LAS EJECUTORIAS DE AMPARO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
DIANA ARELLANO RAMÍREZ**

**ASESOR :  
DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA**



**MÉXICO. CIUDAD UNIVERSITARIA 2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Lc. 12:2 "Porque nada hay encubierto, que no haya de descubrirse;  
ni oculto, que no haya de saberse."*

## **AGRADECIMIENTOS.**

**A DIOS.** *Por haberlo encontrado, y acompañarme siempre.*

**A MIS PADRES.** *José Joel Arellano Medina y Maura Ramírez Hernández. Por su apoyo y su amor incondicional, mismos que me han motivado en todos los proyectos que he realizado y aspirado. También agradezco su compañía y consejos que recordare siempre en este camino que es la vida.*

**A MIS HERMANOS.** *Adrian, José Joel, Rubén Armando, Jorge y Víctor Arellano Ramírez. Por su apoyo, tolerancia y compañía que es y será siempre muy importante además de la que sé, siempre contaré con ella.*

**A MIS AMIGOS.** *Engrid Guadalupe Páez Santos, Alejandra Vargas Sánchez y Yazmín Romero Ruíz. Por su entrañable amistad y consejos que son primordiales para mi crecimiento personal y profesional.*

**A MI ASESOR.** *Dr. Alejandro Martínez Rocha. Por sus consejos para la elaboración y culminación de este proyecto.*

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EN ESPECIAL A SU FACULTAD DE DERECHO Y A SUS PROFESORES.** *Por la formación profesional en tan honorable institución, por permitirme ser parte de su comunidad, y por la cátedra recibida en sus aulas. Porque todo me da y nada me pide.*

# EL CONVENIO COMO MEDIO PARA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

## INDICE.

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	I
----------------------	---

## **CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES.**

<b>A. DEL JUICIO DE AMPARO:</b>	
1. Concepto y naturaleza jurídica del Juicio de Amparo.	1
2. Finalidad del Juicio de Amparo.	7
3. Tipos de Amparo.	8
4. Partes en el Juicio de Amparo.	15
5. Principios fundamentales del Juicio de Amparo.	22
<b>B. DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO:</b>	
1. Concepto de sentencia.	35
2. Clasificación de las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo.	40
3. Requisitos de fondo en la sentencia de Amparo.	45
4. Requisitos formales en la sentencia de Amparo.	50
5. Principios concernientes a las sentencias de Amparo.	55
6. Sentencia ejecutoriada.	61
7. Efectos de la sentencia ejecutoriada.	65
<b>C. EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN EL JUICIO DE AMPARO:</b>	
1. Concepto de cumplimiento sustituto.	67
2. Marco jurídico del cumplimiento sustituto:	70
2.1. Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	70
2.2. Artículo 105 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	72

## **CAPÍTULO II. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

1. Diferencia entre cumplimiento y ejecución en las sentencias de Amparo.	77
2. Cumplimiento de la ejecutoria de Amparo frente a terceros extraños al juicio.	80
3. Cumplimiento de la ejecutoria de Amparo frente a las autoridades responsables y no responsables.	81
4. Ejecución de la sentencia de Amparo.	85

4.1. Importancia.	85
4.2. Obligatoriedad.	86
4.3. Procedimiento de ejecución.	87
4.4. Ejecución forzosa.	91
4.5. Inejecución de la sentencia de Amparo.	94
4.6. Mecanismos tendientes al cumplimiento de la sentencia de Amparo.	108

### **CAPÍTULO III. MEDIOS PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. ASPECTOS GENERALES.**

A. EL INCIDENTE:	
1. Concepto de incidente.	143
2. Características.	151
3. Regulación legal.	152
4. Requisitos de procedencia.	152
5. La substanciación del incidente.	160
6. La resolución incidental.	169
B. EL CONVENIO:	
1. Concepto de convenio.	175
2. Características.	179
3. Elementos de existencia y de validez.	179
4. La autonomía de la voluntad.	191

### **CAPÍTULO IV. EL CONVENIO COMO MEDIO PARA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.**

1. Momento de su celebración.	194
2. Obligatoriedad para la autoridad responsable.	196
3. Reconocimiento del juzgador.	199
4. Cumplimiento.	203
5. Finalidad del cumplimiento sustituto de la sentencia.	205
6. La restitución de la garantía violada como finalidad del Juicio de Amparo.	207
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>210</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>215</b>

## INTRODUCCIÓN.

El Juicio de Amparo es una institución jurídica, por la cual ha resultado célebre el nombre de México en el mundo, creada por el jurista Manuel Crescencio Rejón en 1840, consagrada en la Constitución de Yucatán en 1841 y por iniciativa de Mariano Otero, establecida en el ámbito nacional en las reformas de 1847. Representa una gran complejidad, debido a la evolución y reformas que ha sufrido a lo largo del tiempo, pero siempre tratando de estar a la vanguardia de las necesidades sociales, sin olvidar el fin por el cual fue creada, y éste es, proteger las garantías individuales del gobernado frente a los actos de autoridad inconstitucionales.

En el capítulo primero, de ésta investigación, se desarrollan de manera general los aspectos que componen al juicio de amparo, las sentencias, y el cumplimiento sustituto, pero de éste sólo en lo que se refiere a su definición y marco jurídico.

En el capítulo segundo se ofrece un breve panorama del cumplimiento y de la ejecución de las sentencias de amparo, tocando puntos importantes como su diferencia, requisitos, y los distintos mecanismos tendientes para ejecutarla.

Posteriormente en el capítulo tercero, ya teniendo una visión general de lo que es el juicio de amparo y una ejecutoria de amparo, se abordaron los medios para lograr el cumplimiento sustituto, que son; el incidente, y el convenio, de aquel se abarcaron sus características, su regulación legal, su procedencia y su correcta denominación, en cuanto al convenio, las bases que otorgan esta posibilidad como cumplimiento sustituto.

Finalmente el capítulo cuarto, ofrece al lector los aspectos específicos del convenio como medio para lograr el cumplimiento en las ejecutorias de amparo, abarcando la problemática que existe, en cuanto a su existencia, su validez y las posturas existentes respecto de la finalidad del juicio de amparo frente a la finalidad del cumplimiento sustituto y el convenio.

En este trabajo se utilizó principalmente la investigación documental, en libros especializados de la materia, la legislación pertinente, así como en jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se recurrió al método deductivo, sistemático y comparativo, para poder realizar un estudio integral del tema.

La idea de este trabajo de investigación surgió, porque al tomar la difícil decisión de escoger tema de tesis, leyendo una jurisprudencia encontré primero que podría efectuarse el cumplimiento sustituto en las ejecutorias de amparo, cuestión que a muchos no les sorprendería, pero a mi me causó conmoción, puesto que es un tema que en mis cursos de amparo fue abarcado de manera deficiente o nula, aclarando que, considero no por omisión de los profesores, sino por cuestión de tiempo, que no permite estudiar la totalidad de los planes de estudio, convirtiéndose en un obstáculo insuperable, y segundo el desconocimiento de algunos amigos cercanos, e incluso de colegas del gremio que cuentan ya con el grado académico de licenciado en derecho.

Se encontraron en el camino inconvenientes, como la escasa bibliografía del tema, su deficiente estudio en el salón de clases, pocas referencias, la impericia en el tema, que de igual forma lograron la motivación que llevaron a la culminación del presente trabajo de investigación, en el cual se fijó como base; primero la real existencia del convenio como medio para lograr el cumplimiento en las ejecutorias de amparo y posteriormente su validez frente a la necesidad social de cumplimentar las ejecutorias de amparo, sustituyendo la garantía individual. Así mismo, se hallaron posturas encontradas respecto de la existencia de la figura jurídica de cumplimiento sustituto, de las cuales, soy partidaria de que, en los casos en los que ya no es posible cumplimentar una ejecutoria de amparo, se le otorgue al quejoso la sustitución, para así poder compensar de alguna manera la violación a su garantía individual.

En el presente trabajo se busca que el lector encuentre una exposición amena, sencilla y estructurada de los aspectos generales del juicio de amparo, y todo lo



que conlleva su estudio, puesto que éste no es fácil y cuenta con muchos tecnicismos, que ha traído como consecuencia nublar a la institución jurídica y a creerla al alcance de pocos, por lo que se busca ser accesible para todo tipo de lector. Como resultado de esta investigación espero brindar una base para un estudio más exhaustivo, a posteriores generaciones y una ayuda a comprender de manera sencilla el juicio de amparo, y en particular al cumplimiento sustituto.

Sin ánimo de ser pretenciosa, se ofrece este trabajo, que además de ser el proyecto para titularme, es el reflejo del esfuerzo y la dedicación que fueron para mí el pilar de la enseñanza en la Facultad de Derecho y por supuesto en mi hogar.

México, Distrito Federal, Febrero de 2010.

## CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES.

### DEL JUICIO DE AMPARO.

#### 1. Concepto y naturaleza jurídica del Juicio de Amparo.

Durante mucho tiempo varios profesores, investigadores, incluso la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, han tratado de dar un concepto del Juicio de Amparo, plausible, completo y que satisfaga a todos y cada uno de los estudiosos del derecho, juzgadores y litigantes, siendo esto muy difícil de lograr precisamente por la enorme cantidad de personas que ya han dado su muy respetable punto de vista y de todos éstos, cada uno ha tomado el concepto que mas le ha parecido el correcto o que en la práctica le ha servido más. En éste trabajo se tomarán sólo algunos conceptos que han brindado distintos autores, para tratar de dar un enfoque general de lo que es el Juicio de Amparo.

Por lo que al respecto Ignacio Burgoa Orihuela escribe que el Juicio de Amparo es; “un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste”<sup>1</sup>. Más adelante comenta que el Juicio de Amparo, “se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla.”<sup>2</sup>

Oscar Barrera Garza conceptualiza al Amparo como “un medio de defensa legal que tiene el gobernado, mismo que opera a instancia de parte agraviada y en función de su interés jurídico, después de agotar los recursos ordinarios que conforme a derecho procedan, como regla general, contra cualquier acto de autoridad, sea ésta de *facto* o de *jure*, siempre y cuando con su forma de actuar vulnere o restrinja alguna garantía constitucional. Su Teleología no solo consiste en proteger la Carta Magna, sino también las leyes secundarias que de ella emanen, y en caso de demostrar la inconstitucionalidad del acto, quien

---

<sup>1</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª ed., México 2004, Ed. Porrúa, p. 139

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 144

conozca del amparo deben restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías.”<sup>3</sup>

Por otro lado Luis Bazdresch, señala que es “un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales.”<sup>4</sup>

Es muy interesante revisar las opiniones y los argumentos de los distintos juristas respecto del concepto de Juicio de Amparo, pero también es cierto que sobre esto se ha profundizado, permitiendo encontrar variadas opiniones, y definiciones en las que se incluyen; características, finalidad y las partes que lo comprenden, aspectos que se estudiarán más adelante. Se puede concluir que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional que protege las garantías individuales del gobernado, frente a los actos de autoridad.

Sobre este tema sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, número 614, visible en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, t. VI, p. 408.

#### AMPARO. NATURALEZA Y FINALIDAD DEL.

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y

---

<sup>3</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, México 2002, Ed. McGraw-Hill, p. 22

<sup>4</sup> BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo. Curso General*, 6ª ed., México 2000, Ed. Trillas, p. 18

concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos. (Énfasis añadido).

En lo que atañe a la naturaleza del Amparo, dentro de la evolución de esta figura jurídica se encontraron argumentos que han dado lugar a diversas posturas, algunos autores afirman que es un juicio, otros que es un recurso, a lo que algunos tratadistas como Héctor Fix-Zamudio considera que Emilio O. Rabasa instituyó la verdadera naturaleza procesal del amparo al considerar que reúne el doble aspecto de proceso autónomo y de recurso extraordinario, es decir, que instituyó el doble carácter al amparo mexicano, como juicio y como recurso, a lo que se menciona lo siguiente: “se ha encontrado una doble configuración, al distinguirse por un lado las controversias directamente constitucionales, que constituyen un verdadero proceso, y por otro, aquellas en que solamente se discute la aplicación de preceptos de carácter secundario y que únicamente pueden determinar la existencia de un recurso; y de esta forma se ha llegado a la convicción de que el amparo mexicano tiene una naturaleza mixta, pues en parte es un *recurso* y en otra, un *proceso*.”<sup>5</sup>

Esto es, que no debía de otorgarse el mismo trato a la protección de los derechos fundamentales de la persona que a la revisión de los fallos judiciales. En el Manual del Juicio de Amparo trabajo realizado por la Suprema Corte, podemos encontrar al respecto, que citando la obra de Emilio O. Rabasa “El artículo 14” se inclinó por la tesis del recurso en lo que respecta al amparo directo o lo que señala que “la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte, el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte de juicio, que comienza con la reclamación

---

<sup>5</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, 2ª ed., México 1999, Ed. Porrúa, p. 103

del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser juicio y puede ser recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción de derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, *y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal*. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone *justamente la misma cuestión* que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: "la ley X se aplica de tal modo en el presente caso"; la ley federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación."<sup>6</sup>

En cuanto a éstas posturas se llegó a la conclusión de que efectivamente el Juicio de Amparo reviste una doble naturaleza, dependiendo de cual sea la vía en que se promueva; por un lado la de un proceso, al contemplar las características de tal, como son la fase postulatoria, probatoria, preconclusiva y conclusiva; es decir, hay una audiencia y un periodo para ofrecer y desahogar pruebas, así como una sentencia en la que se dirime la cuestión contenciosa planteada al juez, claro con características propias de su objeto, esto se refiere

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., México 1994, Ed. Themis, pp. 11 y 12

principalmente al amparo indirecto, que da lugar a la bilateralidad de la instancia, al proceder en contra de esa sentencia el Recurso de Revisión, que da lugar a una segunda instancia; por otro lado, y también muy criticado se ha afirmado que tratándose de amparo directo revestirá la naturaleza jurídica de un recurso extraordinario, es decir estudia el apego que haya tenido el juez de primera instancia con la Constitución, pero sin poder aportar mayores pruebas que los que se hayan aportado al juez natural, es decir que no se estudiara el fondo del asunto, solo cuestiones meramente constitucionales, esto es, que “no replantea la controversia de las partes del litigio discutido en el proceso común, ni da lugar a la consiguiente bilateralidad de la instancia, que es el principio de antonomasia.”<sup>7</sup>

A lo que tenemos que *recurso*, como su propia denominación lo indica; “es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a rendirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.”<sup>8</sup>

También ha habido discusión, respecto de que si es un medio de control constitucional o un medio de control de legalidad, al respecto se menciona lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El Doctor Ignacio Burgoa afirma que en la Constitución Yucateca fue donde se adoptó este control, afirmando que “el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, debiendo advertirse, en corroboración de este aserto, que en el primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó, como fue el proyecto de la Constitución yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o la ley de la legislación que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 14

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 12

en que consagraba las garantías individuales.<sup>9</sup> Es decir a través del Juicio de Amparo se busca anular los actos de autoridad contraventores del orden constitucional. El jurista Jean Claude Tron Petit considera que “el alcance protector del Juicio de Amparo se concreta en la constitucionalidad de los actos de autoridad que violen las garantías en favor y relación con los derechos Fundamentales, por tanto, mas que un medio de defensa y protección de la Constitución, es apenas el medio para el control de la constitucionalidad de los actos que transgredan garantías constitucionales de los derechos fundamentales que el orden jurídico contemple a favor de los gobernados.”<sup>10</sup>

CONTROL DE LEGALIDAD. Deriva de los últimos tres párrafos del artículo 14 constitucional y 16 en su primera parte.

Respecto a éste tema se considera que el juicio de amparo en la actualidad; es un “juicio constitucional respecto de la leyes y actos genéricos de autoridad, un juicio o recurso extraordinario de legalidad que preserva incluso, la debida o exacta aplicación de las leyes secundarias, integra en un solo procedimiento todos los medios que puede disponer el gobernado para defenderse de cualquier acto de autoridad ya sean leyes, actos de autoridad administrativa o sentencias judiciales susceptibles de violar la constitución.”<sup>11</sup> Considerando Ignacio Burgoa que “protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado.”<sup>12</sup>, continua el autor “es por ende, no solo un recurso (lato sensu) constitucional, sino un *recurso extraordinario de legalidad*.”<sup>13</sup>

Por otro lado Luis Bazdresch comenta en que dicho control de legalidad “consiste, primero, en revisar la aplicación concreta de la ley hecha por la autoridad responsable, y segundo, en examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y su motivo de hecho, con el objeto de determinar si ese fundamento y ese motivo son o no pertinentes, pero todo esto restringido a los

---

<sup>9</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 141

<sup>10</sup> TRON Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 6ª ed., México 2006, Ed. Themis, pp. 4 y 5

<sup>11</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 9-14

<sup>12</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 169

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 146

actos de las autoridades que tengan alguna relación con los derechos del hombre garantizados en la Constitución.”<sup>14</sup>

## 2. Finalidad del juicio de amparo.

Es importante hacer una diferencia entre objeto y finalidad del amparo, para poder estudiarlo con mayor precisión, haciendo notar que al hablar de objeto en el amparo debemos considerar que “se trata sobre lo referente al tipo de controversias que tendrán que resolver los tribunales de la Federación, y el fin del amparo esta directamente relacionado con el fallo mismo.”<sup>15</sup>

El objeto del juicio de amparo se encuentra plasmado en el artículo 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo:

**Artículo 103 (Constitucional).** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La finalidad del juicio de amparo es proteger las garantías individuales del gobernado, restituyéndolas al estado que guardaban antes de la violación, es “hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado”<sup>16</sup>

Oscar Barrera Garza opina que el fin del amparo al promoverlo el quejoso o agraviado es “obtener una sentencia favorable a sus intereses y con ello restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación denunciada (si el acto impugnado es de carácter positivo), o bien obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía que fue violada, cumpliendo con lo que ella misma establece (si la violación es de carácter negativo).”<sup>17</sup> Por otro lado Ignacio Burgoa comenta que “el juicio de amparo, tiene como finalidad

---

<sup>14</sup> BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo. Curso General, Op. cit.*, p. 17

<sup>15</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo, Op. cit.*, p. 24

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo, Op. cit.*, p. 3

<sup>17</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo, Op. cit.*, p. 24



esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados”<sup>18</sup>

Respecto a las fracciones II y III cuando por cuestión de competencia de esferas entre la Federación y los Estados, y viceversa, Oscar Barrera<sup>19</sup> escribe que al verse afectado un particular y teniendo como fundamento la no usurpación de funciones constitucionales entre ambas autoridades, es necesario para que proceda el amparo que el promovente o agraviado directamente afectado por éstas invasiones o restricciones sea el propio gobernado y no el Estado o la Federación, y con base en el artículo 114, fracción VI de la Ley de Amparo, se puede promover amparo indirecto.

Hay autores que utilizan indistintamente las palabras de objeto y fin para describir la finalidad del juicio de amparo, como Luis Bazdresch que al respecto comenta: “El único objeto del juicio de amparo es concretamente imponer a la autoridad el respeto de la garantía o las garantías del quejoso, dentro del marco de su reclamación, a fin de restablecer, por derecho y de hecho, el orden jurídico, según el régimen establecido en la Constitución; a ese efecto, en el Juicio de Amparo se dilucida y decide si la autoridad responsable ha ajustado o no sus actos al precepto o a los preceptos constitucionales referentes a las garantías individuales que sean aplicables en el caso que haya motivado la promoción de dicho juicio, aun cuando no sean precisamente los invocados en la demanda.”<sup>20</sup>

### **3. Tipos de Amparo.**

Los tipos de amparo son:

1. Amparo Indirecto o bi-instancial; y
2. Amparo Directo o uni-instancial

Es denominado indirecto, porque para que tenga conocimiento del asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a partir de las reformas publicadas en

---

<sup>18</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 145

<sup>19</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, Op. cit., pp. 22 - 24

<sup>20</sup> BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo. Curso General*, Op. cit., p. 13

el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951 a los Tribunales Colegiados de Circuito, por medio de la revisión, tiene que pasar previamente por una instancia, es decir ya hubo un intermediario. Por el contrario es denominado directo al que se suscita directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, se promueven en única instancia, sin una instancia previa.

#### AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

Es aquel que se instaura generalmente ante los Jueces de Distrito, se inicia con una demanda de amparo presentada por el agraviado o quejoso. Este amparo se promoverá contra los supuestos que establece el artículo 107 fracción VII Constitucional y 114 de la Ley de Amparo, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 116 y 117 de la Ley de Amparo.

Su tramitación se encuentra regulada en los artículos 120, 145 a 149 y 155 de la Ley de Amparo, de los que se desprende lo siguiente:

El Juez de Distrito examinará el escrito de demanda y dictará un auto dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cual puede ser: el *auto donde desecha la demanda*, si encontrase un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; el *auto donde previene la demanda*, si hubiere alguna irregularidad o si hubiere omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado en el escrito de la demanda o no se hubieren exhibido las copias a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Amparo, si el promovente no cubre los requisitos señalados en el auto se tendrá por no interpuesta la demanda y; el *auto donde admite la demanda* de amparo, cuando el juez no encuentra motivos de improcedencia o se llenaron los requisitos omitidos.

En este mismo auto de admisión de la demanda de amparo se ordenara; La notificación a la o las autoridades responsables, el tercero perjudicado, si lo hubiera y se dará vista al Ministerio Público., se solicitará a la autoridad o autoridades responsables que rindan dentro del término de cinco días su informe con justificación, el Juez de Distrito en su caso estimando la

importancia del caso podrá ampliarlo por otros cinco días, o en su caso podrá presentarlo hasta ocho días antes de la fecha de celebración de la audiencia constitucional, en el que expondrán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, so pena de que al no rendirlo se tendrá por cierto el acto o actos reclamados, salvo prueba en contrario. Se fijará la fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la demanda, en la que se recibirán las pruebas, los alegatos, y en su caso el pedimento del Ministerio público., acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Su resolución puede ser impugnada vía Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

Es aquel que se inicia con una demanda de amparo que se presenta ante la responsable que emitió el acto y conoce de la sustanciación el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los supuestos a los que se refiere el artículo 158 y 161 de la ley de la materia, y que debe de cubrir los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo. Su tramitación se encuentra regulada en los artículos 167 a 169, 177 a 179, 182, 184 a 186 y 188 de la Ley de Amparo.

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquellas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos. La autoridad responsable remitirá los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días, al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejara copia en su poder de dicho informe.

El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y dictará un auto ya sea; el *auto que desecha la demanda*, si encuentra motivos

manifiestos de improcedencia que comunicara su resolución a la autoridad responsable, *auto que previene la demanda*, si hubiere irregularidad en el escrito, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito señalara al promoverte un termino que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, si no cumpliere con esto se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicara la resolución a la autoridad responsable, o si no presenta las copias a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Amparo prevendrá al promovente para que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho termino sin presentarla, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal, quien no tendrá por interpuesta la demanda, *auto en el que admite la demanda*. Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si se subsanaron las deficiencias antes mencionadas y mandará notificar a las partes.

El presidente magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito dictará un auto en el que turna el expediente dentro del termino de cinco días al magistrado relator que corresponda, el cual tendrá efectos de citación para sentencia, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, dentro de los quince días siguientes, la cual se pronunciara sin discusión publica, por mayoría o unanimidad de votos.

La Suprema Corte puede ejercer su facultad de atracción ya sea de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, cuando así por su interés o trascendencia lo ameriten, con base en el último párrafo del artículo 107 Constitucional. En donde mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasara copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio en la Secretaria.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalara día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

El presidente de la sala citara para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator. El día de la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución que realizo, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto, se votara, y el presidente hará la declaración que corresponda. Siendo aprobado el proyecto sin condiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Aunque ya se había mencionado la regla de que contra resoluciones pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito no procede recurso alguno, al ser un amparo uni-instancial, hay excepciones a la regla, y se encuentran establecidas en la fracción IX del artículo 107 Constitucional y en la fracción V del artículo 83 de Ley de Amparo, en el cual se establece que procederá el recurso de revisión cuando las resoluciones decidan sobre la *constitucionalidad de leyes* federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la *interpretación directa de un precepto de la Constitución*, y cuya resolución a criterio de la Suprema Corte y con base en acuerdos generales implique la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Haciendo notar que la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, del citado recurso conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También es importante mencionar dentro de este tema el llamado incidente de nulidad de notificaciones, lo interpondrá la parte que resulte perjudicada, el cual procederá por cualquier defecto o ilegalidad en la forma y en los términos de las notificaciones, por haber sido mal practicada, llevada a cabo con violación a las disposiciones aplicables, y también respecto de aquellas que nunca se practicaron debiéndose hacer. La importancia de este incidente deriva de que será distinta la notificación según se trate de amparo indirecto o amparo directo

y también se debe de tomar en cuenta si se va a notificar al agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado o al Ministerio Público Federal. Es un incidente de especial pronunciamiento, que no suspenderá el procedimiento por así determinarlo la misma Ley de Amparo.<sup>21</sup>

Encuentra su fundamento en el artículo 32 de la Ley de Amparo:

**Artículo 32.-** Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario. (Énfasis añadido).

Su tramitación se encuentra de manera expresa en la Ley de amparo, en su artículo 32, por lo que no es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior se desprende, que su tramitación en la siguiente:

- Se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes;
- Se oirán sus alegatos, mismos que no excederán de media hora para cada una de las partes;
- Se dictará la resolución que fuere procedente

El jurista Efraín Polo Bernal<sup>22</sup> escribe que, los efectos de dicha resolución son, en caso de encontrarse fundado el incidente por el juez de amparo, el de producir la nulidad de la notificación y de los actos subsecuentes; si se alego

---

<sup>21</sup> POLO Bernal, Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, México 1996, Ed. Limusa S. A. de C. V., pp. 115 y 116

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 116

como agravio contra la sentencia dictada en primera instancia por el juez de amparo, sus efectos consistirán en dejar insubsistente la sentencia recurrida y que se reponga el procedimiento a partir de la omitida o ilegal notificación. El término para promover este incidente será, desde el emplazamiento o desde el momento en que surge la nulidad por defecto o por ilegalidad de la notificación, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, al respecto continúa escribiendo el citado autor, y citando a Ignacio Burgoa, que se deben hacer las siguientes precisiones:

- Si durante la tramitación del amparo, la notificación omitida o ilegalmente hecha tiene lugar, y aun no se ha dictado sentencia, éste tiene la facultad para resolver el incidente;
- Si ya se pronuncio la sentencia definitiva en primera instancia, el citado incidente no procede, porque el juzgador no puede dejar insubsistente el fallo que haya dictado, por lo que será a través del recurso de revisión, que contra dicha sentencia se interponga como se podrá lograr reponer el procedimiento a partir de la actuación que se dejo de notificar o que se notifico ilegalmente;
- Si la notificación ilegal o su omisión se refieren a proveídos posteriores a la sentencia de amparo de primera instancia, incluyendo las del fallo mismo, procede el incidente de nulidad respectivo ante el mismo juez de distrito, para que se restaure el procedimiento a partir dela notificación omitida o ilegal.<sup>23</sup>

El recurso de queja procederá; contra el auto que deseche el incidente de nulidad promovido antes de dictada la sentencia de amparo y contra la resolución interlocutoria pronunciada en él, con base en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

---

<sup>23</sup> *Ídem.*

#### 4. Partes en el Juicio de Amparo.

Ignacio Burgoa Orihuela<sup>24</sup>, menciona que la conceptualización de “parte” en un juicio, es de naturaleza puramente legal, es decir que la ley adjetiva que lo rige es la que atribuye tal carácter a la persona que interviene en un procedimiento. Siendo ésta, aquella persona que teniendo inferencia en un juicio, ejercita dentro de el una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga legamente tales facultades.

Por otro lado se menciona que parte en general, “es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una *acción*, opone una *excepción* o interpone un *recurso*. Hay quienes intervienen, cuya intervención suele ser sucesiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello, no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos, etcétera. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable; y los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés”<sup>25</sup>

Para los efectos del amparo se consideran partes las que establece el artículo 5º de la Ley de Amparo que a la letra dice:

**Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
  - a) La contraparte del agraviado cuando el acto emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las parte en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
  - b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
- IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala ésta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

<sup>24</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 328

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 21



## QUEJOSO.

**Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

I.El agraviado o agraviados;

El quejoso, también es llamado agraviado, esto, se desprende de la fracción I del artículo 107 Constitucional, al señalar que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, Alejandro Martínez Rocha indica que “el agraviado es toda persona tanto física o moral, afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad.”<sup>26</sup>También se escribe que, “es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.”,<sup>27</sup>es quien “ataca un acto de autoridad que considere lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales.”<sup>28</sup>.

Luis Bazdresch señala, “es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual pide amparo. Ese perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus intereses familiares o a sus intereses patrimoniales, incluso los derechos intangibles.”<sup>29</sup>

Para Oscar Barrera Garza, “el *quejoso* puede ser cualquier persona (física o moral), es decir todo aquel gobernado que considere que la autoridad con su forma de actuar le ha vulnerado o restringido alguna de sus garantías individuales o le ha ocasionado un agravio personal y directo en el caso de invasión competencial, por lo que debe de acreditar de manera fehaciente e indubitable su interés jurídico con lo que comparece ante el órgano jurisdiccional, en su calidad de titular de la acción.”<sup>30</sup>Mas adelante escribe, “es

---

<sup>26</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, México 2007, Ed. Flores Editor y Distribuidor, p. 23

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, *Op. cit.*, p. 22

<sup>28</sup> *Ídem*.

<sup>29</sup> BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo. Curso General*, *Op. cit.*, pp. 47 y 48

<sup>30</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, *Op. cit.*, p. 34

quien ejercita al órgano constitucional al promover el juicio de garantías y con ello demanda la protección de la justicia federal; equivale al actor en un juicio ordinario, con diferencia de que a quien se demanda no es un particular, sino la propia autoridad que ha infringido alguno de sus derechos que consagra la Constitución.”<sup>31</sup>

## AUTORIDAD RESPONSABLE.

**Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

II.La autoridad o autoridades responsables;

En el artículo 11 de la Ley de Amparo se establece que es autoridad responsable la que *dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado*. En el Manual del Juicio de Amparo se señala que “es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una u otros la Constitución ha precisado.

Como es obvio, y congruentemente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que solo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que actúe con imperio, como persona de derecho publico, cuyo acto, el reclamado satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.”<sup>32</sup>

A lo anterior sirve de complemento los siguientes criterios:

Jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte, número 1103, visible en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. VI, 1995, p. 763.

---

<sup>31</sup> *Ídem*.

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, *Op. cit.*, p. 24

AUTORIDADES. QUIENES LO SON.

El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, número 656, visible en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, t. VI, p. 440:

AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho "disponen de la fuerza pública". Esa tesis, formada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Época del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal. (Énfasis añadido).

Luis Bazdresch<sup>33</sup> escribe que las *autoridades en general* son órganos del poder público, que de manera individual o colectiva, ya sean superiores o inferiores, realizan actos que de alguna manera afectan a los particulares, y a su vez son órganos encargados de cumplir estas disposiciones o imponer su cumplimiento a los particulares, por sí mismos o con ayuda de otro órgano; a una *autoridad determinada* se le puede atribuir la calidad de "responsable" cuando alguien al considerarlo violatorio de garantías, le imputa un acto o una omisión. El autor también menciona a las llamadas *autoridades de hecho* en donde según el autor el juicio de amparo extiende su eficiencia ya que; "son aquéllas que no están constituidas ni funcionan con arreglo al sistema legal, sino que por la alteración del orden público o por cualquiera otra circunstancia, de hecho se han atribuido las facultades de las autoridades legítimas, y expidan órdenes

---

<sup>33</sup> BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo. Curso General, Op. cit.*, p. 52

que afectan a los particulares en cualquiera forma; pues ya está definitivamente establecido que para la procedencia del amparo, no hay que examinar la legitimidad de la autoridad responsable, sino que basta que la entidad u órgano contra el cual se endereza la demanda de garantías, funcione materialmente como autoridad, con total independencia de su origen.”<sup>34</sup>La autoridad responsable responderá ante el juez de amparo, independientemente de que el acto reclamado sea legítimo, pues “la calidad de responsable de ninguna manera implica que haya incurrido en alguna responsabilidad, sino tan sólo significa que es la señalada como autora o ejecutora del acto reclamado, y el hecho de que en realidad no lo haya ordenado ni pretenda ejecutarlo o el de su actuación sea estrictamente legal, no la libra de dicha calidad.”<sup>35</sup>pero debiendo ser ésta una autoridad como tal, atendiendo al principio de que el juicio de amparo procede exclusivamente contra actos de autoridad.

Respecto de las autoridades que, no siendo designadas como responsables, estarán obligadas a realizar los actos necesarios para lograr el eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo, en razón de sus funciones, con base en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a./J. 57/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 144.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica. (Énfasis añadido).

### TERCERO PERJUDICADO.

**Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

III.El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 54

<sup>35</sup> *Ídem*.

Sobre éste tema Alejandro Martínez Rocha escribe que “es aquel que tiene interés en que el acto de autoridad subsista y no sea destruido por la sentencia que se dicte, interviniendo en el juicio Constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio en su caso, se le niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso.”<sup>36</sup>, lo que se reafirma en la siguiente nota, “es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe de ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto de que ella se combate quede en pie.”<sup>37</sup> En palabras de Oscar Barrera Garza “es la persona que tiene interés jurídico en la substanciación del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda el amparo al quejoso y en advertir al juzgador sobre alguna causal de improcedencia para que sobresea en el juicio.”<sup>38</sup>

Es interesante el saber por que se introdujo en un principio el termino “perjudicado” que precisamente puede ocasionar confusión y es que “diversas leyes que en otras épocas preveían al amparo contra sentencias civiles ignoraban a la contraparte del quejoso y ésta, la contraparte, resultaba realmente perjudicada con todo el procedimiento y aun con la sentencia misma referente al juicio constitucional, sentencia que sorpresivamente podía pararle perjuicios. Fue la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que en 1972, aunque partiendo de la base de que no era parte, considero que por equidad debían admitirse sus alegaciones y pruebas instrumentales.”<sup>39</sup>

#### MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Esta figura encuentra su fundamento para intervenir en los juicios de amparo en el artículo 107, fracción XV Constitucional, y en la fracción IV de la Ley de Amparo:

---

<sup>36</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 26

<sup>37</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 26

<sup>38</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, Op. cit., p. 35

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 34

**Artículo 107 (Constitucional).** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

**Artículo 5º (Ley de Amparo).**- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

El Representante de la Sociedad siempre debe de ser llamado al juicio constitucional como parte, y a él le corresponde la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público, “se constituye un salvaguarda de la sociedad, otorgándole la atribución excelsa en cuanto a la dicción del Derecho, no como autoridad, sino como parte ajena que es la de ser imparcial, estando siempre acorde a la justicia y al bien común establecido en la *Constitución* y de las leyes reglamentarias que de ella emanan, con ello orienta al juzgador a dictar sentencia a favor o en contra.”<sup>40</sup>, el jurista Alejandro Martínez Rocha considera que debe dividirse “en cuanto a sus funciones, por un lado como persecutoria de delitos y por otro a la vigilancia de la *Constitución*, ésta última con autonomía y recursos propios, no dependiendo así del Poder Ejecutivo.”<sup>41</sup> Ignacio Burgoa considera que “esta institución tiene dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, la finalidad general, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene en los juicios de amparo es la de velar por la observancia del orden constitucional y específicamente, vigilar y pugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de

---

<sup>40</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 32

<sup>41</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 33

competencia entre la Federación y los Estados, es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.”<sup>42</sup>

## 5. Principios fundamentales del Juicio de Amparo.

Las reglas o lineamientos que dan forma al Juicio de Amparo son conocidos como principios constitucionales o fundamentales, “se consideran propios y le confieren su unidad como amparo, por lo que resulta difícil derogarlos o abrogarlos por el legislador.”<sup>43</sup> Son a saber; instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, definitividad, prosecución judicial, estricto derecho y relatividad de las sentencias.

### PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción I Constitucional y 4º de la Ley de Amparo; en los que se desprende que el juicio se seguirá siempre a instancia de “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la” parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”.

**Artículo 107. (Constitucional).** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

**Artículo 4º. (Ley de Amparo).** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Este principio hace que el juicio de amparo jamás pueda proceder oficiosamente, es decir que para que emerja es necesario que alguien lo promueva “resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, solo pueda surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la

---

<sup>42</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 349

<sup>43</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 33

acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.”<sup>44</sup>

Oscar Barrera Garza, señala que “el agraviado debe necesariamente ejercitar e órgano de control constitucional, a fin de que previa incitación, se apliquen a conocer y en su oportunidad a tramitar y sustanciar el juicio constitucional y, de esta manera, en caso de que proceda, deberá otorgarse al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal”<sup>45</sup>

Hay que tomar en cuenta que instancia se considera instancia a cada una de las etapas o grados jurisdiccionales del proceso destinado al examen de la cuestión debatida y a su decisión, también es el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que los jueces pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte.<sup>46</sup>

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 3a./J. 28/90, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. V Primera parte, Enero a Junio de 1990, p. 230

INTERES JURIDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA RESPECTIVA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo.

Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 3a./J. 45/90, visible en el *Semanario Judicial de la*

---

<sup>44</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 31

<sup>45</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, Op. cit., p. 62

<sup>46</sup> REYES Corona, Osvaldo G., *Principios Rectores del Juicio de Amparo*, México 2005, Ed. Tax Editores Unidos, S. A. de C. V., pp. 65 y 66



*Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. VI Primera parte, Julio a Diciembre de 1990, p. 199

INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA".

Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.

#### PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio se refiere a la persona que recibe el menoscabo en su esfera jurídica por un acto de autoridad, es decir la parte agraviada, y encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción I Constitucional y en el artículo 4º de la Ley de Amparo.

Por *agravio* debe entenderse a “todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.”<sup>47</sup> Y esto debe de ser producido en determinada forma, es decir: “que sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local”<sup>48</sup> Debe ser además *personal*, esto es “recaer en una persona determinada, concretarse en esta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente.”<sup>49</sup> También ese agravio debe de ser *directo* y al respecto nos referimos a que debe “haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción

<sup>47</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 32

<sup>48</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 271

<sup>49</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 33

del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético<sup>50</sup>, esto es que “el acto reclamado debe afectar al gobernado (persona física o moral), y que su realización debe ser pasada o presente, o bien futura pero inminente; es decir, cuando la autoridad señalada como responsable da muestras o manifestaciones reales de que esta por afectar o vulnerar alguna de las garantías que consagra la Carta Magna.”<sup>51</sup>

Los actos simplemente “probables” no engendran agravio, “ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.”<sup>52</sup> A lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, Julio de 1994, p. 403

#### AGRAVIO DIRECTO. LOS ACTOS PROBABLES, NO LO CAUSAN.

Por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. El agravio debe ser de realización pasada, presente o inminente; es decir haber producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, pues en ello estriba lo directo del agravio. Los actos simplemente "probables", no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, lo que no acontece cuando señala el recurrente que sólo es posible que se realicen. (Énfasis añadido).

Es decir es la afectación que una persona tiene en su esfera jurídica por un acto de autoridad, ya sea por la emisión, ejecución de dicho acto o por la abstención de realizar lo que las leyes les imponen como obligaciones derivadas de su actuar como autoridad.

También encontramos muy interesante que una de las causales de improcedencia del juicio de amparo sea precisamente contra los actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso como bien se plasma en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

---

<sup>50</sup> *Ídem.*

<sup>51</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, Op. cit., pp. 62 y 63

<sup>52</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 33

## PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

**Artículo 107 Constitucional.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan,

Respecto de éste principio debemos entender que para acudir al Juicio de Amparo se deben tener agotadas las instancias, es decir que no proceda ninguna instancia o recurso que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. A lo que Oscar Barrera Garza señala; “esta base constitucional consiste en que el quejoso o agraviado, antes de promover el amparo, debe agotar necesariamente todos los juicios o recursos ordinarios que en derecho procesan, de acuerdo con la ley que rige el acto impugnado.”<sup>53</sup> Siempre debe de acudir en primer lugar a los recursos o medio de defensa legal a los cuales se tenga derecho con respecto del acto que adolece de ilegal, entraña un principio de procedencia del Juicio de Amparo.<sup>54</sup> Esto es, que el quejoso, debe verificar que ya se hayan agotado todos los medios ordinarios de impugnación que la ley secundaria de la que emana el acto reclamado establece, so pena de que le sobresean el juicio, por considerarse una causal de improcedencia, con base en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, a lo que se puede agregar que; “puesto que el amparo es, como anteriormente ha quedado precisado, un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir solo cuando previamente se haya agotado el

<sup>53</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, *Op. cit.*, pp. 63 y 64

<sup>54</sup> REYES Corona, Osvaldo G., *Principios Rectores del Juicio de Amparo*, *Op. cit.*, p. 115

recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno.”<sup>55</sup>El presente principio tiene varias excepciones, que hacen posible que a pesar de que no haya definitividad, sea procedente el Juicio de Amparo, es decir no hay obligación de agotar recurso alguno, entre las que se mencionan:

- Cuando se trate de sentencia dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; con base en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional y 161 de la Ley de Amparo.
- Cuando en materia administrativa para otorgar la suspensión del acto reclamado, se exijan mayores requisitos de los que establece la Ley de Amparo para decretar esa suspensión. Fracción IV del artículo 107 Constitucional y fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Dichos requisitos se encuentran plasmados en el artículo 124 de la Ley de Amparo.
- Cuando se trate del primer acto de aplicación de una ley. Fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.
- Cuando el acto reclamado importe peligro de la privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. Párrafo 2º de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.
- Si el acto reclamado carece de fundamentación. Párrafo 2º de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

---

<sup>55</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, *Op. cit.*, p. 34

- Cuando se trate de actos que afecten derechos de menores o incapaces. Párrafo 2º de la fracción II del artículo 161 de la Ley de Amparo.
- Si la impugnación hecha en la demanda de amparo se funda, en una violación directa a preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales, principio sustentado en una jurisprudencia.
- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, respecto del recurso de apelación no es necesario agotarlo, derivado de una tesis de jurisprudencia.
- Cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de una ley, se ubica en una tesis de jurisprudencia.

Sirven de sustento a los puntos anteriores, los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, vol. 42 sexta parte, p. 147.

GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.

Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 54, visible en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. II, 1995, p. 30.

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.

Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 343, visible en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, t. I, 1995, p. 319.

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución. (Énfasis añadido).

## PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

Este principio encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 107 Constitucional y en el primer párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo, que respectivamente establecen lo siguiente:

**Artículo 107. (Constitucional)** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley,

**Artículo 2º (Ley de Amparo).** El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

Se refiere a las reglas que deben de seguir los juicios de amparo y que deben de respetarse, sin quedar al arbitrio del juzgador, en palabras de Alejandro Martínez Rocha: “el juicio se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se contemplan las formas jurídico procesales establecidas en la propia ley de la materia y solo a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del *Código Federal de Procedimientos Civiles*.”<sup>56</sup> Tal como lo señala el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo:

**Artículo 2º.**

....

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

<sup>56</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 42

Oscar Barrera Garza señala que “la esencia de este principio consiste en que el juicio de garantías deberá sujetarse aun procedimiento y formas jurídicas que la propia Ley de Amparo señala, según se trate del amparo indirecto o directo.”<sup>57</sup> Rigen el procedimiento para la substanciación del juicio de Amparo Indirecto los artículos 145 a 157 de la Ley de Amparo y para el Amparo Directo los artículos 177 a 191 de la misma ley.

#### PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

La base de este principio se encuentra en la fracción II del artículo 107 de la Constitución y el artículo 76 de la Ley de Amparo:

**Artículo 107 (Constitucional).** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

**Artículo 76 (Ley de Amparo).** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Los jueces de amparo no estudiarán mas allá de la controversia exclusivamente que les haya sido planteada, Ignacio Burgoa lo explica de la siguiente manera, “en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”<sup>58</sup> Dicho de otra manera “estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los “agravios”<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo, Op. cit.*, p. 66

<sup>58</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo, Op. cit.*, p. 297

<sup>59</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo, Op. cit.*, p. 40

Oscar Barrera Garza señala que “consiste en que el órgano de control constitucional, o quien conozca y resuelva del fondo del amparo, al momento de dictar sentencia no pueda ir mas allá de las pretensiones que solicita el quejoso o agraviado en su escrito de demanda y concretamente en los conceptos de violación, motivo por el cual el juzgador debe limitar su actuación “estrictamente” a lo solicitado por el promovente, sin hacer mayores aseveraciones respecto a los hechos no contenidos en la demanda de garantías.”<sup>60</sup>

Existe una excepción a este principio, mejor conocida como LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Que se encuentra inscrita en segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional y en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo:

**Artículo 107 (Constitucional).** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

**Artículo 76 bis (Ley de Amparo).** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Para Héctor Fix-Zamudio “en esencia consiste en la facultad, o inclusive en la obligación, que se confiere al juzgador en el juicio de amparo para corregir los errores o deficiencias en que pueda incurrir la parte débil por falta de asesoramiento; en especial, en la demanda o en las instancias del procedimiento, pero que puede extenderse al material probatorio”<sup>61</sup> A lo que

---

<sup>60</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo, Op. cit.*, p. 67

<sup>61</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, Op. Cit.*, p. 69



Alejandro Martínez Rocha señala que “la deficiencia será de oficio y obligatoria para el juzgador de amparo, solo versara en los conceptos de violación, así como en los agravios que se interpongan en los recursos. Este juzgador de amparo suple la deficiencia, que son las razones que no expuso el quejoso en su escrito.”,<sup>62</sup> siempre y cuando hayan sido impugnados en su oportunidad. Si la violación fue consentida y quedó firme, la suplencia no será factible, esto es: “si el quejoso no impugno oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que solo esta facultado para suplir la deficiencia “de los conceptos de violación de la demanda”, y en su caso, “la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece”, por lo que únicamente esta en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquellos y en éstos, sin que, por consiguiente, pueda pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el multicitado quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado. En otras palabras: la conducta procesal asumida en el procedimiento ordinario por el quejoso, o por el recurrente, no puede ser subsanada por el juzgador de amparo so pretexto de suplir las deficiencias de los conceptos de violación o de los agravios.”<sup>63</sup> Ésta se presenta cuando el juzgador dicta la sentencia, ya que “en ese momento es cuando analiza el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación o de agravios que hizo valer el quejoso o recurrente; por tanto, tal suplencia se materializa una vez que el juzgador o quien conoce del amparo otorga la protección constitucional al promovente (quejoso o agraviado), por alguna razón diversa a las pretensiones solicitadas.”<sup>64</sup> Hay quien afirma como el jurista Osvaldo Reyes Corona que, “siempre que el tribunal de amparo supla la deficiencia de la queja, la consecuencia jurídica será el otorgamiento de la protección federal que ha solicitado la parte quejosa.”<sup>65</sup>

También existe la llamada SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DEL ERROR, que consiste en que el juzgador corrija los errores que adviertan de la cita de

---

<sup>62</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 45

<sup>63</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 44

<sup>64</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, Op. cit., pp. 68 y 69

<sup>65</sup> REYES Corona, Osvaldo G., *Principios Rectores del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 145

preceptos constitucionales y legales que estimen violatorios, sin que pueda alterar la litis planteada, esto es sin cambiar “los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda”.<sup>66</sup> Se encuentra plasmada en el artículo 79 de la Ley de Amparo:

**Artículo 79.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Sobre este tema Alejandro Martínez Rocha afirma que en materia de amparo no se da la suplencia del error debido a que “el error es una falsa apreciación de la realidad y el cual podría ser la indebida denominación de una autoridad responsable, a lo que corresponde una prevención”,<sup>67</sup> esto conforme a los artículos 146 y 168 de la Ley de Amparo, además, el citado autor continua comentando que acorde a los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, el quejoso no esta obligado a hacer la anotación de artículos para fundamentar su demanda atendiendo al principio de “dar los hechos al juez, y él nos dará el derecho”.

#### PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Este principio también es llamado “Fórmula Otero”, se refiere a los efectos que tiene la sentencia de amparo, esto es que solo beneficia a las personas que promovieron el juicio de amparo, es decir que no tiene efectos *erga omnes*, Siendo su base el artículo 107 fracción II Constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo:

**Artículo 107 (Constitucional).** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 146

<sup>67</sup> Cfr. MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 48

**Artículo 76 (Ley de Amparo).** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Este principio fue creado por Don Mariano Otero, y fue establecida en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, aunque esto es erróneo porque su creación en verdad se debe a Manuel Crescencio Rejón puesto que dicho principio ya se establecía en el artículo 53 de la Constitución Yucateca de 1841.<sup>68</sup>

En otras palabras “como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, esta obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquel no fue parte quejosa.”<sup>69</sup> En palabras de Oscar Barrera Garza, “esta base constitucional esta relacionada con los efectos de la sentencia de amparo, la resolución solo beneficia (en caso de que se conceda) a quien promovió el juicio de garantías, pero no al resto de los gobernados aun cuando se encuentren en igualdad de circunstancias”<sup>70</sup>

Este principio con relación a las autoridades responsables, también tiene efectos, ya que si éstas no son llamadas a juicio, no podrá examinarse la constitucionalidad de sus actos y solamente estarán obligadas por la sentencia del juicio de amparo en que hayan intervenido, a menos de que se trate de autoridades ejecutoras, al respecto Alejandro Martínez Rocha señala que “en cuanto a la ejecución de las sentencias concesorias del amparo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra

---

<sup>68</sup> *Ídem.*

<sup>69</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, *Op. cit.*, p. 34

<sup>70</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, *Op. cit.*, p. 71

autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en el cumplimiento de la resolución.”<sup>71</sup>A esto sirve de apoyo los siguientes criterios:

Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1ª./57/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, Mayo de 2007, p. 144.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 236, visible en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. VI, 1995, p. 159.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo. (Énfasis añadido).

## DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

### 1. Concepto de sentencia.

Etimológicamente<sup>72</sup>proviene del latín *Sentetia*, que significa máxima, pensamiento, costo, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

<sup>71</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 53

<sup>72</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2ª ed., Tomo VI, México 2004, Ed. Porrúa, p. 393.

Para el jurista Ovalle Favela es “la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio)”,<sup>73</sup> y continua, citando a Couture, que el concepto de sentencia puede apreciarse desde dos puntos de vista: *a) como acto jurídico procesal y b) como documento*: “En el primer caso la sentencia es el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”. A su vez, como documento, “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.<sup>74</sup>

En palabras de Joel Carranco Zúñiga tenemos que “representa la individualización de la ley a un asunto específico sometido a consideración del órgano jurisdiccional; es la concreción de la hipótesis normativa. Su pronunciamiento revela la realización del anhelado Estado de derecho, después de una serie de etapas procesales a través de las cuales se brinda la oportunidad de ser oído a la parte actora como al adversario, en donde ambos pueden ofrecer argumentos así como pruebas en apoyo para demostrar sus pretensiones, excepciones y defensas.”<sup>75</sup>

También encontramos que es “la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.”<sup>76</sup>

Existen otros tipos de resoluciones judiciales, contempladas en los artículos 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, mismos que señalan:

**Artículo 220 (Código Federal de Procedimientos Civiles).**- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

---

<sup>73</sup> OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 7ª ed., México 1999, Ed. Oxford University Press México, S. A. de C. V., p. 160

<sup>74</sup> *Ídem*.

<sup>75</sup> CARRANCO Zúñiga, Joel, *Juicio de Amparo. Inquietudes Contemporáneas*, México 2005, Ed. Porrúa, p. 61

<sup>76</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, *Op. cit.*, p. 141

**Artículo 79 (Código Federal de Procedimientos Civiles).**- Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas.

De los preceptos anteriormente citados se desprende lo siguiente:

- *Decreto judicial.* Los que resuelven una simple determinación de trámite;
- *Autos.* Los que resuelven cualquier asunto dentro del negocio principal;
- *Autos provisionales.* Los que resuelven determinaciones que se ejecutan provisionalmente;
- *Autos definitivos.* Los que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y tienen fuerza de definitivas;
- *Autos preparatorios.* Los que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas;
- *Sentencias interlocutorias.* Las que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia;
- *Sentencia.* Cuando decidan el fondo del negocio;
- *Sentencias definitivas.* “Aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medio de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación”<sup>77</sup>

A esto encontramos que para efectos del amparo la sentencia definitiva se encuentra establecida en el artículo 46 de la Ley de Amparo.

**Artículo 46.-** Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren

---

<sup>77</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 13ª ed., (P – Z), México 1999, Ed. Porrúa, p. 2892.

renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También en la doctrina encontramos las llamadas *sentencias firmes o ejecutoriadas*. “Aquellas que no admiten ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la *autoridad de cosa juzgada*”<sup>78</sup>

En tanto el jurista Alejandro Martínez Rocha<sup>79</sup> señala los puntos importantes de la sentencia:

- a) Es un acto jurídico procesal de tipo jurisdiccional (decir el Derecho), consistente en la decisión del juzgador por medio del cual se resuelve un conflicto, controversia o cuestión contenciosa (litigio).
- b) Pone fin al proceso iniciado.
- c) Este acto jurisdiccional del juez se ve proyectado en un documento que se le denomina sentencia.

También tenemos lo que es la sentencia en el Juicio de Amparo a lo que el citado jurista considera que “es el acto jurídico procesal de tipo jurisdiccional por medio del cual se resuelve un conflicto, controversia o cuestión contenciosa, mediante el pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto controvertido entre las partes del mismo litigio, en estricto derecho y con efectos relativos”,<sup>80</sup> aunque difiere en el objeto de estudio en las sentencias de amparo, por tener características propias, en esencia no difiere de las que se dictan en procedimientos ordinarios<sup>81</sup>

Luis Bazdresch considera que “es la decisión con que culmina la controversia constitucional que los motiva, y para la justificación de esa decisión, en el nivel jurídico superior en que se desarrolla toda cuestión constitucional, de evidente

---

<sup>78</sup> *Ídem*.

<sup>79</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 98

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 100

<sup>81</sup> *Ibidem*. p. 99

interés público, debe expresar los razonamientos lógicos que demuestren la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.”<sup>82</sup>

Oscar Barrera Garza opina que “de acuerdo con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solo tienen el carácter de sentencias “cuando decidan el fondo del negocio”, de ahí que para los efectos del amparo, solo deberán considerarse sentencias cuando el órgano de control constitucional resuelva el asunto en lo principal, por lo que las interlocutorias, no pueden considerarse sentencias en sentido estricto debido a que solo resuelven un incidente dentro del juicio principal.”<sup>83</sup>

Respecto de las sentencias interlocutorias, no hay numeral en la Ley de Amparo que se refiera a ellas, por lo que se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, el cual las denomina autos, en relación a éstas, la misma Ley de Amparo solo hace mención de ellas en el incidente de suspensión y las denomina autos cuando concede o niega la suspensión, son “las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo.”<sup>84</sup>

Se menciona también la crítica de las sentencias que sobreseen el juicio de amparo (artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo), al considerarse erróneamente como sentencias ya que no deciden el fondo del negocio y que conforme al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria se consideraran sentencias solo aquellas que decidan sobre el fondo del negocio, por lo que: “las resoluciones que sobreseen en el juicio no deben, en sentido estricto, denominarse sentencias, sino autos, pues no deciden sobre las acciones y excepciones que fueron sometidas a su consideración mediante la demanda constitucional correspondiente; sin embargo, para efectos prácticos y una vez hechas las aclaraciones que el caso amerita, a estas resoluciones suele denominárseles *sentencias interlocutorias*,

---

<sup>82</sup> BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo. Curso General*, Op. cit., p. 286

<sup>83</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, Op. cit., p. 332

<sup>84</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Op. cit., p. 394



debido a que sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales y no definitivos.”<sup>85</sup>

## **2. Clasificación de las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo**

En la doctrina hay diversos criterios para clasificar las sentencias de amparo, y tenemos que por su sentido se clasifican en:

1. Las que sobreseen;
2. Las que niegan; y
3. Las que conceden.
  - a) Lisa y llanamente;
  - b) Para efectos.
    - i. Con libertad de jurisdicción;
    - ii. Sin libertad de jurisdicción.

### **LAS SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN.**

Son aquellas sentencias que sin entrar al estudio de la cuestión constitucional planteada, da por terminado el juicio de amparo; en otras palabras: “ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejecutable, o bien porque, aun siendo ejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no hubiese promovido tal juicio.”<sup>86</sup>

Para Oscar Barrera Garza “son aquellas que emite el órgano de control constitucional, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Amparo, o cuando advierte alguna causal de improcedencia de las que señala la ley de la materia

---

<sup>85</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo, Op. cit.*, p. 334

<sup>86</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo, Op. cit.*, p. 141

(art 73), la jurisprudencia o la propia constitución federal, ya que al no estudiar el fondo del asunto planteado, no deciden respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, en consecuencia, no producen efecto alguno ni para el quejoso ni para la autoridad señalada como responsable, por lo que deja intocado el acto o la ley, tal y como se encontraba antes de presentar la demanda.”<sup>87</sup>

El jurista Héctor Fix-Zamudio comenta que “el sobreseimiento no puede decidirse en una sentencia, que estrictamente es una resolución sobre el fondo de la controversia, y el propio sobreseimiento implica lo contrario”<sup>88</sup>

#### LAS SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

Son aquellas sentencias que estudiando el fondo del asunto, los conceptos de violación, no se probó la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que éstas “constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirse el principio de estricto derecho.”<sup>89</sup>

Alejandro Martínez Rocha comenta que, ésta “se debe interpretar como aquella en la cual la autoridad jurisdiccional, después de analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación aducidos por el quejoso, los estimo infundados, esto es que no tiene razón el peticionario de amparo, por lo que el acto o actos reclamados en la demanda de amparo, no violan garantías individuales como aduce el amparista.”<sup>90</sup> Oscar Barrera Garza las define como: “aquellas que dicta el juzgador federal, cuando el amparista logra probar la existencia del acto, pero no demuestra su inconstitucionalidad; en consecuencia, el efecto que produce dicha sentencia resulta positivo para la autoridad en cuanto a que valida la constitucionalidad del acto, el efecto

---

<sup>87</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, Op. cit., p. 335

<sup>88</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, Op. cit., p. 67

<sup>89</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 141

<sup>90</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 112

negativo es para el amparista, debido a que subsiste el acto o la ley al no demostrar que le han violado o restringido sus garantías.”<sup>91</sup>

Para ahondar mas en el tema se tiene que éstas sentencias son “declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente: si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.”<sup>92</sup>

#### LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

Son aquellas que restituyen al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, esto conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo.

**Artículo 80.-** La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Oscar Barrera Garza considera que “esta clase de sentencia se obtiene cuando el amparista logra demostrar tanto la existencia del acto que reclama, como su inconstitucionalidad, por tanto, el efecto que produce dicho fallo puede ser positivo para el gobernado, y deberá restituirse la garantía violada, y el efecto negativo es para la autoridad responsable, en cuanto a que el juzgador federal, además de invalidar el acto, la obliga a restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía vulnerada.”<sup>93</sup>En otras palabras “son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar en

<sup>91</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo, Op. cit.*, p. 335

<sup>92</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo, Op. cit.*, p. 142

<sup>93</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo, Op. cit.*, p. 335

determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

Estas sentencias si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos. ... Y la suprema Corte a su vez expresa que “El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”<sup>94</sup>

Héctor Fix-Zamudio considera que “la sentencia que otorga la protección al reclamante tiene el carácter de un fallo de nulidad, de acuerdo con los principios de la casación francesa, y por lo tanto, se limita a expresar que es fundada la reclamación del peticionario y remite el asunto a las autoridades demandadas o al juez o tribunal que dicto el fallo impugnado en amparo, a fin de que se restituya al afectado en el pleno goce de sus derechos infringidos.”<sup>95</sup>

Dentro de las sentencias que conceden el amparo se encuentran:

- a) Las que conceden el amparo liso y llano;

La protección se concede aniquilando total y definitivamente el acto reclamado.<sup>96</sup>

- b) Las que conceden el amparo para efectos.

El Amparo que es concedido para efectos, aunque en la práctica es muy común, entre los estudiosos del Derecho y litigantes aun es un tema

---

<sup>94</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 142

<sup>95</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, Op. cit., p. 68

<sup>96</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 113

controvertido, por el hecho de que no tiene fundamento jurídico, pero que ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como algo inminente, ya que ha sido contemplado y multicitado en tesis y jurisprudencias haciéndose de la practica común.

Esta sentencia concede la protección de la justicia federal aunque ésta sea de manera limitada y concretamente para ciertos efectos.<sup>97</sup>

El Doctor Alejandro Martínez Rocha comenta que el amparo para efectos “no es otra cosa que la concesión del amparo para una acción determinada, es decir, que la autoridad responsable despliegue una actuación determinada o concreta, acompañada en la mayoría de las ocasiones de una instrucción para que deje insubsistente el acto reclamado, y en su lugar, dicte otra resolución purgando los vicios constitucionales de los cuales adolecía la primera.”<sup>98</sup>

Es interesante mencionar que en cierta forma estas sentencias nacen principalmente por el principio de que el juez de amparo no puede sustituirse en las autoridades cuya decisión les compete a éstas, solo se encargara de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. A saber sirve de fundamento la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, número VI.1o.J/69, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, Febrero de 1992, p. 107:

SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.

Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.

Amparo para efectos con libertad de jurisdicción.

Este se otorga por “vicios formales, es decir, por falta de fundamentación y motivación, del acto de autoridad, el efecto de Amparo será que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior o no, pero purgando los vicios formales de que adolece.”<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup> *Ídem.*

<sup>98</sup> *Ídem.*

<sup>99</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 115

Es decir que al tener vicios formales los actos de autoridad, se otorgará el Amparo para efectos con libertad de jurisdicción, ordenándose que se dicte un nuevo acto pero subsanado los vicios que tenía, o en su caso en una resolución, dictar una nueva subsanado dichos vicios.

Vale la pena mencionar que si en pos al cumplimiento de dicha sentencia de amparo, es decir al buscar el debido cumplimiento de la sentencia de amparo se realizan actos nuevos, contra estos procede un nuevo amparo.

Amparo para efectos sin libertad de jurisdicción.

En estos casos: “el tribunal de amparo constriñe a la autoridad responsable a realizar determinada acción judicial, pero sin ninguna libertad jurídica para decidir, solo le impone la carga legal de dejar insubsistente el acto reclamado, y en su lugar dictar otro, que cumpla con lo ordenado en la sentencia, generalmente es sin modificar el sentido de la resolución.”<sup>100</sup>

En esta sentencia de Amparo se concede para el efecto de que se cumpla con algo estrictamente concreto que manda la autoridad federal, también es conveniente decir que contra esto procede el Recurso de Queja.

### **3. Requisitos de fondo en la sentencia de Amparo**

Son “todos aquellos principios que debe tomar en cuenta el juzgador federal al momento de emitir el fallo”<sup>101</sup> en palabras de Alejandro Martínez “éstos requisitos no conciernen al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia de Amparo, que están inmersos en el documento, dando vida jurídica a la sentencia.”<sup>102</sup>

Éstos son:

1. Congruencia;
2. Claridad y Precisión;
3. Fundamentación y Motivación; y
4. Exhaustividad.

---

<sup>100</sup> *Ibíd*em, p. 116

<sup>101</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo, Op. cit.*, p. 343

<sup>102</sup> *Ibíd*em, p. 140

## CONGRUENCIA.

Para el jurista Genaro Góngora, se traduce en “el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita partium*), o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.”<sup>103</sup> Alejandro Martínez considera que “su esencia esta referida a una congruencia entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el juez, sin omitir nada de lo planteado ni añadir cuestiones no hechas valer en el litigio. El juez debe resolver la controversia atento en todo momento a la litis fijada, es decir, sobre las cuestiones contradichas por las partes, y toda esta ubicación del juez arranca de la igualdad de las partes dentro del proceso.”<sup>104</sup>

Ovalle Favela<sup>105</sup> señala que este requisito puede dividirse en dos:

- La Externa, que consiste en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido
- La Interna, que es la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

Se encuentra previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en el artículo 190 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

**Artículo 81 (CPCDF).**- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**Artículo 190 (Ley de Amparo).** Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales que las propuestas en la demanda de amparo; debiéndose apoyar en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y

---

<sup>103</sup> GÓNGORA Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, México 2001, Ed. Porrúa, p. 540

<sup>104</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 141

<sup>105</sup> OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. cit., p. 177

expresar en sus proposiciones resolutorias el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

## PRECISIÓN Y CLARIDAD.

Requisito que se encuentra regulado en la fracción I y III del artículo 77 de la Ley de Amparo:

**Artículo 77.-** Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- III. Los puntos resolutorios con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Oscar Barrera Garza señala que éste requisito radica en que “el juzgador federal deberá pronunciarse respecto de cada una de las pretensiones que hiciere valer el quejoso en su escrito inicial de demanda, ya sea al condenar o absolver a la responsable, según lo que en derecho proceda.”<sup>106</sup>

Por otro lado Alejandro Martínez afirma que; “La precisión y claridad esta ligada con el requisito de congruencia, ya que cuando las cuestiones controvertidas hubieran sido varias, se referirá a cada una de ellas con la correspondiente conclusión o fallo, concediendo o negando el amparo.”<sup>107</sup>

## FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La obligación de fundamentar y motivar se encuentra en los artículos 16 y 14 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprende que:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 14. (Último párrafo).** En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

---

<sup>106</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, Op. cit., p. 344

<sup>107</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 142



*Fundar*, consiste en citar los artículos de las leyes al caso concreto y *Motivar*, en el razonamiento lógico-jurídico del por qué le son aplicables esos artículos al caso en concreto. En palabras de Ovalle Favela<sup>108</sup> “El *deber de motivar* la sentencia consiste en la exigencia, del juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso”; por otro lado señala que el *deber de fundamentar* las sentencias además de señalar los artículos es que: “el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.”<sup>109</sup> Es decir que éstos “exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales se funde, exponiendo las razones por las que considero aplicables tales preceptos del derecho.”<sup>110</sup> La obligación de fundar y motivar la sentencia consiste en “la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes.”<sup>111</sup> También se encuentra regulado en los artículos 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo:

**Artículo 219 (Código Federal de Procedimientos Civiles).**- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario

**Artículo 77 (Ley de Amparo).**- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

En cuanto a la fundamentación, debemos recordar la importancia de éste requisito, puesto que es una de las excepciones al principio de definitividad,

---

<sup>108</sup> OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil, Op. cit.*, p. 177

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 178

<sup>110</sup> *Ídem*.

<sup>111</sup> GÓNGORA Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Op. Cit.*, p. 542

como ya lo revisamos con anterioridad, conforme al segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

#### EXHAUSTIVIDAD.

Este requisito “impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes.”<sup>112</sup> Esto es, que el juzgador al momento de decidir el fondo del negocio “tiene la obligación de resolver todas y cada una de las peticiones que hicieran valer las partes siempre y cuando hayan formado parte de la *litis*.”<sup>113</sup>, ver la sentencia como un todo al resolver respecto de la totalidad de las peticiones hechas y no solo una parte de la controversia.

Se encuentra regulado en los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

**Artículo 351.** Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

**Artículo 352.** Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Hay excepciones a éste principio, como en el caso de que “si al examinar un concepto de violación en donde se alegan vicios de forma, el juez de amparo lo encuentra fundado, pues entonces basta con el estudio de ese concepto sin que sea necesario el examen de los demás relativos al fondo del problema planteado.”<sup>114</sup> También ocurre cuando se decreta el sobreseimiento al acreditarse alguna causal de improcedencia, porque no se estudian los argumentos que se presentaron para demostrar la violación de garantías, ya que es aquellas son de estudio preferente.

Sirven de sustento los siguientes criterios:

Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, número II.3o. J/58, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Octubre de 1993, p. 57

---

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 551

<sup>113</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, *Op. cit.*, p. 345

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 552

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número V.2o. J/87, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, marzo de 1994, p. 55:

CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).

Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse, a reiterarlo. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, número 491, visible en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. VI, 1995, p. 325.

SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD.

De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad. (Énfasis añadido).

#### **4. Requisitos formales en la sentencia de Amparo.**

Son requisitos formales de las sentencia de amparo los *resultandos*, los *considerandos* y los *puntos resolutivos*., “se refieren a la sentencia como documento.”<sup>115</sup>Teniendo su fundamento legal en el artículo 77 fracciones I, II y III de la Ley de Amparo y de manera supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 77 (Ley de Amparo).**- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

---

<sup>115</sup> GÓNGORA Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 518

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

## RESULTANDOS.

Son una sinopsis del juicio, “la relación de hechos en la cual se contiene la exposición sucinta y concisa del juicio de Amparo, con referencia especial a la controversia que ha de resolver, así como el resumen de los actos aducidos por las partes.”,<sup>116</sup> que empieza con la presentación de la demanda, hasta la celebración de la audiencia constitucional, y tiene por finalidad “plantear el problema a resolver, objetivamente; precisar quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridades y respecto de qué actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos.”<sup>117</sup>.

**Artículo 77 (Ley de Amparo).**- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

**Artículo 219 (Código Federal de Procedimientos Civiles).**- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

**Artículo 222 (Código Federal de Procedimientos Civiles).**- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Se adiciona a lo anterior que dichos resultandos pueden variar, según se trate de amparo directo o indirecto, es decir que para el amparo indirecto ya sea promovido ante un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito contendrá;

---

<sup>116</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 134

<sup>117</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 143

fecha de la presentación de la demanda, si presentó original, número de copias, quien lo presentó, quien recibió, las autoridades que señala como responsables, y en que consiste la ley o acto que se reclama de cada autoridad, los datos del acuerdo donde se admitió a trámite la demanda, la fecha en que se ordenó a las autoridades que rindieran su informe con justificación, quien es el tercero perjudicado, si lo hay, la fecha en que se dio vista al Ministerio Público Federal, las pruebas aportadas por las partes y todo lo relativo a la celebración de la audiencia constitucional. En cuanto al amparo directo, se señalará la fecha en que se presentó la demanda, ante quien se presentó, quien promovió, contra quien, en que consiste en esencia el acto reclamado; tratándose de sentencia definitiva, se señalará la fecha en que se dictó, y el número de toca relativo a la apelación interpuesta en contra de ésta.<sup>118</sup>

## CONSIDERANDOS.

**Artículo 77(Ley de Amparo).**- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

Son el criterio jurídico del juez para resolver el argumento ante él planteado; “las apreciaciones jurídicas del Juez de Amparo, es decir, se exponen los fundamentos jurídicos sustentadores de la sentencia de amparo, fundamentalmente las normas de orden constitucional, incluyendo el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de estos preceptos legales constitucionales en los términos en que éste quedo demostrado por las partes.”<sup>119</sup> Debe haber una secuencia lógica<sup>120</sup>:

- Se determinara que los actos reclamados exista, porque de no existir o no ser ciertos se sobreseerá el juicio, con base en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

<sup>118</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, Op. cit., p. 337

<sup>119</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 135

<sup>120</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 143

- El juicio sea procedente, ya que al actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya sea que se hagan valer oficiosamente por el juez, al ser de orden publico o sean invocadas por la autoridad responsable o el tercero perjudicado, aunque carezcan de justificación se analizaran todas, y con una que sea suficiente para decretar el sobreseimiento, se sobreseerá el juicio.
- Relación de argumentos del quejoso, conocidos como *conceptos de violación*, siendo éstos “la exposición clara y coherente de la inconstitucionalidad del acto reclamado que se combate en vía de amparo”,<sup>121</sup> pudiendo ser transcritos literalmente o de manera resumida, cuidando siempre que no se omita alguno, salvo que pueda suplirse la deficiencia de la queja.
- Análisis de los conceptos de violación, para conceder o negar el amparo, dependiendo si son fundados o no, en ésta parte el juez manifiesta las razones por las cuales precisamente niega o concede el amparo.

Para llevar un adecuado estudio de los conceptos de violación, hay que atender a varias reglas,<sup>122</sup> entre las que se mencionan:

- Si se hacen valer tanto violaciones formales o del procedimiento como las de fondo, deben estudiarse primero las formales, ya que al ser fundadas habría que amparar *para el efecto* de que se subsanen tales violaciones procesales a fin de reponer el procedimiento, siempre y cuando trascienda el resultado del fallo, sino aun siendo fundado el concepto de violación se declarara inoperante y se negará el amparo, si hay suplencia de la queja deficiente, se hace saber al quejoso. Si no existe ninguna violación formal se estudiaran las de fondo.

---

<sup>121</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 119

<sup>122</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 144-147

- Si son fundados, pero se estiman ineficaces e ineptos, porque no objetan la totalidad de las consideraciones jurídicas en que se sustente el acto reclamado, se negará el amparo, porque además el juez está impedido para estudiar las que no se objetaron debido al principio de estricto derecho.
- Sean fundados, pero inoperantes por atacar deficiencias del acto reclamado, y que aun siendo subsanadas, el acto se mantendría igual, se negará el amparo.
- Evitar hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, prohibición contenida en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se refiere al punto resolutivo correspondiente a la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ley, de tal manera que no comprenda a todos aquellos que se encuentren en el mismo supuesto del quejoso, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias.
- El juzgador al realizar el análisis de los conceptos de violación se percata que al menos uno es fundado y suficiente para conceder el amparo, podrá enfocarse solo en éste, pero si al contrario considera que ninguno es suficiente para otorgar dicha protección, tendrá que analizar todos los conceptos de violación para poder argumentar la negativa del amparo.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Artículo 77 (Ley de Amparo).**- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

III. Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

En éstos se “precisa la voluntad del juez, derivada de la conclusión del hecho controvertido, es decir del sentido de la decisión para resolver el acto

reclamado, concediendo o negando el Amparo al quejoso, es la derivación de las consideraciones jurídicas y legales al caso concreto.”<sup>123</sup> Es decir, contienen la decisión del juez, en donde se concreta el fallo., el cual al ser “eminentemente popular, deben ser lo mas sencillos que sea posible: la extensión concreta del acto reclamado, la mención de las pruebas que acrediten su existencia, el análisis conciso de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, con referencia directa a las pruebas que las establezcan, en relación con los preceptos constitucionales y legales aplicables, y la decisión que tal análisis conduzca.”<sup>124</sup>

### **5. Principios concernientes a las sentencias de Amparo.**

Genaro Góngora Pimentel comenta que en “un principio tratándose de las cuestiones jurídicas, no es otra cosa que un a regla o una norma empírica, sustraída de la experiencia por que así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas y de comodidad.”<sup>125</sup>

A saber los principios concernientes a las sentencias de amparo con; principio de relatividad de las sentencias, de estricto derecho, suplencia de la deficiencia de la queja y el de aplicación judicial de las pruebas en la sentencia de amparo, regidos por los artículos 76, 78, 79 y 227 de la Ley de Amparo con sus respectivas excepciones.

#### **RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.**

Este principio se trato en el tema de los principios concernientes al Juicio de Amparo, pero que también es aplicable a las sentencias de amparo, por lo que se menciona que se encuentra contenido en los artículos 107 fracción II y el 76 de la Ley de Amparo, se le conoce también como *fórmula Otero*. “es un efecto de la sentencia que concede el amparo y consiste en que solo esa sentencia habrá de beneficiar a quienes solicitaron la protección constitucional. El calificativo de *relatividad* (de la voz *relativo*) indica que los beneficios de la

---

<sup>123</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 135

<sup>124</sup> CARRANCO Zúñiga, Joel. *Juicio de Amparo. Inquietudes Contemporáneas*. Op. cit., p. 286

<sup>125</sup> GÓNGORA Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 554



sentencia no son absolutos, pues no son extensivos, de manera general, a todas las personas perjudicadas por el acto de autoridad.”<sup>126</sup>

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

**Artículo 76.-** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En cuanto al amparo contra leyes, no solo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación de la misma que se haya reclamado, sino también de los futuros, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 112/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, Noviembre de 1999, p. 19.

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis,

---

<sup>126</sup> RUIZ Torres, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, México 2007, Ed. Oxford, p. 157

fracción 1, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual, una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro. (Énfasis añadido).

Aunque en la doctrina no se ha manejado que haya una excepción a éste principio es interesante mencionar que tratándose de litisconsorcio pasivo necesario, quienes no hayan ejercido la acción constitucional, pueden verse beneficiados por la protección de la justicia federal otorgada en una sentencia de amparo, a lo que, el Pleno de la Suprema Corte establece en la Jurisprudencia número P./J. 9/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, Febrero de 1996, p. 78.

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional...sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal. (Énfasis añadido).

#### ESTRICTO DERECHO.

Se encuentra contemplado en el artículo 107, fracción II Constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

**Artículo 76.-** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Este principio como ya lo habíamos visto consiste en que “el juzgador federal o quien conozca de la materia de amparo, al momento de emitir el fallo, debe limitarse a estudiar el acto o ley que se reclama, a la luz de los conceptos de violación que hizo valer el quejoso en su escrito de demanda de amparo, con objeto de resolver respecto a la inconstitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado.”<sup>127</sup> Obliga al juez a considerar “únicamente los argumentos formulados pro el promovente del amparo o por quien interpone un recurso.”<sup>128</sup>, nunca de manera oficiosa.

#### SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

También este principio tiene que observarse en las sentencias de amparo, su fundamento se encuentra en los artículos 107, fracción II Constitucional y 76bis de la Ley de Amparo.

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

**Artículo 76 Bis.-** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

---

<sup>127</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, Op. cit., p. 341

<sup>128</sup> GÓNGORA Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 560

- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En los casos mencionados opera de oficio, es decir, aun cuando no lo solicite el quejoso, conforme a éste principio “se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece.”,<sup>129</sup> el juzgador no se limita únicamente a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, ni en los agravios expresados en los recursos de revisión.

#### LA APRECIACIÓN DEL ACTO TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA RESPONSABLE.

Se desglosa del artículo 78 de la Ley de Amparo:

**Artículo 78.-** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Este principio se refiere principalmente a la obligación del juzgador de tomar en cuenta las pruebas que se rindieron ante la autoridad responsable que justifiquen la existencia del acto reclamado, su constitucionalidad o inconstitucionalidad y además tal y como aparezcan probadas ante dicha autoridad. Al respecto Ignacio Burgoa comenta que “entraña la regla o principio que establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que

---

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 563

emane el acto reclamado.”,<sup>130</sup> a lo que Alejandro Martínez agrega, que “solo opera contra resoluciones de fondo a la ley sustantiva en sentencias de primera instancia, en donde las partes en el proceso tuvieron la oportunidad de aportar y ofrecer pruebas conforme a los plazos y términos establecidos en la ley adjetiva correspondiente.”<sup>131</sup>

Por otro lado Oscar Barrera Garza comenta que el juzgador “al momento de resolver, debe apreciar el acto que reclama el amparista, tal y como fue probado ante la autoridad señalada como responsable; motivo por el cual el órgano de control constitucional no podrá formular alguna consideración que no se haya valer estrictamente por el propio quejoso, y que además haya formado parte de la *litis*, por lo que el juzgador no debe amparar por conceptos diversos a los formulados por el promovido, a no ser que estrictamente actúe en suplencia de la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo señalado por el propio numeral 76 bis de la Ley de Amparo.”<sup>132</sup>

Este principio tiene excepciones, que como se ha visto busca beneficiar al quejoso, quien ha quedado desprotegido por esa violación a su garantía individual, entre las que están:

- Cuando se han rendido pruebas ante la autoridad responsable y éstas sean fundamentales para la resolución del asunto y que además no obren en autos, el juez podrá recabarlas de oficio, conforme al tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo. A éste respecto Alejandro Martínez considera que: “el Juez de Amparo tiene la facultad y obligación de allegarse de todos los elementos probatorios posibles que considere necesarios para poder definir y fundamentar su decisión en la sentencia de amparo, para resolver con ello el acto reclamado planteado por el quejoso.”<sup>133</sup>

---

<sup>130</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 530

<sup>131</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 147

<sup>132</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, Op. cit., p. 342

<sup>133</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 148

- Cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, así como de los ejidatarios y comuneros, en los amparos en materia agraria, además de tomar en consideración las pruebas aportadas, se deberá recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiarlos. Se resolverá el amparo sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, siempre y cuando beneficien en lo individual a los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros. Con base en el artículo 225 de la Ley de Amparo.
- Cuando el quejoso no haya tenido oportunidad de ofrecer y rendir pruebas en el procedimiento en que se emitió la resolución impugnada, se consideran oportunas al rendirlas en el Juicio de Amparo, derivando de la Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al punto anterior sirve de apoyo la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 205-216 tercera parte, p.131.

PRUEBAS EN AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE PRESENTARLAS CUANDO NO HAYA TENIDO OPORTUNIDAD DE RENDIRLAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De faltar en el expediente relativo constancia fehaciente de que el quejoso haya tenido ocasión de rendir ante las autoridades las pruebas que aportó en el amparo, debe concluirse que la prestación de dichas probanzas en el juicio constitucional es oportuna y que el a quo, al tomarlas en consideración para dictar la sentencia, no causa agravio al tercero, puesto que el artículo 78, párrafo primero, de la Ley de Amparo solamente es aplicable a aquellos casos en que, al afectado, la responsable le haya dado oportunidad de ofrecer y rendir pruebas dentro del procedimiento en que se emitió la resolución impugnada.

## **6. Sentencia ejecutoriada.**

Tenemos que es “aquella que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada.”<sup>134</sup> Debemos entender la cosa juzgada en dos

---

<sup>134</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 537

sentidos:<sup>135</sup> *formal*; es la fuerza jurídica que el Derecho atribuye a las sentencias definitivas, estos es el respeto y subordinación a lo pronunciado y sentenciado en el juicio y *material*; es la inatacabilidad de la sentencia, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la apertura de un nuevo proceso, otra decisión que se oponga o contradiga a lo que ya se había resuelto en la primera sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 85/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, Septiembre de 2008, p. 589.

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido **ya no es susceptible de discutirse**, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. (Énfasis añadido).

Para la ejecución de una sentencia, la cosa juzgada, es presupuesto fundamental, pero no indispensable, basta con el elemento formal, esto es, la impugnabilidad ya sea por preclusión o en la conformidad de la misma.<sup>136</sup>

Generalmente las sentencias por ejecutar son las definitivas, aunque no es exclusivo de éstas, ya que se puede ejecutar una sentencia interlocutoria, pero siempre tendiendo como presupuesto la existencia de una definitiva que haya

---

<sup>135</sup> BUCIO Estrada, Rodolfo, *La Ejecución de Sentencias Civiles en México*, 2ª ed., México 2009, Ed. Porrúa S.A. de C.V., p. 19

<sup>136</sup> BUCIO Estrada, Rodolfo, *La Ejecución de Sentencias Civiles en México*, Op. cit., p. 21

causado estado.<sup>137</sup> Le corresponden a esta figura los artículos 354 al 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo.

Las sentencias pueden constituirse en ejecutorias por ministerio de ley o por declaración judicial:

❖ Ministerio de ley;

Derivan de la ley misma, es ésta la que “*de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior*, la considera ejecutoriada, basta que reúna los requisitos y condiciones para el efecto.”,<sup>138</sup> las contempla el artículo 356 fracción I y II del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con base en el artículo 2º de la Ley de Amparo.

**Artículo 356.-** Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. ...
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En materia de amparo estas son:

- Las que tratándose de amparo directo dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o en salas o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hay una excepción y se encuentra en la fracción IX del artículo 107 constitucional y en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo:

**Artículo 107 (Constitucional).** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso

---

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 11

<sup>138</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, *Op. cit.*, p. 538



exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

**Artículo 83 (Ley de Amparo).-** Procede el recurso de revisión:

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

- Las que se dictan tratándose de los recursos de revisión, queja o reclamación.
- Las que declaran por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito; la caducidad de la instancia, conforme a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

**Artículo 74.-** Procede el sobreseimiento:

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Vale la pena mencionar que las sentencias ejecutoriadas en el ámbito local por ministerio de ley se encuentran en el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque es erróneo llamarlas así por que, contra éstas procede el amparo.

#### ❖ Declaración judicial

Requieren para su existencia, “del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decreto.”,<sup>139</sup> necesitan un acuerdo posterior, su regulación es supletoria, se encuentra en la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

**Artículo 356.-** Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él.

Es decir, tiene que ocurrir alguno de los supuestos<sup>140</sup> para que se haga la declaración:

- Cuando la sentencia se acepta de manera tácita al no interponer el recurso respectivo, procediendo éste, o lo haga fuera del término legal, solo respecto de las partes que no interpusieron.
- Cuando al interponer un recurso, el recurrente desista o renuncie expresamente.
- Cuando exista consentimiento expreso, esto es, por escrito, respecto a la sentencia que se notifica, y así lo manifiesten las partes interesadas y debe constar en autos.

Es interesante mencionar que en el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también se encuentra regulada ésta figura.

#### **7. Efectos de la sentencia ejecutoriada.**

Éste se encuentra establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que *conceda* el amparo y el acto reclamado sea de carácter *positivo* tendrá el efecto de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter *negativo*, el efecto del

---

<sup>139</sup> *Ídem.*

<sup>140</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo, Op. cit.*, p. 149

amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Del cual se desglosa lo siguiente:<sup>141</sup>

- Si el acto reclamado esta consumado, pero no de forma irreparable, tendrá efectos *restitutorios*, que consiste en obligar a la autoridad responsable a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- Si el acto reclamado no esta consumado por haberse suspendido, tendrá efectos *preventivos*, que serán obligar a la autoridad responsable a respetar o impedir, que la violación se cometa, esto es que se desvanezca la amenaza que tenia el quejoso en el uso o disfrute de la garantía de la que es titular.
- Efectos *anulatorios*, consiste en anular el acto reclamado y hacer que las cosas vuelvan al estado en que estaban antes de cometerse a violación constitucional.

En las sentencias que se concede el amparo, sea de carácter negativo el efecto será:

- Efecto de *respeto*. Se obliga a la autoridad responsable que respete y cumpla lo que la garantía de que se trate exija, esto es que realice el acto positivo de su omisión.

Cuando se trate de sentencias en las que se negó el amparo el efecto será *declarativo*, carece de efectos positivos, por lo que solo declarara que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso. Se limita principalmente en declara que la autoridad responsable ha actuado conforme a los preceptos constitucionales, si los actos ya fueron consumados tendrán

---

<sup>141</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., pp. 149 y 150

plena validez jurídica, si no han sido ejecutados podrá hacerlo inmediatamente.<sup>142</sup>

## EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

### 1. Concepto de cumplimiento sustituto.

“*Omnis definitio injure periculosa ets*”, en Derecho son peligrosas las definiciones, dijeron los romanos.

Textualmente el concepto de cumplimiento sustituto se integra por las palabras "cumplimiento" y "sustituto". Etimológicamente cumplimiento<sup>143</sup> proviene del latín *complementum* que significa acción y efecto de cumplir o cumplirse, a su vez cumplir del latín *complere* es ejecutar, remediar a alguien y proveerle lo que le falta, bastar, ser suficiente. Y a su vez sustituto<sup>144</sup> es participio irregular de sustituir que es poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

Doctrinaria y legalmente no se encontró definición, así mismo ocurrió en criterios de la corte.

Derivado de lo anterior, es propuesta de esta investigación proporcionar una definición atinada de lo que realmente significa e implica la figura de cumplimiento sustituto, así como sus alcances y consecuencias; para ello es necesario hacer primero una aclaración, que se considera es pertinente, por costumbre, se ha utilizado la palabra concepto como sinónimo de definición y para dar el significado de las figuras jurídicas, pero durante el desarrollo de este trabajo se estudió que definir significa; “establecer con precisión los límites del concepto”,<sup>145</sup> es decir, que expresa las cualidades del concepto que lo distinguen sin ambigüedad de otros conceptos, sus características peculiares; se ha dicho que es la operación conceptuadora que “recae sobre la esencia de un objeto y no sobre su accidente, o es aquella que responde a la pregunta de

---

<sup>142</sup> *Ídem*.

<sup>143</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., tomo I (a/g), España 2001, Ed. Espasa Calpe, S. A., p. 625.

<sup>144</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., tomo II (h/z), España 2001, Ed. Espasa Calpe, S. A., p. 1925

<sup>145</sup> GORTARI, Eli. *Lógica General*. 5ª ed., México 1972, Ed. Grijalbo, p.70

“qué es algo””.<sup>146</sup> Tradicionalmente los tipos de definición se han clasificado en dos grandes grupos:<sup>147</sup> *Nominales* que son las que recaen sobre el término que se utiliza para denominar un concepto, como la definición etimológica (señala el origen o la raíz de las palabras), sinonímica (se sustituye un objeto o poco común por un sinónimo de uso cotidiano) y genética (se establece la evolución que tiene el significado de un término, desde su creación hasta la época actual), y *Reales* que recaen sobre el objeto motivo de la definición y que parten del género próximo y diferencia específica. Y finalmente la definición debe seguir las siguientes reglas:<sup>148</sup> 1) Ser más clara de lo que se pretende definir, 2) Lo definido no debe incluirse en ella, 3) Ser breve, y 4) No debe ser negativa.

Así, se propone que el cumplimiento sustituto es un “mecanismo excepcional para restituir la garantía o garantías violadas al quejoso, en el que, la autoridad responsable le otorga una indemnización pecuniaria o eventualmente de otra especie al quejoso, pudiendo tramitarse de oficio o a petición de parte, mediante un incidente innominado o un convenio, en los casos previstos y cumpliendo los requisitos establecidos en ley.”

Atendiendo lo anterior, al proponer una definición de “cumplimiento sustituto”, se pretende la comprensión de una manera sencilla, de lo que es ésta figura jurídica, que desde luego no es infalible, y de la que se desglosa lo siguiente:

- Se utilizó la palabra *mecanismo*<sup>149</sup> que proviene del latín *mechanisma*, sucesión de fases, ya que como se estudiará mas adelante se necesita cumplir con una serie de requisitos para solicitarlo o para que se determine de oficio; y *excepcional*<sup>150</sup> que significa que se aparta de lo ordinario, que ocurre rara vez, excepción de la regla común, se refiere al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, ya que la manera natural o

---

<sup>146</sup> LÓPEZ Durán, Rosalío, *Metodología Jurídica*, México 2002, Ed. Iure editores S.A. de C.V., p. 59

<sup>147</sup> *Ibidem*, pp. 59-61

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 62

<sup>149</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, *Op. cit, supra* nota 144, p. 1343

<sup>150</sup> *Ibidem*, p. 930

común de cumplir con las ejecutorias de amparo es restituir en el pleno goce de la garantía o garantías violadas al quejoso en los términos que la misma sentencia esta blece y solo procederá el cumplimiento sustituto en los casos contemplados por la ley y la jurisprudencia, siempre y cuando cumplan con los requisitos que éstos mismos establecen, y además de que estarán sujetos a la valoración del juez o de la Suprema Corte.

La finalidad del cumplimiento sustituto es que no quede sin ejecutar la sentencia que concede el amparo, se busca una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades de toda índole que se presentan para ejecutar la sentencia.

- Al hablar de restitución en el goce de la garantía o garantías violadas al quejoso se refiere principalmente y como ya se estudio, a la finalidad del amparo y las sentencias de amparo, también que el efecto jurídico de las sentencias definitivas en el que se concede el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.
- La frase *indemnización pecuniaria* establece que se otorgara el valor económico de la garantía o garantías violadas, esto es que concede al quejoso el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la autoridad responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, este pago no debe incluir mas prestaciones que las comprendidas en la sentencia, debiendo analizarse cuidadosamente la naturaleza del acto y la prestación debida por la autoridad.<sup>151</sup>En términos generales el quejoso solicita el cambio de la obligación de hacer (*facere*), por la obligación de dar (*dare*).

---

<sup>151</sup> Cfr. Ejecutoria de la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 85/97, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. VI, Noviembre de 1997, p. 5. Publicada bajo el rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO."

- Se hará a través de un incidente innominado o un convenio que aunque éste último no se encuentra establecido en ley, si en criterios de la Suprema Corte.

En cuanto a los casos y requisitos necesarios para que proceda el cumplimiento sustituto, se desglosarán y se abordarán con mayor profundidad en los capítulos III y IV.

## **2. Marco jurídico del cumplimiento sustituto.**

La figura de cumplimiento sustituto se encuentra regulada en el artículo 107 fracción XVI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 105, párrafo cuarto y quinto de la Ley de Amparo, éstos solo en cuanto a lo que respecta del incidente innominado, es decir el incidente de cumplimiento sustituto, el cual profundizaremos mas adelante en el capítulo III.

### **2.1. Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

La figura de cumplimiento sustituto se introduce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por primera vez, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1994, siendo la cámara de origen la de Senadores. Aunque debe hacerse notar que se introdujo primeramente en la Ley de Amparo, desde 1980.

En la exposición de motivos<sup>152</sup> presentada para esa reforma se plasma una necesidad social, que es la de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan, ocasionando que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia.

Se expresan varios motivos por los que hay dificultad para lograr el eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo:

---

<sup>152</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/>

- La única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla.
- En ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas.
- En ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia

En ésta reforma se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad.

Se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.

**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante*



*el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

## **2.2. Artículo 105 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Esta figura jurídica se introdujo primeramente como ya se menciona en la Ley de Amparo en las reformas de 1980, y ha lo largo del tiempo ha sufrido tres reformas<sup>153</sup>, las cuales se detallaran a continuación:

1. Reforma realizada el 31 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1980, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, se introduce en el artículo 106 de la ley de amparo.

Aunque en esta reforma el legislador no le llama propiamente cumplimiento sustituto, sino que se refería erróneamente al pago de daños y perjuicios que sobrevinieran al quejoso, este tema se desarrollara con mas detalle en el capítulo III.

A la letra de la exposición de motivos dice: “Establecer la posibilidad de que las autoridades puedan, como los terceros perjudicados, otorgar caución a favor de los quejosos, para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda amparo, con el propósito de que para el cumplimiento de una ejecutoria, se dé oportunidad al propio quejoso de solicitar al juez que la dé por cumplida, señalando, incidentalmente, el monto de la restitución y de los daños y perjuicios.”<sup>154</sup>

Es decir, a fin de que las ejecutorias no permanezcan incumplidas, los quejoso solicitan a cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de las autoridades responsables.

---

<sup>153</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/>

<sup>154</sup> *Ídem.*

Asimismo se autoriza al juez para cuantificar mediante la vía incidental los daños y perjuicios.

Quedando de la siguiente manera el citado artículo:

**Artículo 106.-** En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

*Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.*

2. Reforma realizada el 29 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, y entrando en vigor a partir del 18 de marzo siguiente.

Se menciona en la exposición de motivos de esta reforma que fue introducida por error en el artículo 106 de la ley de amparo ya que dicho precepto se refiere al cumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo de una sola instancia, y por este motivo se propone que la disposición relativa se sitúe correctamente en el diverso artículo 105, que regula la ejecución de los fallos pronunciados en amparo de doble instancia, que son los únicos que admiten dicha sustitución en el cumplimiento, optándose por el pago de daños y perjuicios, y por tanto, se suprime la parte relativa del artículo 106 en vigor.

Vale la pena mencionar que también se reformó lo relativo a los supuestos de procedencia del recurso de queja, se refiere a la fracción X del artículo 95, se establece la impugnación en contra de las resoluciones que se pronuncien en el incidente sobre fijación de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la sentencia protectora.

Quedando respectivamente redactados de la siguiente manera:

**Artículo 105.-** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra

resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

*El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.*

**Artículo 95.-** El recurso de queja es procedente:

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento;

### 3. Reforma realizada publicada en el Diario Oficial de la Federación publicada el 17 de mayo de 2001.

Los argumentos a los que acude el legislador en esta reformas son mas detallados, y con una mayor profundidad respecto de las reformas anteriores, dado que la necesidad y preocupación por el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es mayor, esto debido al numero de amparo que se quedaban sin cumplimiento. Entre los motivos que se exponen son; el beneficio de la sociedad, la seguridad jurídica de los ciudadanos frente al poder publico, mecanismos jurídicos más eficaces tendientes a impedir que tanto las autoridades como los particulares evadan el mandato de las normas legales. Es decir, se plantearon los obstáculos que presenta el Poder Judicial de la Federación, tanto jurídicos como materiales que dificultan lograr que las autoridades responsables acaten, en todos sus términos, las sentencias que conceden la protección de la justicia federal a favor de los particulares.

Asimismo, se introducen nuevos parámetros y situaciones en las que se puede solicitar o llevar a cabo el incidente de cumplimiento sustituto en las ejecutorias de amparo, se introduce la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

Se estableció la procedencia de la determinación de oficio, así como sus requisitos:

- a. Que la naturaleza del acto permita;
- b. Que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado, y
- c. Que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudieran obtener el quejoso.

En cambio, para que el cumplimiento sustituto proceda a instancia de parte, sólo se estableció como requisito que la naturaleza de acto lo permita.

Estos requisitos establecidos en la reforma se tratarán con detalle en el capítulo respectivo de este trabajo de investigación, en donde se profundizará y se hará un trabajo integral considerando las jurisprudencias y tesis relativas al tema.

También se reforma de nuevo la fracción X de la Ley de Amparo, respecto de la procedencia del recurso de queja, para que así al considerar las partes determinaciones que atenten contra sus intereses jurídicos, éstas puedan ser revisadas, aquí el legislador ya hace la mención correcta de incidente de cumplimiento sustituto.

En esta reforma también se adiciona el párrafo tercero al artículo 99 de la ley de amparo, estableciendo la forma y ante quien debe de presentarse el recurso de queja.

**Artículo 105.-** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a

cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*

*Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.*

*Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.*

**Artículo 95.-** El recurso de queja es procedente:

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

**Artículo 99 (tercer párrafo).** En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

## CAPÍTULO II.

### CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

#### 1. Diferencia entre cumplimiento y ejecución en las sentencias de amparo.

Como ya se estudió en páginas anteriores, uno de los fines de la sentencia y del mismo Juicio de Amparo es; restituir al quejoso en pleno goce de la garantía individual violada, y esto se puede lograr a través del cumplimiento y la ejecución de la sentencia de amparo. Por lo que para que estos supuestos puedan actualizarse primeramente debe existir una sentencia que conceda el amparo.

En este trabajo se estudiará la diferencia que existe entre cumplimiento y ejecución, ya que son figuras jurídicas que erróneamente y de manera constante son utilizadas como sinónimos, la importancia de enfatizar dicha diferencia es por los efectos jurídicos que de cada una pueden resultar.

El cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento, por la parte que de ella resultó condenada, contra quien se dictó la resolución correspondiente, esto se refiere a las autoridades responsables, quienes deben de restituir al quejoso o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas<sup>155</sup>, enténdase que debe de ser por iniciativa propia, de manera voluntaria.

En palabras de Alejandro Martínez Rocha “consiste en llevar a efecto la sentencia protectora sin que medie el acto imperativo de la autoridad federal”<sup>156</sup>, continua escribiendo, “es el deber jurídico que la autoridad responsable tiene para acatar las ejecutorias de amparo, sin que el Juez Constitucional sea requerido por orden expresa”,<sup>157</sup> agrega el magistrado Jean Claude Tron Petit que “el cumplimiento material de las sentencias puede corresponder incluso a la parte tercero perjudicado”<sup>158</sup>

---

<sup>155</sup> BURGOA, Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª ed., México 2004, Ed. Porrúa, p. 558

<sup>156</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, México 2007, Ed. Flores Editor y Distribuidor, p. 156

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 170

<sup>158</sup> TRON Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 6ª ed., México 2006, Ed. Themis, p. 202

El cumplimiento de las sentencias debe ser fehaciente y estar plenamente acreditado para lo cual es pertinente e indispensable determinar con objetividad, detalle y precisión<sup>159</sup>:

- a) Actos específicos en los que se traduce el cumplimiento esencial y total; y
- b) Actos de cumplimiento de la autoridad responsable u obligada. Esto es, solo de la precisa y objetiva comparación y constatación de unos frente a otros es factible concluir si existe o no cumplimiento, sin que puedan aplicarse al respecto presunciones.

En los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo se encuentra lo que el jurista Alejandro Martínez llama “Procedimiento de cumplimiento”<sup>160</sup>, dichos artículos establecen los actos que las autoridades responsables deben realizar a fin de tener informado al juez de amparo, para que este verifique su debido cumplimiento. Respecto del amparo indirecto y del recurso de revisión se atenderá el artículo 104 y tratándose del amparo directo será el artículo 106, ambos de la Ley de Amparo.

**Artículo 104.-** En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En **casos urgentes** y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que **informen** sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia. (Énfasis añadido).

**Artículo 106.-** En los casos de **amparo directo**, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En **casos urgentes** y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que **informen** sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

---

<sup>159</sup> *Ibidem*, pp. 202 y 203

<sup>160</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p.156

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior. (Énfasis añadido).

Los presupuestos de cumplimiento son:<sup>161</sup>

1. La sentencia haya causado ejecutoria.
2. La notificación por oficio de que la sentencia ya es ejecutoria.
3. En un término de 24 horas cumplir con la sentencia o estas en vías de ejecución.

Ejecución proviene del latín *exsecutĭo*, *-ōnis*, acción y efecto de ejecutar, que a su vez proviene del latín *exsecūtus*, de *exsēqui*, consumir, cumplir., llevar a la práctica, realizar.

La ejecución es un acto de imperio; obliga a la parte condenada a cumplirla, esto es, que la autoridad que dicto la sentencia o a la que la ley señale, obliga a las autoridades responsables a cumplir la sentencia de manera autoritaria.<sup>162</sup>

En otras palabras; “es la facultad y el imperativo legal que impone el juzgador de amparo, a cumplir lo ordenado, realizando todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia. Éstos pueden traducirse en destruir el acto inconstitucional y sus consecuencias, o en compeler a la autoridad a actuar si el acto reclamado consiste en una omisión.”<sup>163</sup>

En el momento en que el juzgador realiza el primer requerimiento del que habla el artículo 105 de la ley de amparo, por no haberse cumplido la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se le notifico la misma a la o las autoridades responsables, o por no informar que se encuentra en vías de ejecución, se estará ante el inicio del llamado procedimiento de ejecución, del que mas adelante se detallará.

---

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 158

<sup>162</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 558

<sup>163</sup> TRON Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 203



## 2. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo frente a terceros extraños al juicio.

No están exentos de los efectos de la ejecutoria de amparo, los llamados terceros extraños, ya sea porque adquirieron la propiedad o entraron en poder de la cosa, siendo esta materia del litigio de garantías, ni aun cuando el título de su derecho sea anterior a la promoción de amparo ya que “el interés público de la plena efectividad de las garantías invocadas y protegidas, que se extienden al íntegro restablecimiento del orden jurídico constitucional definido concretamente por el fallo protector, exige que la efectividad de ese fallo se realice, aunque de cualquier forma perjudique a algún tercero, pues el interés de éste, enteramente privado, debe ceder ante el referido interés público de la eficiencia del sistema de garantías y de la eficacia de las ejecutorias de amparo.”<sup>164</sup>

El tercero extraño solo tendrá en su defensa en cuanto a los actos de ejecución de las sentencias que conceden el amparo, el recurso de queja, ya que de cumplirse la sentencia de amparo sin caer en algún vicio en su cumplimiento, el tercero no podrá interponer dicho recurso, quedando así en completo estado de indefensión frente a las sentencias de amparo que lo afecten. La procedencia de dicho recurso, respecto del tercero extraño requiere:<sup>165</sup>

- Que la ejecutoria de amparo le cause agravio y lo justifique legalmente; esto es que sea titular de un derecho real o personal y que el acto o actos de ejecución de sentencia lo afecte.
- Se trate de exceso o defecto en la ejecución.

Teniendo su fundamento en el artículo 96 de la Ley de Amparo, referente al recurso de queja.

**Artículo 96.-** Cuando se trate de **exceso o defecto** en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o

<sup>164</sup> BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo. Curso General*, 6ª ed., México 2000, Ed. Trillas, pp. 326 y 327

<sup>165</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo, Op. cit.*, p. 546

cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza. (Énfasis añadido).

Hay quien afirma como el jurista Luis Bazdresch; que violenta el artículo 14 Constitucional, ya que no se le puede privar de sus propiedades, posesiones o derechos, sin juicio previo, esto es, sin otorgarle la garantía de audiencia, ya que la ejecutoria de amparo surte sus efectos “contra todo tercero que tampoco haya litigado, pero que tenga en su poder la cosa o haya adquirido el derecho que el quejoso deba recuperar por la protección que le concedió un tribunal de garantías”<sup>166</sup> y si intentara interponer un juicio de amparo, este se sobreseería por caer en una de las causales de improcedencia.

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Si el tercero extraño intentara interponer amparo, este se sobreseerá con base en una de las causales de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.

**Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

### **3. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo frente a las autoridades responsables y no responsables.**

Se puede afirmar que todo amparo que se concede, será cumplimentado o ejecutado por la parte que en el juicio se denomina ‘autoridad responsable’, aunque hay excepciones, ésta figura que ya se estudió en el capítulo primero, y que se concluyó que; es aquella que actuando con imperio, su actuar violenta la o las garantías individuales del quejoso, atendiendo a esto, es importante

---

<sup>166</sup> BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo. Curso General, Op. cit.*, p. 323

señalar que la Ley de Amparo y la Jurisprudencia establecen que, están obligadas al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, no solo las que fuerón llamadas al juicio, sino que también las que, por sus funciones intervengan en dicho cumplimiento, además de los superiores jerárquicos.

Tenemos como fundamento los artículos 11, 104 párrafos primero y tercero y 107 de la Ley de Amparo.

**Artículo 11.-** Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

En el capítulo primero en lo relativo a los principios concernientes al amparo se trato el principio de relatividad de las sentencias, en donde ya se había establecido que las autoridades responsables solo serán responsables de sus actos si fueron llamadas al juicio de amparo, salvo de que se trate de autoridades ejecutoras, conforme al primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, ya que contra éstas también surte sus efectos, si realizan actos que retarden o evadan el cumplimiento de la ejecutoria de amparo o repitan el acto reclamado. En otras palabras “las autoridades respecto de cuyos actos se concedió el amparo, así como cualquier otra que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo, están obligadas al cumplimiento de lo resuelto por la sentencia de amparo.”<sup>167</sup>

**Artículo 107.-** Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. (Énfasis añadido).

Ignacio Burgoa Orihuela opina que, al ser el cumplimiento de las sentencias de amparo de orden público, no se opone al principio de relatividad de la sentencias de amparo, el hecho de que autoridades que no fueron llamadas al Juicio de Amparo respondan a su cumplimiento, ya que en razón de sus funciones extiende el alcance de las sentencias a las autoridades responsables que deben cumplir dichas sentencias.<sup>168</sup>

---

<sup>167</sup> AGUINACO BRAVO, Fabián *et. al.*, “La Ejecución de Sentencias de Amparo, la Repetición del Acto Reclamado y la Negativa a Suspenderlo”. *El Foro. Barra Mexicana de Abogados.* México 2005, 14ª época, tomo XVIII, No. 2, segundo semestre, p 86

<sup>168</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo, Op. cit.*, p. 553

Hay también autoridades que no intervinieron en el juicio de amparo, pero que han reemplazado o sucedido a la que tuvo conocimiento y manejo del asunto, y para todos los efectos procesales, es decir que tienen la obligación de someterse a la ejecutoria de amparo.<sup>169</sup>

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 236, visible en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VI, 1995, p. 159.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo. (Énfasis Añadido).

Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 243, visible en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. VI, 1995, p. 163.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores. (Énfasis añadido)

Es interesante mencionar que la Ley al imponerle la obligación al superior jerárquico de la responsable a hacerle los requerimientos para que de cumplimiento a las ejecutorias de amparo, realizando las diligencias que dentro de sus facultades tenga para cumplir la ejecutoria y no lo hace, luego entonces incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo. Ya que al requerir al superior jerárquico implica no solo que le comunique al inferior que obedezca el mandato constitucional, sino que en todo caso el debe cumplirlo ya que está vinculado con la inferior a realizar todas las

---

<sup>169</sup> BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo. Curso General, Op. cit.*, p. 326

diligencias posibles para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Sino será merecedor al igual que la autoridad responsable de la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional. En otras palabras “el superior inmediato de la autoridad responsable tiene doble obligación: 1) constreñir a su subordinado para cumplir la ejecutoria; y 2) cumplir directamente el fallo”<sup>170</sup>

Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 58/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. t. XXVIII, Julio de 2008, p. 284.

#### INCIDENTES DE INEJECUCIÓN. LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURREN EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

Para que en los incidentes de inejecución se actualice la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario agotar previamente el procedimiento previsto en la Ley de Amparo; de manera que si al examinar de oficio el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se verifica que se requirió al superior jerárquico de las autoridades responsables a fin de conminarlo, al igual que a éstas, a dar cumplimiento a la sentencia de garantías, pero no han llevado a cabo todas las diligencias necesarias dentro del ámbito de sus facultades legales para hacerlo, es evidente que han incurrido en contumacia, retrasando el debido cumplimiento, por lo que debe estarse a lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual dispone que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo. En ese sentido, el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin enterarlo de que uno de sus subordinados ha incumplido con una sentencia de amparo y se concrete únicamente a enviarle una comunicación en la que le solicite obedezca el fallo federal, sino que el requerimiento de que se trata debe involucrar a tal grado al superior, que si la sentencia no se cumple, procede separarlo de su cargo y consignar los hechos directamente ante el juez de distrito que corresponda, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y de los numerales 105 y 107 de la Ley de Amparo. De ahí que un requerimiento de esa naturaleza, tiene por efecto que el superior jerárquico quede vinculado con las responsables a fin de hacer uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda hacer e imponer, para conseguir el cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del juez federal. (Énfasis añadido).

Aunque hay autores que opinan que los superiores jerárquicos no pueden ser responsables en la misma medida o grado que las responsables porque de estas son los actos violatorios de garantías y porque “las originaria y primeramente vinculadas a cumplir la ejecutoria de amparo.”<sup>171</sup>

---

<sup>170</sup> AGUINACO BRAVO, Fabián *et. al.*, “La Ejecución de Sentencias de Amparo, la Repetición del Acto Reclamado y la Negativa a Suspenderlo”, *Op. cit.*, p. 87

<sup>171</sup> *Cfr. Ibídem*, p. 88

#### **4. Ejecución de la sentencia de amparo.**

La sentencia de amparo siendo ya ejecutoriada, esto es que sea inatacable, “porque en contra de ella no se interpuso recurso o porque fue confirmada por el superior o porque se revocó la que la negaba y se dictó otra concediendo el amparo”<sup>172</sup> se procederá a su cumplimiento, o a su ejecución, que como ya se estudió son figuras jurídicas que en la práctica se utilizan como sinónimos, pero que se diferencian principalmente en que; la ejecución de la sentencia comienza con el primer requerimiento que se le hace a la autoridad para que informe del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es decir, no media voluntad alguna de cumplimiento por parte de la autoridad, y que a partir de ahí derivan una serie de actos y mecanismos por parte de el juez de amparo, la autoridad responsable y del propio quejoso, para lograr la finalidad de la sentencia de amparo, que es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada.

Para Joel Carranco Zúñiga “la ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo.”<sup>173</sup>

##### **4.1. Importancia.**

La importancia de esta figura radica principalmente en que el quejoso efectivamente comprobó que hay una violación a sus garantías individuales por parte de la autoridad responsable, y que además hay una sentencia que le concede la protección de la justicia federal, aun así la autoridad se niega a cumplir dicha sentencia, esto es, busca los mecanismos tendientes a esa restitución de la garantía violada, para lograr un equilibrio frente al poder de la autoridad con la de los particulares que quedan indefensos. Es dar seguridad jurídica a los particulares de que, al comprobar que hubo una violación a sus garantías individuales, sus derechos serán salvaguardados. Para Alejandro Martínez Rocha su importancia “es de carácter funcional e integral para la vida

---

<sup>172</sup> AGUINACO BRAVO, Fabián *et. al.*, “*La Ejecución de Sentencias de Amparo, la Repetición del Acto Reclamado y la Negativa a Suspenderlo*”, *Op. cit.*, p. 138

<sup>173</sup> CARRANCO Zúñiga, Joel, *Juicio de Amparo. Inquietudes Contemporáneas*, México 2005, Ed. Porrúa, p. 315

y subsistencia del amparo.”<sup>174</sup> Continúa escribiendo el citado jurista, que esta importancia precisamente se reafirma en el primer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, puesto que “confirma la gravedad que se incurre cuando las sentencias no son observadas, para nosotros es básica la ejecución, porque ésta se deriva del cumplimiento de la autoridad responsable, requerida por el Juez de Amparo, al no cumplir el primero se da paso a otro procedimiento que es la ejecución”<sup>175</sup> al establecer que:

**Artículo 113.-** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

#### **4.2. Obligatoriedad.**

La obligatoriedad de las ejecutorias de amparo es el resultado de todo un sistema jurídico dedicado a resolver conflictos que se pueden presentar relacionados con las garantías individuales de los gobernados, dicho sistema contiene procedimientos y medios que son establecidos por el Estado y que los gobernados han reconocido y se han sometido a ellos precisamente para resolver dichos conflictos y lograr el cumplimiento de lo ordenado por los jueces en las ejecutorias de amparo ya que, brindan seguridad jurídica de que las resoluciones serán acatadas y respetadas por las partes que intervinieron en él y se sometieron al proceso, porque ya tuvieron la oportunidad de ser oídas y de oponer los mecanismos establecidos para ello, al respecto el jurista Alejandro Martínez Rocha comenta que, esta obligatoriedad “se divide en dos momentos; el primero, la obligación de la autoridad responsable de cumplir los requerimientos del juez, por ser este último un órgano jurisdiccional con la facultad de impartir justicia; el segundo se traduce en ejecución, que es el acto imperativo del juez para ejecutar por si mismo la sentencia de amparo que emitió, a consecuencia de la omisión de la autoridad responsable.”<sup>176</sup>Y en caso de no atender la obligación de cumplir con lo dicho en las ejecutorias de amparo, existen sanciones que son consideradas graves para aquel que

---

<sup>174</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 182

<sup>175</sup> *Ibidem*, p. 183

<sup>176</sup> *Ídem*.

incumpla o evada dicha disposición. El citado autor continua escribiendo que el artículo 17 Constitucional “establece las bases del deber de los ciudadanos y autoridades para acatar las resoluciones de los tribunales.”<sup>177</sup>

**Artículo 17 (Constitucional).** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

....

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

....

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

#### **4.3. Procedimiento de ejecución.**

“Es un principio inherente a toda sentencia el que deban ser ejecutadas.”<sup>178</sup>

De manera general el jurista Rodolfo Bucio Estrada comenta que, el procedimiento de ejecución es “la sucesión de actos interdependientes y coordinados para la obtención de un fin común, que es la satisfacción de la obligación consignada en un acto jurídico (sentencia, laudo, convenio, contrato, etcétera) a favor del ejecutante.”<sup>179</sup> Continua escribiendo el jurista que el objeto en este procedimiento “se constriñe a los sujetos ejecutante-ejecutado, vinculados por una obligación de hacer, de no hacer o de dar, consignado en un acto jurídico; observándose aquí dos fases; la primera es la de cumplimiento de la obligación en forma voluntaria, por parte del ejecutado, en la que se podrán establecer mecanismos para conminar a los ejecutados al cumplimiento voluntario; en la segunda, la ejecución forzosa, consiste en establecer los mecanismos jurídicos procesales para asegurar el éxito en el objeto del cumplimiento del objeto ultimo del proceso de ejecución, y en caso de ser ello

---

<sup>177</sup> *Ídem.*

<sup>178</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, México 2007, Ed. Oxford, p. 633

<sup>179</sup> BUCIO ESTRADA, Rodolfo, *La Ejecución de las Sentencias Civiles en México*. 2ª ed., México 2009, Ed. Porrúa S.A. de C.V, p. 37



imposible establecer los mecanismos sustitutos para que no quede frustrada la ejecución forzosa.”<sup>180</sup>

Para la materia de amparo, en estudio es, el “medio procesal por el cual el Juez de Amparo requerirá bajo su jurisdicción a la autoridad responsable a efecto de cumplir lo que ordena la sentencia Constitucional”<sup>181</sup>

El procedimiento de ejecución requiere un actuar por parte de la autoridad de amparo, es decir, se supera la oportunidad o aun mejor dicho, el deber que tiene la autoridad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de hacerlo de manera voluntaria, esa muestra de buena fe queda atrás para el Juez de Amparo, por lo que al hacer el primer requerimiento para que informe acerca del cumplimiento de dicha ejecutoria, se inicia con el procedimiento de ejecución, figura jurídica que se estudiará en este apartado.

Con lo ya anteriormente analizado, se estudia que primeramente para que se inicie el procedimiento de ejecución, debe agotarse, por así decirlo y como ya se menciona el llamado “procedimiento de cumplimiento”, en el que la autoridad responsable tendrá veinticuatro horas para llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias de amparo o que, informe que esta en vías de ejecución, si ya transcurrió dicho término y la autoridad no ha realizado lo anterior, se iniciará el procedimiento de ejecución, el cual se establece en el artículo 105 de la Ley de Amparo, del cual se desprende que:

- El juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirán al superior inmediato de la autoridad responsable con el fin de que la obligue a cumplir la sentencia.
- El Tribunal Colegiado de Circuito tratándose de la revisión contra las resoluciones en amparo directo requerirán al superior inmediato de la autoridad responsable con el fin de que la obligue a cumplir la sentencia.

---

<sup>180</sup> *Ibidem*, p. 40

<sup>181</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, *Op. cit.*, p. 172

- Si la autoridad responsable no tuviere superior, se hará directamente a ella.
- Si el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y a su vez tuviera superior jerárquico, también se le requerirá para que obligue a cumplir de manera inmediata la sentencia.
- Si hecho los requerimientos anteriores no se cumpla la sentencia, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para iniciar el incidente de inejecución señalado en el primer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional. Tomando en consideración los numerales establecidos en el acuerdo 5/2001 y el acuerdo 12/2009<sup>182</sup>, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 105 (Ley de Amparo).**- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

---

<sup>182</sup> Acuerdo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de enero de 2009, entrando en vigor al día siguiente.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Héctor Fix-Zamudio comenta que “la Ley de Amparo establece un procedimiento muy enérgico de ejecución cuando se trata de actos de autoridad diversa de las judiciales, de tal manera que corresponde al juez federal de distrito vigilar ese procedimientos cuando las autoridades demandadas no hubiesen iniciado su propia ejecución dentro de las veinticuatro horas de notificada la sentencia protectora, cuando la naturaleza de los actos impugnados lo permita o se encuentren en disposición de cumplir con la propia sentencia (artículos 104 y 105).”<sup>183</sup>

Sirve para reforzar lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2ª./J.47/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, Julio de 1998, p. 146.

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.

El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo. (Énfasis añadido).

---

<sup>183</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, 2ª ed., México 1999, Ed. Porrúa, p. 71

Por lo que para el jurista Jean Claude Tron Petit, la causa del procedimiento de ejecución o como el lo llama “el presupuesto sine qua non “es la existencia de una sentencia de amparo que amerite ser ejecutada y cumplimentada en sus términos”,<sup>184</sup> y continua escribiendo que su finalidad es que; “el juez de amparo, obligue a que la responsable cumplimente la sentencia hasta sus ultimas consecuencias. Según se desprende de lo que disponen los artículos 17, párrafo segundo y 107, fracción XVI, constitucionales; el cumplimiento debe ser un acontecimiento perfectamente predecible – no azaroso -, seguro y certero, en tanto que su fundamento y sustento es la majestad de una sentencia dictada en un medio de control constitucional que, como tal, debe ser puntualmente obedecida, cuya legitimidad no puede quedar en tela de duda.”<sup>185</sup>

#### **4.4. Ejecución forzosa.**

El jurista Alejandro Martínez Rocha comenta que “es la adopción por parte de la autoridad de amparo de medidas de coacción y de sustitución, a la autoridad responsable para que debidamente ejecute la sentencia de amparo”

Esta figura se encuentra regulada por los artículos 105, párrafo segundo y 111 de la Ley de Amparo, de los que se desprende lo siguiente:

- Una vez que se ha agotado el procedimiento de ejecución y se ha decidido que se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que decida sobre la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, pero a su vez dejará una copia certificada de la ejecutoria y las constancias necesarias para lograr su exacto y debido cumplimiento, “estos dos momento subsisten por si solos, y no necesitan la resolución de cada uno para seguir con vida o tener existencia propia”<sup>186</sup>

---

<sup>184</sup> TRON Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 6ª ed., México 2006, Ed. Themis, p. 203

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 207

<sup>186</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, *Op. cit.*, p. 219

- El juez de amparo dictará las ordenes que considere necesarias, para este fin;
- Si éstas no fueren obedecidas comisionará al secretario o al actuario adscrito para que cumplimente la ejecutoria;
- Si la naturaleza del acto lo permite, el mismo juez de amparo podrá ejecutar por si mismo la sentencia de amparo, constituyéndose en el lugar donde deba cumplirse la ejecutoria de amparo, y
- Si a pesar de lo anterior no se logra la ejecución de la sentencia el juez de amparo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- Se exceptúa de lo anterior cuando solo las autoridades responsables sean las que puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo o cuando tenga que dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley, “por lo que se tendrá que esperar a la determinación de la SC para que una vez que sea separado del cargo el funcionario en cuestión, se le requiera al nuevo que sustituye. Pero desgraciadamente delimita al juzgador en cuanto al tiempo que debe de esperar para que pueda resolverse el incidente de separación de funcionarios, que puede durar meses y hasta años.”<sup>187</sup>
- Aunque al tratarse de la libertad personal, la autoridad se negara u omitiera dictar la resolución correspondiente en un termino de tres días, el mismo juez de amparo ordenara ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte con posterioridad la resolución.

**ARTÍCULO 105 (Párrafo Segundo).** Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren

---

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 227

necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

**Artículo 111.-** Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

A lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios:

Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 61/2003, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, Febrero de 2004, p. 52

QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR

“El Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, están obligadas a velar por el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, requiriendo, de oficio o instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento debe realizarse directamente a ella. Y, cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Luego, cuando no se obedece la ejecutoria, a pesar de los requerimientos referidos, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.”

Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 242, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época. Tomo VI, 1995, p. 162

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE. MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTÍCULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

“...cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada Ley.”

#### **4.5. Inejecución de la sentencia de Amparo.**

Es importante mencionar la diferencia entre el incumplimiento y la inejecución, ya que debido a la terminología se podría caer en un error, atendiendo a esto el Incumplimiento “es el resultado de la no observación o de no obedecer por parte de la autoridad responsable el deber jurídico de acatamiento de la sentencia, que sería propiamente el cumplimiento, o a pesar del requerimiento por el Juez de Amparo”<sup>188</sup> y comenta más adelante el jurista Alejandro Martínez Rocha que éste “solo se presenta ante una sentencia de amparo que concede la protección y justicia federal al quejoso y no así en las sentencias declarativas, negatorias de amparo, en las cuales no dictan una obligación de hacer, como en las sentencias estimatorias del artículo 80 de la Ley de Amparo.” y la inejecución por su lado es “la imposibilidad del Juez de Amparo de ejecutar la sentencia Constitucional, aun con las atribuciones que otorga la Ley de Amparo para tal efecto.”<sup>189</sup> Puede afirmarse que toda inejecución implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento necesariamente implica la inejecución, “la inejecución que por regla general jamás deberá presentarse en un Estado solo con la excepción de imposible cumplimiento en ejecución forzosa, por que el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable.”<sup>190</sup>

También es importante mencionar la diferencia entre procedimiento de ejecución e incidente de inejecución, para tener más claras estas figuras y

---

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 207

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 218

<sup>190</sup> *Ibidem*, p. 228

aplicarlas de manera correcta, ya que ambos buscan lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y para esto hay dos momentos importantes en la actuación del juez:

- En el momento en que el Juez de Amparo requiere a la autoridad responsable o a sus superiores jerárquicos para que acaten el fallo, o realice cualquier acto tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia, se esta ante el procedimiento de ejecución, y si habiendo agotado estas gestiones y determinado que no hubo cumplimiento;
- En el momento en que el juez de amparo remite el expediente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, inicia el incidente de inejecución.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de Jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2ª./J.25/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, Marzo de 2008, p. 221.

#### SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 36/96, de rubro: "INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.", sostuvo que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución para lograr su cumplimiento, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito: el que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que acaten el fallo; y en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente al Máximo Tribunal, realiza actos para lograr el acatamiento de la sentencia, se considerarán desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de ésta, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe al Alto Tribunal el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución. (Énfasis añadido)



Tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 3ª. XCI/91, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época. VII, Junio de 1991, p. 99.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO DEBIENDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, y 105 y 113 de la Ley de Amparo, en cuanto a las medidas que deben adoptarse para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecerse que éste es de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo. Por consiguiente, si bien la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia se produce cuando existe un acto que entraña un principio de cumplimiento, ello solo resulta aplicable cuando tal situación se presente con anterioridad a la promoción del referido incidente y no cuando ello ocurre durante su tramitación pues, en este caso, en el debe lograrse el pleno cumplimiento de la sentencia y proceder, en su caso, a adoptar las medidas consignadas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución. (Énfasis añadido).

#### INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

En palabras del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela es “un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas”<sup>191</sup> y tiene por objeto “resolver si la autoridad responsable ha obedecido la sentencia de amparo, a fin de que en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del Juez Constitucional, y sin perjuicio de la separación del cargo de la autoridad responsable y consignación penal respectiva.”<sup>192</sup> ya que su materia es “el estudio y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas ya han sido requeridas en los términos establecidos por los artículos 104 y 105 de la ley de amparo a fin de aplicar la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.”<sup>193</sup> Tiene como presupuesto que “el juzgador federal ha requerido a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia y ésta ha sido omisa en el acatamiento de la ejecutoria”<sup>194</sup>

El incidente de inejecución de sentencia se puede tramitar por que hay un incumplimiento total o la autoridad responsable o la que intervenga en la ejecución, realiza actos evasivos o procedimientos ilegales para la ejecución de

<sup>191</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 558

<sup>192</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 248

<sup>193</sup> *Ídem*.

<sup>194</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, Op. cit., p. 637

las sentencias de amparo. Aunque hay otros tipos de incumplimiento como es el de repetición del acto reclamado o por exceso o defecto, para estos existe su propio medio de impugnación como se verá mas adelante.

1. Incidente de inejecución por incumplimiento total de la autoridad responsable.

Como ya se estudió, al haber una sentencia que concede la protección y justicia federales hay una obligación por parte de la autoridad, la cual tiene que cumplir para que se llegue a la finalidad de las sentencias y del propio Juicio de Amparo que es, restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obrar en el sentido de respetar la garantía o cumplir con lo que la misma garantía exija. Cuando a la autoridad responsable o la que deba dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo se le impute una abstención total para acatar la ejecutoria de amparo, se estará ante este supuesto para iniciar con el incidente de inejecución, esto es, “la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquiera de tales actos inadvirtiéndolo la sentencia constitucional como si esta no existiera”<sup>195</sup> en otras palabras “es la abstención total por parte de la autoridad responsable al requerimiento de la autoridad jurisdiccional de amparo, respecto del acatamiento de las sentencias constitucionales”<sup>196</sup>

Es importante mencionar que el incumplimiento debe de ser total para que proceda el incidente de inejecución, y para que esto no se presuma debe quedar cumplida la ejecutoria de amparo o estar en vías de ejecución, con base en los artículos 105 y 106 de la Ley de amparo, ya que al haber un cumplimiento parcial, procederá el recurso de queja.

Relativo a lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios:

---

<sup>195</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo, Op. cit.*, p. 559

<sup>196</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento, Op. cit.*, p. 208

Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 3ª./J.32/94, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, 83, Noviembre de 1994, p. 22.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.

En los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja. (Énfasis añadido)

Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 3ª./J.20/93, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Diciembre de 1993, p. 31.

INEJECUCION DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE ESTE INCIDENTE SI A LA FECHA DE SU FORMULACION EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCION.

Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia si a la fecha de su formulación existe un principio de cumplimiento de la ejecutoria, por ser un presupuesto de su procedencia la imputación de una abstención total de la autoridad responsable a acatar la ejecutoria de amparo, imputación que debe anteceder como uno de los requisitos para la procedencia del incidente de inejecución, conforme a los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, pues para los casos de ejecuciones parciales, por defecto o exceso, el propio ordenamiento prevé el recurso de queja en su artículo 95, fracciones IV y IX.(Énfasis añadido).

2. Incidente de inejecución por incumplimiento al haber evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.

Se encuentra fundamentado en el Artículo 107 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

**Artículo 107.-** Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo. (Énfasis añadido)

Se actualiza este supuesto cuando la abstención o retardo de la autoridad responsable para cumplir la ejecutoria de amparo se debe a que “aduciendo pretextos o subterfugios a fin de no acatarla, es decir, que para no cumplir con la ejecutoria constitucional, dicha autoridad o cualquiera otra que por virtud de sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, invoca motivos injustificables y muchas veces pueriles, cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador, y los cuales tienden a demorar la observancia el fallo.”<sup>197</sup>, al hablar de procedimientos ilegales se “manifiesta en tramites o exigencias que no estén permitidos por ley alguna o que sean contrarios a las normas jurídicas que rijan al actor reclamado y siempre que la protección federal no se haya concedido contra éstas, pues en el supuesto contrario, al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regular la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucional”<sup>198</sup> y necesariamente implica “un acto positivo para eludir o realizar procedimientos ilegales, sin que esto implique que se haya iniciado un procedimiento de cumplimiento.”<sup>199</sup>

En si, debemos entender que hay un incumplimiento total, pero aquí la autoridad no lo hace abiertamente, sino que infringe en evasivas y/o procedimientos ilegales para intentar dar una justificación de su actuar, dando como resultado el incidente de inejecución. Esta figura como ya se menciona se tramita de manera incidental, perteneciendo dentro de la clasificación de los incidentes de amparo a los llamados de “especial pronunciamiento”, y se resuelve después de dictada la sentencia definitiva.

Este incidente tiene como objeto que “el juzgador de amparo resuelva jurisdiccionalmente la cuestión que consiste en determinar si las autoridades responsables a las que, conforme a las ideas antes expresadas, deban acatar el fallo constitucional. Lo han cumplido o no, a fin de que, en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del Juez de Distrito que corresponda,

---

<sup>197</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 560

<sup>198</sup> *Ídem*.

<sup>199</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 211

si la naturaleza de los actos reclamados lo permite, y sin perjuicio de la consignación penal respectiva.<sup>200</sup>

Este incidente se inicia como ya se menciona, con la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero antes de llegar a eso el Juez de Amparo, debe realizar ciertas actuaciones para lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutoria, para así conseguir la finalidad del juicio de amparo, lo que se pretende al promoverlo es que, si ya comprobado que fue violentado el quejoso en sus garantías, y se le otorgo la protección y justicia de la unión, se le haga el menos daño posible, esto es, que se le regresen las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha violación, porque al acudir al incidente de inejecución, se busca la sanción a la autoridad, pero en nada beneficia al quejoso esa situación, luego entonces el quejoso lo que le importa es la restitución de su garantía.

Tomando en cuenta lo anterior tenemos que; la substanciación de dicho incidente es:

- Primero se debe llevar a cabo lo que ya se estudio, el llamado procedimiento de cumplimiento, esto es que la autoridad que conoció del amparo o la revisión si fuera el caso la comunicara la ejecutoria de oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento, así como a las demás partes, en el mismo oficio se les prevendrá de que informen sobre el cumplimiento de la misma, teniendo la autoridad responsable veinticuatro horas para cumplirla o para que se encuentre en vías de ejecución (artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo).
- Pasado este termino y de no haber realizado cualquiera de las dos hipótesis antes mencionadas la autoridad de amparo iniciara el “procedimiento de ejecución”, esto es que, requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior inmediato de la autoridad responsable, para que la obligue a cumplir la ejecutoria, si el

---

<sup>200</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 565

superior de la autoridad no atendiera el requerimiento y éste a su vez tuviera un superior se le requerirá también a éste. Si la autoridad responsable no tuviera superior se le requerirá directamente a ella (artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo).

- Si a pesar de los requerimientos anteriores no se obedeciera la ejecutoria de amparo se enviara el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que si es inexcusable el incumplimiento dicha autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, pero si el incumplimiento se considera excusable previa declaración de incumplimiento o repetición, se le otorgará un término prudente para que ejecute la sentencia y de no ser así, será separada de su cargo y consignada. Además el Juez de Amparo dejará para si copia certificada de la ejecutoria y de las constancias necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, o la llamada “ejecución forzosa”, con base al artículo 111 de la Ley de Amparo (artículos 105 párrafo segundo de la Ley de Amparo y primer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional). A lo anterior se deben de tomar en cuenta los acuerdos 5/2001<sup>201</sup> y 12/2009<sup>202</sup>, en los que se establece que para agilizar el trámite cuando la sentencia la haya concedido un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito, resolverán los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que se debe de remitir a éstos directamente el citado incidente, pero reservándose para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.<sup>203</sup>

---

<sup>201</sup> Numerales Octavo y Décimo Tercero de los considerandos, fracción IV del numeral Quinto, Décimo, Décimo Cuarto y Décimo Noveno, del acuerdo 5/2001, dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veintiuno de Junio de 2001.

<sup>202</sup> Acuerdo que en su artículo Segundo transitorio, aboga los numerales Décimo Quinto y Décimo Sexto del acuerdo 5/2001. El procedimiento a seguir por parte del tribunal de amparo cuando conozca de un incidente de inejecución se encuentra en los numerales Primero a Décimo del mismo acuerdo en mención.

<sup>203</sup> Fracción V del numeral Tercero del acuerdo 5/2001

- Cuando la naturaleza del acto lo permita el juez de amparo podrá llevar a cabo la llamada ejecución forzosa, que consiste en dictar las ordenes necesarias para hacer cumplir la sentencia de amparo, como es comisionar a su secretario, actuario o el mismo para que de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, constituyéndose en el lugar en donde deba darse el cumplimiento, hasta solicitar legalmente el auxilio de la fuerza publica. Salvo los casos en que solo la autoridad responsable pueda dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, como es dictar una nueva resolución (artículos 111 y 112 de la Ley de Amparo).
  
  - Si la autoridad responsable afirma haber cumplido la sentencia y juez de amparo considera que efectivamente así fue, y el quejoso no este conforme con esa resolución, podrá interponer el incidente de inconformidad, con base en el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo, impugnando el acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia, se solicitará que se remita el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que sea este órgano jurisdiccional quien, en definitiva, resuelva si esta o no cumplida la resolución y acerca de la inexcusabilidad de su cumplimiento.<sup>204</sup>
1. Si la autoridad gozara de fuero constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitará a quien corresponda el desafuero de dicha autoridad, a través del cual se sancionaran tales hechos y juzgará por el delito de abuso de autoridad con base en el artículo 215 del Código Penal Federal, debido la desobediencia cometida. También se procederá conforme a lo anterior cuando se retarde el cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales por parte de la autoridad responsable o la que intervenga en la ejecución, y por repetición del acto reclamado (artículos 107, 108 segundo párrafo, 109, 110 y 208 de la Ley de Amparo).

---

<sup>204</sup> AGUINACO BRAVO, Fabián *et. al.*, “*La Ejecución de Sentencias de Amparo, la Repetición del Acto Reclamado y la Negativa a Suspenderlo*”, *Op. cit.*, pp. 138 y 139

Como ya se estudio, la separación del cargo y la consignación ante el Juez de Distrito que corresponda por parte de la Suprema Corte, son sanciones establecidas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional para la autoridad responsable por el incumplimiento de sentencia o de repetición del acto reclamado. Es interesante mencionar que, respecto de éstos hay autores como Ulises Schmill y Gustavo de Silva Gutierrez, que opinan que son delitos establecidos por el ya citado artículo constitucional, ya que ahí “se contienen los elementos del tipo penal. Es decir, los delitos los establece la Constitución, no el Código Penal Federal por lo que tales ilícitos no deben confundirse con el delito de abuso de autoridad”<sup>205</sup> puesto que son “delitos cuyo establecimiento en el ordenamiento jurídico es especial pues si bien la Ley de Amparo remite al delito de abuso de autoridad para determinación de la sanción, también es cierto que la repetición del acto reclamado o el incumplimiento de la sentencia de amparo no se traducen, propiamente en delito de abuso de autoridad”<sup>206</sup> Es decir, “estos delitos establecidos en la Constitución, y el delito de abuso de autoridad dispuesto en el Código Penal, son delitos diversos con una sanción común”<sup>207</sup>

La argumentación de quien sustenta esta opinión es que, el tipo penal se encuentra en la Constitución en donde se determinan los ilícitos, y el Código Penal Federal, solo se emplea para establecer la sanción., se castiga la insistencia en la repetición del acto reclamado y la elusión en el cumplimiento de la sentencia. Además se agrega que, siguiendo la idea de que el monopolio del ejercicio de la acción penal le corresponde al Ministerio Publico Federal, tratándose de delitos federales o del orden común, y siendo este ejercicio de la acción penal el resultado de una averiguación previa en la cual ya se investigo y se considero que se llevo la comisión de un delito y del que existe una probable responsabilidad de una persona, al haber una afirmación de que tratándose del incumplimiento o la repetición del acto reclamado se habla de delitos constitucionales, se concluye que no se requiere de dicha acción penal, por parte del Ministerio Público Federal, puesto que el delito ya fue investigado

---

<sup>205</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 19

<sup>206</sup> *Ídem*.

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 20



por el máximo tribunal del Estado y resolvió por la responsabilidad de la autoridad en la comisión de un delito y aunque es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única competente para consignar a la autoridad responsable, ante el juez que corresponda, es una excepción al monopolio de la acción penal que tiene el Ministerio Público Federal, y por eso no lo sustituye en el proceso penal ya que su intervención se limita a consignar.<sup>208</sup> “De esta manera, la consignación (por la Corte Suprema) de la autoridad responsable ante un Juez de Distrito es solo para que este emita una sentencia, en la cual individualice la pena aplicable al delito cometido de conformidad con la Constitución.”<sup>209</sup> Como ya se estableció que las conductas de incumplimiento de las ejecutorias de amparo y de repetición del acto reclamado se sancionaran en los términos establecidos por el Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad, aunque no se encuentren expresamente en ninguna de las fracciones del artículo 215 en donde se contempla dicho delito, invocando el principio de indubio pro reo (artículo 56 del Código Penal Federal), se debe de imponer la sanción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 215 que es de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.<sup>210</sup>

Se pone a disposición del juez y no del Ministerio Público, porque al dejar a éste la posibilidad de consignar, pudiera ocurrir que conforme a sus atribuciones el agente del Ministerio Público determinara el no ejercicio de la acción penal, porque en su opinión no se satisfacen los requisitos indispensables para ello.<sup>211</sup> En cuanto a la destitución de la autoridad responsable la Suprema Corte la aplica directamente y con anterioridad a la penal, se considera que es una sanción administrativa por lo que es independiente de la sanción penal.<sup>212</sup>

---

<sup>208</sup> *Ibidem*, p. 24 - 24

<sup>209</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 195

<sup>210</sup> *Cfr. Ibidem*, 148

<sup>211</sup> *Cfr. BELLO Sánchez, Marco Antonio et. al., Figuras, Sentencia, Revisión y Reclamación, Queja, Ejecución, Jurisprudencia y proyecto de nueva Ley de Amparo, Serie Grandes Temas de Amparo Laboral en el Nuevo Milenio, Vol. 2, México 2005, Ed. Iure Editores, p. 363*

<sup>212</sup> *Cfr. AGUINACO BRAVO, Fabián et. al., “La Ejecución de Sentencias de Amparo, la Repetición del Acto Reclamado y la Negativa a Suspenderlo”, Op. cit., p. 25*

Sirve a lo anterior la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. XI/91, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época. t. VII, Marzo de 1991. p. 7

INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde. (Énfasis añadido).

De conformidad con el Artículo 202 de la Ley de Amparo, cuando sea una autoridad judicial a la que se le impute el incumplimiento de las ejecutorias de amparo, también se le castigara por el delito de abuso de autoridad conforme al Código Penal Federal

**Artículo 202.-** La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.

En cuanto al desafuero que tiene por objeto separar del cargo a la autoridad que se presume ha cometido un delito para que sea juzgada y sentenciada, el jurista Jorge Antonio Galindo Monrroy opina que, no tiene razón de ser puesto que al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una autoridad con fuero incumplió una ejecutoria de amparo o repitió el acto

reclamado, de manera inexcusable y por lo que decide destituir la y consignarla ya no existe duda de delito de abuso de autoridad ni de la responsabilidad de la autoridad en la comisión de ese delito, por lo que al llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 111 Constitucional impide que dicha destitución y consignación sea de manera inmediata con base en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.<sup>213</sup>

El juez de amparo dictará una interlocutoria que puede tener un triple sentido, según se hubiere demostrado o no el incumplimiento.<sup>214</sup>

1. Si no se acredita el incumplimiento, pero la Autoridad Responsable ha incurrido en exceso o defecto de ejecución de la resolución, al no haber desacato, no procede liberar las ordenes establecida en el artículo 111 de la Ley de Amparo, independientemente de que el interesado interponga el recurso de queja.
2. Si no se acredita el incumplimiento, pero la Autoridad Responsable ha realizado actos nuevos, el Juez de Amparo lo declarara así dando por concluido el incidente de inejecución respectivo, quedando la parte interesada con el derecho para solicitar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución, su inconformidad, argumentando que se tiene por cumplida dicha resolución. Siempre y cuando ésta haya determinado que las autoridades responsables acataron totalmente la ejecutoria de amparo, ya que si fue parcial no procede el incidente de inejecución sino el recurso de queja.
3. Si se acredita que se ha incumplido con la ejecutoria de amparo en los términos que se han indicado, se libran las órdenes establecidas en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Para que remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional. Requiere

---

<sup>213</sup> Cfr. *Ibidem*, pp.132 y 133

<sup>214</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 569

como presupuesto necesario que<sup>215</sup>: a) Se impute a la autoridad responsable, cuando los actos reclamados son de carácter positivo, una abstención total a realizar actos encaminados a la ejecución, o b) Cuando los actos reclamados son de carácter negativo, se le atribuya una persistencia total en su conducta violatoria de garantías y c) Que esa autoridad responsable haya sido requerida en los términos de los artículos 104 y 105, de la Ley de Amparo.

Es interesante mencionar lo que el magistrado Juan Manuel Alcántara Moreno denomina “caso frontera en la ejecución y la inejecución (cumplimiento-incumplimiento), que se presenta cuando los requerimientos realizados se logra que se emita una nueva resolución, aun cuando esta no se ajuste de manera exacta a los determinado en la sentencia de amparo. Generalmente, no habrá un problema de inejecución sino, en todo caso, de defectuoso o excesivo cumplimiento que puede remediarse a través del recurso de queja. Y solo en caso de que este se considere fundado y deba la autoridad responsable dar nuevo cumplimiento podría llegar a surgir un problema de inejecución, pues la resolución dictada en la queja se considera parte integrante de la sentencia en la que se concedió el amparo.”<sup>216</sup> Por lo que afirma que habrá casos en los que se tendrá que definir si se esta ante un problema de inejecución habiendo un cumplimiento parcial, por lo que es necesario establecer si la resolución emitida por la responsable permite concluir que existe un principio de ejecución.

El citado magistrado<sup>217</sup> comenta que el incidente de inejecución se puede promover aun cuando la autoridad responsable haya realizado algunos actos para dar cumplimiento a la ejecutoria, si estos actos al no referirse al núcleo esencial de la obligación exigida o prestación en que se traduce la garantía, por lo que no hay principio de ejecución, es decir, se deben tomar en cuenta; la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria respectiva, al tipo de actos u omisiones para restaurar ese bien, así como a la sana intención de la autoridad de acatar el fallo. Por lo que sugiere que el incumplimiento puede darse de tres formas:

---

<sup>215</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, México 2005, Ed. Porrúa, S. A. de C. V., p. 6

<sup>216</sup> Cfr. BELLO Sánchez, Marco Antonio *et. al.*, *Figuras, Sentencia, Revisión y Reclamación, Queja, Ejecución, Jurisprudencia y proyecto de nueva Ley de Amparo*, Op. cit., p. 354

<sup>217</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 356

1. La omisión o abstención total;
2. La realización de actos que no constituyan un principio de ejecución, por no referirse al núcleo esencial de la obligación exigida o prestación en la cual se traduce la garantía violada;
3. El retardo por evasivas a que alude el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 8/2003, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, Febrero de 2003, p. 144.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.

Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo. (Énfasis añadido).

#### **4.6. Mecanismos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo.**

El Juicio de Amparo al igual que las sentencias de amparo, comparten la misma finalidad, que es; restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de

la violación, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, lo que la misma garantía exija. Atendiendo a lo anterior el legislador le ha otorgado al quejoso distintos mecanismos tendientes a lograr esa finalidad como son incidentes, recursos y procedimientos con una finalidad específica. Aunque durante la tramitación del Juicio de Amparo se pueden tramitar diversos incidentes y recursos, en lo relativo a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo son; el procedimiento de cumplimiento, el procedimiento de ejecución, la ejecución forzosa, el incidente de inejecución de sentencia, el incidente de repetición del acto reclamado, el incidente de inconformidad, el recurso de queja, la queja de queja y el cumplimiento sustituto.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2ª. /J.9/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, Octubre de 2001, p. 366.

#### CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: **1.** Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. **2.** En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. **3.** Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. **4.** Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. **5.** Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. **6.** Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. **7.** En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. **8.** Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y

motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. **9.** En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. **10.** Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. **11.** Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. **12.** Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. **13.** Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. **14.** Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia. (Énfasis añadido)

Algunos de estos mecanismos ya fueron tema de puntos anteriores como el procedimiento de cumplimiento, el de ejecución y la ejecución forzosa; y algunos se detallarán mas adelante para no ser repetitivos, como el incidente de cumplimiento sustituto, que se tratará en el capítulo III, siendo imperativo señalar que aunque hay un tema especial para desarrollar las generalidades de los incidentes, es necesario mencionar algunos aspectos de éstos y de los recursos.

El incidente tiene su origen “en el latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse; se entiende como aquella cuestión accesoria del tema principal del juicio, pero relacionada con el, que se trata y decide en forma independiente, a veces sin suspender el curso de aquel, y otras

suspendiéndolo.”<sup>218</sup>Y en el Amparo “son acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen, alteren o suspendan su curso ordinario que tiene relación estrecha con el Juicio en lo principal, que se refieren, generalmente a aspectos de forma, que se produzcan fuera, dentro y aun después de concluido el proceso por sentencia ejecutoria, ello en razón de que las partes o la autoridad judicial que conoce de él, se apartan de las normas esenciales que rigen el procedimiento o se hace necesaria su tramitación en atención a diversos aspectos pudieren generar daños y perjuicios irreparables de no resolverse sobre esa cuestión accesoria.”<sup>219</sup>

El incidente de inejecución de sentencia ya se estudio anteriormente, a lo que únicamente se abordaran los siguientes:

#### INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

Encuentra su fundamento en el artículo 108 de la Ley de Amparo, regulándola también los artículos 105, párrafo cuarto, 109, 110 y 208 de la ley de la materia y el artículo 107, fracción XVI Constitucional.

Esta figura se actualiza al haber una sentencia que otorga el amparo al quejoso, y la autoridad responsable insiste en su conducta lesiva, es decir el acto reclamado es idéntico, de la misma naturaleza al impugnado en el juicio de amparo, reitera las violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo, esto es que se basa en los mismos motivos y supuestos que se tomaron en consideración para otorgar el amparo.

Hay juristas que han escrito una definición y de las que tenemos las siguientes: para el magistrado Juan Manuel Alcántara Moreno “surge cuando la autoridad responsable emite un acto que se apoya, esencialmente, en los mismos

---

<sup>218</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 1

<sup>219</sup> *Ídem*.



elementos (razones) que tuvo en consideración para emitir aquel contra el que se otorgo la protección constitucional.”<sup>220</sup>

Jorge Antonio Galindo Monrroy opina que “la repetición del acto reclamado se da cuando la autoridad responsable, habiendo o no cumplido con la sentencia de amparo, realiza la misma conducta en contra de quien se otorgo la protección federal. Pero esto se da si al hacerlo utiliza los mismos fundamentos y motivos empleados al emitir el acto contra el cual se concedió el amparo.”<sup>221</sup>

El jurista Jesús A. Arroyo Moreno escribe que; “se entiende que hay repetición del acto reclamado cuando la autoridad responsable simula cumplirla sentencia de amparo revocando el acto contra el que se concedió la protección de la Justicia Federal, para volverlo a dictar en los mismos términos.”<sup>222</sup>

En otras palabras Raúl Chávez Castillo opina que es un “procedimiento de tramitación excepcional, que tiene como objeto determinar si el nuevo acto realizado por las autoridades responsables con posterioridad a la emisión de la sentencia que concedió el amparo, se trata de un acto con igual sentido de afectación de la esfera jurídica del quejoso, por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aun cuando los fundamentos sean distintos, para lo cual es menester que tanto el acto declarado inconstitucional, como el que se estima reiterativo de este, se traduzca en aspectos positivos, dado que los negativos, por su naturaleza, no pueden reiterarse.”<sup>223</sup>

Sirve de sustento a lo anterior las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 3a./J. 23/93, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, número 72, Diciembre de 1993, p. 33

---

<sup>220</sup> Cfr. BELLO Sánchez, Marco Antonio *et. al.*, *Figuras, Sentencia, Revisión y Reclamación, Queja, Ejecución, Jurisprudencia y proyecto de nueva Ley de Amparo*, *Op. cit.*, pp. 365 y 366

<sup>221</sup> AGUINACO BRAVO, Fabián *et. al.*, “*La Ejecución de Sentencias de Amparo, la Repetición del Acto Reclamado y la Negativa a Suspenderlo*”, *Op. cit.*, p. 141

<sup>222</sup> BELLO Sánchez, Marco Antonio *et. al.*, *Figuras, Sentencia, Revisión y Reclamación, Queja, Ejecución, Jurisprudencia y proyecto de nueva Ley de Amparo*, *Op. cit.*, p. 107

<sup>223</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, *Op. cit.*, pp. 7 y 8

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO.

Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada. (Énfasis añadido)

Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, número III.2º.C.J/10, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, Febrero de 2001, p. 1698.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE EL NUEVO ACTO APOYÁNDOSE EN MOTIVACIONES DIVERSAS A LAS CONTENIDAS EN EL ACTO MATERIA DEL AMPARO.

Para que se dé la figura jurídica de la repetición del acto reclamado, se requiere que el acto denunciado como tal, sea idéntico en la violación de garantías que involucró al que se impugnó en el juicio de amparo, de manera tal, que se advierta claramente que el nuevo acto se está basando en los mismos supuestos y motivaciones que el juzgador federal tomó en consideración para otorgar la protección constitucional al quejoso; hipótesis que no se da cuando la responsable apoya su nueva resolución en motivaciones diversas a las consideradas en el acto materia del amparo, pues ante tal evento se está en presencia de actos diversos, y por ende resulta infundado el incidente de repetición del acto reclamado. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª/J.4/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, Febrero de 2004, p. 67.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA SI LAS SENTENCIAS TIENEN DIFERENTE SUSTENTO PROBATORIO.

La figura de repetición del acto reclamado a que se refiere el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se actualiza en aquellos casos en que, concedido el amparo al quejoso, la autoridad responsable insiste en su conducta lesiva, es decir, que en la nueva sentencia se base en los mismos motivos y supuestos que sustentaron la que fue materia del acto reclamado; de ahí que, si la responsable en la sentencia que cumplimenta la ejecutoria de amparo, valora otros medios de convicción, que no tomó en consideración en la primigenia sentencia, es evidente que no se actualiza dicha figura, porque el sustento probatorio en ambas sentencias es distinto. (Énfasis añadido).

Al ser de orden público el cumplimiento de las sentencias de amparo, el juez que conozca de la repetición del acto reclamado debe allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para emitir su fallo, como son las resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición para así poder realizar un correcto análisis comparativo.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2ª./J 68/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, Septiembre de 1998, p. 412.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICION Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR.

Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el Juez de Distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho. (Énfasis añadido).

El Juez de amparo para estimar que existe repetición del acto reclamado debe de analizar primero los elementos que constituyen los actos como son sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás, y si la concesión del amparo dependió de éstos, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de de amparo, si se desprende que el acto se considero inconstitucional por estar viciado uno de sus elementos, el estudio del nuevo acto debe hacerse solo de ese elemento para saber si hay identidad o no entre ambos., pero si la autoridad realizo un acto prohibido por su mero efecto, debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto que el anterior, sin importar sus elementos materiales. Ya que la repetición del acto reclamado busca impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo reiterando una conducta que ya fue declarada contraria a las garantías individuales.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 4ª./J.5/94, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, numero 81, Septiembre de 1994, p. 17.

#### REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA.

Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales. (Énfasis añadido).

#### Tramite del incidente:

- El incidente inicia con una denuncia hecha por la parte interesada, ante el juzgador que conoció del amparo (artículo 108 de la Ley de Amparo).
- El juez de amparo dará vista a las autoridades responsables y a los terceros si es que los hay para que expongan lo que a su derecho convenga, por un termino de cinco días (artículo 108 de la Ley de Amparo).
- El Juez de Amparo resolverá en un término de quince días; si determina que no hay repetición del acto reclamado notificara a las partes para que manifieste su inconformidad dentro del término de cinco días, que conforme al acuerdo 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su numeral Décimo Tercero establece que conocerán los Tribunal Colegiado de Circuito cuando se desprenda de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito, con el fin de agilizar el tramite y lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, pero conservándose el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional (artículo 108 de la Ley de Amparo).

- Si no se presenta dicha inconformidad se tendrá por consentida la resolución y quedara firme (artículo 108 de la Ley de Amparo).
- Pero si determina que existe repetición del acto reclamado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para aplicar la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, si la autoridad insistiere en dicha repetición y la Suprema Corte estima que es inexcusable el incumplimiento será separada inmediatamente de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, pero si es excusable, previa declaración de repetición, requerirá a la responsable y le concederá un plazo prudente para ejecutar la sentencia, si pasado el termino no la ejecuto se le separara de manera inmediata y se le consignará. Si la autoridad responsable gozara de fuero constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitara el desafuero de dicha autoridad. Si dicha autoridad insistiera en la repetición del acto reclamado será separada de su cargo inmediatamente y consignada para ser juzgada por el delito de abuso de autoridad (artículos 108, 109, 110, 111, 112 y 208 de la Ley de Amparo, 215 del Código Penal Federal y 107 fracción XVI Constitucional).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha pronunciado en un criterio, en el cual establece que si la autoridad responsable por si misma dejo sin efecto el acto que constituyo la repetición del acto reclamado no procede la aplicación de la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debido a que trata de subsanarla de manera oportuna, es decir, muestra su voluntad de acatamiento a la ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2ª./J.86/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, Diciembre de 1998, p. 412.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

No es el caso de que se aplique la sanción que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando de autos aparece que la responsable, motu proprio, dejó sin efecto el acto que constituyó la repetición del acto reclamado, pues tal conducta pone de manifiesto su voluntad de acatamiento a la ejecutoria y demuestra que la repetición en que había incurrido no entrañó mala fe. Aun cuando la Constitución y la Ley de Amparo establecen que la destitución del cargo procede cuando se incurra en repetición del acto reclamado, lógica y jurídicamente debe entenderse que no es procedente la sanción cuando las responsables subsanan o corrigen oportunamente esa actuación y cumplen la ejecutoria de garantías. (Énfasis añadido).

**Artículo 108 (Ley de Amparo).**- La repetición del acto reclamado podrá ser **denunciada** por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual **dará vista** con la denuncia, por el término de **cinco días**, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de **quince días**. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad **remitirá** de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de **cinco días** a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. (Énfasis añadido)

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. (Énfasis añadido).

**Artículo 109 (Ley de Amparo).**- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de **fuero constitucional**, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

**Artículo 110 (Ley de Amparo).**- Los jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

**Artículo 208 (Ley de Amparo).**- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

## INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.

Se encuentra regulado por los artículos 105, párrafo tercero y 108 de la Ley de Amparo, y tiene como objeto que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación

(Amparo directo) o el Tribunal Colegiado de Circuito (Amparo indirecto) revisen la actuación del inferior y determinen si es correcta al considerar que está cumplida la ejecutoria de amparo o que es infundado el incidente de repetición del acto reclamado”<sup>224</sup>

**Artículo 105. (Párrafo tercero).**

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

**Artículo 108.-** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

La inconformidad procede<sup>225</sup>:

- Contra las resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo;
- Contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive en contra de aquellas que ordenan el archivo del asunto; y,
- Contra las resoluciones de la autoridad de amparo que determina que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

Sirven de sustento los siguientes criterios:

Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. XIX/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, Mayo de 1998, p. 346.

---

<sup>224</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 80

<sup>225</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 295

INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La resolución que declara sin materia el cumplimiento de una sentencia por imposibilidad legal, de efectuarlo es equiparable, para efectos de la procedencia de la inconformidad prevista en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de garantías, pues ambos tienen como consecuencia que se archive el asunto como concluido, en términos del artículo 113 de la propia ley, por encontrarse las autoridades responsables, liberadas de la obligación surgida de la sentencia que concedió el amparo; en su caso, por imposibilidad jurídica para cumplirla y, en el otro, por haber dado cumplimiento. De ahí que, aunque la ley no lo establezca expresamente, procede inconformidad contra el acuerdo que declara sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla. (Énfasis añadido).

Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a. LXXXVI/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, Septiembre de 1996, p 288.

INCONFORMIDAD TAMBIEN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICION DE ACTO RECLAMADO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 18/2002, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, Abril de 2002, p. 280.

INCONFORMIDAD, MATERIA Y LÍMITE DE ESTUDIO.

Cuando en el trámite de ejecución de una sentencia concesoria de amparo se promueve la inconformidad, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, su estudio debe atender de manera circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; de manera que si el efecto protector del amparo se estableció para que la autoridad responsable cumpliera con lo ordenado, es ilegítima la pretensión del quejoso consistente en exigir que, al hacerlo, la autoridad abarcara puntos no especificados en la resolución de amparo, pues al no haber constituido parte de la litis en el juicio de garantías, equivaldría a trastocarla y a dilucidar algo que no se incluyó en la acción constitucional de la que emanó. (Énfasis añadido).



#### Substanciación de la inconformidad:

- Cuando exista una resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo o una resolución que declare que no existe repetición del acto reclamado con base en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo
- Será siempre a petición de parte interesada.
- Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado. De lo contrario se tendrá por consentida la resolución o si se desiste de ella, debe dejarse firme la resolución impugnada.
- Se presenta ante la autoridad de amparo que haya conocido del asunto, quien remitirá a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de amparo directo y ante el Tribunal Colegiado de Circuito tratándose de amparo indirecto, a fin de agilizar el trámite y lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, con base en el considerando Decimo Tercero y la fracción I, del numeral Decimo del acuerdo 5/2001<sup>226</sup> reservándose el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.
- La Sala de la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda su conocimiento, estima que es competente para conocer de tal incidente, por conducto de su presidente lo admitirá y lo turnará al ministro o magistrado relator para que formule el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia, una vez elaborado distribuirá la copia entre los demás ministros o magistrados y se listara para que se pronuncie el fallo en sesión pública o privada.<sup>227</sup>

---

<sup>226</sup> Acuerdo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de Junio de 2001.

<sup>227</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 86

- Debiendo “allegarse de los elementos que estime convenientes, lo cual implica que el pronunciamiento que emita sobre el particular no debe limitarse a los argumentos esgrimidos por la inconforme sino que, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, debe suplir la queja deficiente y analizar si se cumplió o no con la sentencia, incluso cuando la recurrente haya omitido expresar argumentos al respecto.”
- Si en el recurso de inconformidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que efectivamente hubo incumplimiento inexcusable, de inmediato destituye al funcionario y lo consigna al Juez de Distrito correspondiente; si es excusable el incumplimiento concede un plazo prudente a la autoridad para que cumpla, y transcurrido ese término si no lo hace la destituye y consigna.<sup>228</sup>
- Es interesante mencionar que; éste incidente tiene como presupuesto la existencia de una determinación del Juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, que la ejecutoria ha sido cumplida, por lo que si se declara fundado el incidente no debe aplicarse a la responsable la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, ya que no elude el cumplimiento de la sentencia, al existir una determinación judicial que reconoce su acatamiento, por lo que se debe de revocar la determinación del juzgador y otorgarle seguir su cabal cumplimiento. Salvo cuando de autos aparezca comprobada la intención de evadir el cumplimiento de la sentencia.

En relación a la substanciación sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que se mencionan a continuación:

Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 3/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, Enero de 1996, p. 22.

---

<sup>228</sup> AGUINACO BRAVO, Fabián *et. al.*, “*La Ejecución de Sentencias de Amparo, la Repetición del Acto Reclamado y la Negativa a Suspenderlo*”, *Op. cit.*, pp. 103 y 104

INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACION DE OFICIO DE TAL INCIDENTE.

De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 77/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, Agosto 2000, p. 40.

INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 17/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, Febrero de 2000, p. 125.

INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. EL DESISTIMIENTO DA LUGAR A DEJAR FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad que conoció del amparo sólo enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de

la Nación a petición de la parte que no estuviere conforme con la resolución que declaró que la ejecutoria de amparo estaba cumplida; dicha inconformidad debe manifestarse dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, ya que transcurrido el mismo sin la presentación de la petición se tendrá por consentida la resolución. Por tanto, como la inconformidad se abre a solicitud de parte, si se desiste de ella, debe dejarse firme la resolución impugnada. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 59/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, Julio de 2008, p. 299.

INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.

Acorde con el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tratándose del acatamiento de una ejecutoria que concedió el amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver allegándose de los elementos que estime convenientes, lo cual implica que el pronunciamiento que emita sobre el particular no debe limitarse a los argumentos esgrimidos por la inconforme sino que, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, debe suplir la queja deficiente y analizar si se cumplió o no con la sentencia, incluso cuando la recurrente haya omitido expresar argumentos al respecto. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 85/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, Octubre de 2004, p. 123.

INCONFORMIDAD. AUNQUE RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE, NO DEBE APLICARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SALVO CUANDO DE AUTOS APAREZCA COMPROBADA LA INTENCIÓN DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo no tiene como presupuesto la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, sino la existencia de una determinación del Juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por tanto, cuando se declara fundado el incidente, no tiene aplicación inmediata la sanción prevista para la autoridad responsable en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito, ya que no elude el cumplimiento de la sentencia, al existir una determinación judicial que reconoce su acatamiento. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir el cumplimiento de dicha ejecutoria; salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente, y lo procedente será revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir su cabal cumplimiento. (Énfasis añadido).

Los efectos de la resolución que se pronuncie en el incidente de inconformidad son que; “si se declara fundado, se requerirá de nueva cuenta a la autoridad

responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo, y por excepción se procederá al procedimiento de destitución y consignación de esa autoridad.”<sup>229</sup>

Partes legitimadas<sup>230</sup> para promoverlo son:

- a) Por inconformidad a la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo serán el quejoso, de conformidad con lo previsto pro el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo. Excepcionalmente el tercero perjudicado, Con base en el siguiente criterio:

Tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. XLVIII/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, Abril de 1996, p. 67.

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD, CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL TERCERO PERJUDICADO ESTA LEGITIMADO PARA PROMOVERLO.

Si bien la Ley de Amparo no prevé el trámite que deba darse a la petición que hace un núcleo de población ejidal para que se le restituya de un predio del cual fue desposeído en cumplimiento de una sentencia de amparo que se dictó en un juicio en el que fue señalado como tercero perjudicado y, con ese carácter, después de ejecutada la sentencia, logró que se anulara la notificación del fallo y posteriormente promovió recurso de revisión, con el resultado de que se revocó el amparo concedido por el Juez de Distrito y se sobreseyó; se estima que dicho trámite debe ser el de un incidente de inconformidad, toda vez que, por una parte, la sentencia revocatoria produce un efecto equiparable al de un fallo concesorio, por cuanto obliga a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de la sentencia de primer grado; y, por otra parte, aun cuando, por regla general, el tercero perjudicado no tiene legitimación para promover ese incidente, en la hipótesis excepcional aludida, la situación del tercero perjudicado puede equipararse a la del quejoso, puesto que está directamente interesado en que la revocación de la sentencia de primera instancia produzca efectos restitutorios por cuanto hace a la ejecución ya realizada. Además, si el legislador no previó la retroejecución de las sentencias de amparo, ello obedece a que no reguló la ejecución provisional de las sentencias concesorias; sin embargo, en materia de suspensión sí estableció en el artículo 139 de la Ley de Amparo, la posibilidad de retrotraer los efectos de la resolución de segunda instancia que conceda la suspensión antes negada, debiendo adoptarse, de acuerdo con lo previsto por el artículo 143 de la citada Ley, las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111, del mismo ordenamiento. Luego entonces, si en el caso de revocación de la negativa de la suspensión la resolución de segunda instancia tiene efectos retroactivos que deben satisfacerse en términos de los numerales precitados, con mayor razón esos efectos de retroejecución, pueden darse en las cuestiones de fondo, y cumplirse de manera similar. (Énfasis añadido)

- b) Por inconformidad al decretarse que no existe repetición del acto reclamado serán el quejoso o el tercero perjudicado de acuerdo con lo establecido en el artículo 108, de la Ley de Amparo.

---

<sup>229</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op. cit., p.86

<sup>230</sup> *Ibidem*, pp. 82 y 83

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. XIII/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, Julio 2001, p. 8.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROMOVIDO POR ÉL, RELACIONADO CON UNA QUEJA QUE TAMBIÉN INTERPUSO.

Si se toma en consideración que conforme al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXXI/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 176, de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.", el hecho de que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo sea de orden público, no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado, por lo que la expresión "a la parte interesada" contenida en los artículos 105 y 108 de la ley de la materia debe entenderse referida, en principio, a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Ahora bien, el tercero perjudicado también estará legitimado para interponer la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, en contra de la interlocutoria que declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado, cuando éste haya sido promovido por el propio tercero en relación con un recurso de queja que por defecto en el cumplimiento del fallo protector interpuso, pues tendrá interés en que se cumpla con exactitud con la resolución recaída a ese recurso. (Énfasis añadido)

Si no fuera posible determinar si la sentencia de amparo esta cumplida o no en atención a que si de esta y de las constancias respectivas no se desprenden elementos concretos para determinar tal circunstancia, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado.<sup>231</sup> Ya que para la tramitación tanto del incidente de inejecución de sentencia como del incidente de inconformidad, es necesario "que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, así como que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no; por tanto, si de ésta y de las constancias respectivas no se desprenden elementos concretos para determinar tal circunstancia y, por lo mismo, si existe contumacia de la autoridad responsable en el incidente de inejecución o

---

<sup>231</sup> *Ibidem*, p. 87

indebido cumplimiento del fallo constitucional en el caso de inconformidad, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia.”

Lo anterior tiene su soporte en la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 55/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, Julio de 2000, p. 67.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA O DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO A FIN DE QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA PARA QUE AQUÉL ESTÉ EN APTITUD DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.

El artículo 105 de la Ley de Amparo establece las instituciones del incidente de inexecución de sentencia y la inconformidad como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional; sin embargo, en ambos casos, se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, así como que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no; por tanto, si de ésta y de las constancias respectivas no se desprenden elementos concretos para determinar tal circunstancia y, por lo mismo, si existe contumacia de la autoridad responsable en el incidente de inexecución o indebido cumplimiento del fallo constitucional en el caso de inconformidad, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia.

También la corte se ha pronunciado en el caso que al tramitarse una inconformidad se pueda interponer a la par un nuevo juicio de garantías, ya que la finalidad de la inconformidad es dilucidar si la ejecutoria fue cumplida o no y será sobre la resolución del órgano de amparo que tuvo por cumplida ésta, en cambio en el amparo determinara si el pronunciamiento de la responsable en cumplimiento de la ejecutoria es violatorio de garantías individuales, se

examinara su constitucionalidad. Por lo que no afecta la procedencia de la inconformidad el que se encuentre en trámite un juicio de garantías promovido por el propio quejoso.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. LXXXIV/2002, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, Diciembre de 2002, p. 225.

**INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EL QUEJOSO HAYA PROMOVIDO UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS.**

El juicio de amparo y la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una finalidad distinta, pues mientras la del primero consiste en determinar si un acto autoritario es violatorio de garantías individuales y, en caso afirmativo, restituir al gobernado en el disfrute de éstas, en tanto que la segunda persigue dilucidar si la ejecutoria fue cumplida o no. De lo anterior se desprende que la materia de la inconformidad la constituye la resolución del órgano de amparo que tuvo por cumplida la ejecutoria, mas no la emitida por la autoridad responsable precisamente en cumplimiento de aquélla. Por tanto, no afecta la procedencia de la inconformidad el que se encuentre en trámite un juicio de garantías promovido por el propio quejoso, en el que reclame ese pronunciamiento de la responsable, ya que en dicho medio de control se examinará la constitucionalidad de aquel acto, lo que obviamente no podría realizarse en la inconformidad planteada.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

Figura jurídica que no se encuentra regulada por la Ley de Amparo, por lo que con base en el artículo 2º de la Ley de Amparo se aplica de manera supletoria el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

**Artículo 223.-** Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

Incidente que no se refiere directamente al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, pero que si tienen estrecha relación con el mismo.<sup>232</sup> Ya que se debe aclarar una sentencia siempre que sea indispensable precisar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir algún

---

<sup>232</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 297



error o defecto de la sentencia para la solución de la controversia, es decir hacerlos comprensibles, pero sin alterar la sustancia de lo decidido, ya que " no procede la aclaración para tratar o corregir criterios, cuestiones de fondo"<sup>233</sup>

La Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y la jurisprudencia, particularmente en el artículo 17 Constitucional que contempla la garantía individual que tienen los gobernados a que se les administre justicia por los tribunales en los términos y plazos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial, siendo obvio que esto no se logra con sentencias que conserven palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por lo que tratándose de ejecutorias de amparo debido a su importancia, trascendencia y para lograr su debido cumplimiento, si el juez de amparo se percatara de que un error material puede impedir su ejecución podrá válidamente aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, ya que de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos, si, finalmente por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 94/97, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, Diciembre de 1997, p. 6.

#### ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.

La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página

---

<sup>233</sup> BELLO Sánchez, Marco Antonio *et. al.*, *Figuras, Sentencia, Revisión y Reclamación, Queja, Ejecución, Jurisprudencia y proyecto de nueva Ley de Amparo*, Op. cit., p. 293

325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo. (Énfasis añadido)

El jurista Raúl Chávez Castillo<sup>234</sup>, estima que es solo una declaración que emite un tribunal de amparo, no un incidente ya que aun cuando es una cuestión accesoria o accidental en el Juicio de Amparo carece de las características esenciales del incidente y la forma que se inicia, la legitimación para su promoción, tramite y resolución no se asemeja a éste.

Son requisitos de procedibilidad:<sup>235</sup>

- Que exista una sentencia de amparo que haya causado ejecutoria, y
- La autoridad de amparo que la hubiere pronunciado encuentre incongruencias entre lo que haya resuelto en el considerando de esa sentencia y los puntos resolutivos con que la hubiere concluido.

Alejandro Martínez Rocha escribe sobre este tema que: “aun y cuando dicho incidente sea empleado en forma regular por los Tribunales de Amparo, resulta necesario establecer que es indebido emplear en el juicio de garantías la aclaración de sentencias, ya que incorrectamente se ha aplicado la supletoriedad, al acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, para suplir la referida figura de la aclaración de sentencia, ya que no haber previsión en la ley de la materia sobre ese incidente, no se suple nada y en consecuencia no se cumple con la exigencia para aplicarla, por lo cual se propone agregar dicho incidente en la Ley de Amparo y regularlo en forma adecuada.”<sup>236</sup>

---

<sup>234</sup> Cfr. CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op. cit., pp. 10 y 222

<sup>235</sup> *Ibidem*, p. 219

<sup>236</sup> Cfr. MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., pp. 298 y 299

Se debe considerar los siguientes criterios:

Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a. LXXXII/95, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, Agosto de 1995, p. 269.

ACLARACION OFICIOSA DE RESOLUCIONES QUE DECIDEN CONFLICTOS COMPETENCIALES. PROCEDE CUANDO ES INDISPENSABLE PARA LA SOLUCION DE LA CONTROVERSA.

Las resoluciones dictadas por los tribunales federales en conflictos competenciales pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, en aplicación del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 y 226 de tal ordenamiento que regulan la institución de la aclaración de sentencia. Aplicación que procede siempre que sea indispensable precisar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia para la solución de la controversia, pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso, sino que es congruente con éstos. (Enfasis añadido)

Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXXI/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, Mayo de 1996, p. 43.

ACLARACION OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO.

Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulan la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Amparo, aun cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia, sin alterar la sustancia de lo decidido pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por lo contrario, es congruente con éstos y los complementa.

RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO.

De manera general en el artículo 82 de la Ley de Amparo se establece que en lo Juicios de Amparo no se admitirán mas recursos que los de revisión, queja y reclamación.

En lo relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo, esta figura se encuentra regulada por los artículos 95, fracciones IV y IX, 97, 98, 99, 100 y 102 de la Ley de Amparo.

Primeramente se encontró que *Recurso* proviene del latín *recursos* que significa acción y efecto de recurrir, vuelta o retorno de algo al lugar de donde salió.<sup>237</sup> Aunque “el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno *amplio*, como sinónimo de medio de defensa general, y otro *restringido*, equivalente a cierto medio específico de impugnación.”<sup>238</sup>

Para la materia de amparo se han encontrado definiciones de lo que es un recurso, como son:

El jurista Ignacio Burgoa Orihuela escribe que es “aquel medio jurídico de defensa se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.”<sup>239</sup>

Para el magistrado Juan Manuel Vega Sánchez “los recursos en el Juicio de Amparo son medios de impugnación que la Ley de Amparo concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso de amparo (partes, extraños), para impugnar los autos y las sentencias interlocutorias o definitivas que les sean desfavorables, ante el órgano que en cada caso señale la ley (generalmente del superior jerárquico del que emitió la resolución), y mediante la substanciación de una nueva instancia, cuya tramitación corresponde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida, para que sea modificado, revocado o en su caso, confirmado.”<sup>240</sup>

Por otro lado el magistrado José Sánchez Moyaho opina que es un “medio a través del cual una persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, la impugna ante la propia autoridad o ante su superior, por considerar que le causa los agravios que hace valer,

---

<sup>237</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, *Op. cit.*, *supra* nota 144, p. 1925

<sup>238</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, *Op. cit.*, p. 577

<sup>239</sup> *Ibidem*, p. 578

<sup>240</sup> BELLO Sánchez, Marco Antonio *et. al.*, *Figuras, Sentencia, Revisión y Reclamación, Queja, Ejecución, Jurisprudencia y proyecto de nueva Ley de Amparo*, *Op. cit.*, pp. 317 y 318

concluyéndose con una nueva resolución que confirma, revoca o modifica la resolución inicial.”<sup>241</sup>

En el estudio este tema, se encontró el problema de que varios autores consideran que en lo relativo al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, éste no es un recurso, sino un incidente, debido a que “aun y cuando se encuentra previsto en la Ley de Amparo como un recurso, su naturaleza es incidental, pues se entabla una *litis* accesoria entre la responsable y el quejoso, respecto del exacto cumplimiento de la resolución de amparo.”<sup>242</sup> y que “el resto de sus supuestos de procedencia carecen de sistemática e incluso algunos de ellos ni siquiera corresponden a un recurso, sino a un mero incidente de carácter impugnativo.”<sup>243</sup>

Incluso el jurista Jorge Antonio Galindo Monrroy<sup>244</sup> en su estudio *La ejecución de las sentencias de amparo y de los autos de suspensión. Una propuesta de solución.*, escribe que el legislador utilizó tanto el incidente como el recurso para solucionar el mismo problema, que es la ejecución de las sentencias de amparo, “el legislador, no supo distinguir entre el incidente y el recurso, pues mientras que el primero es aquella cuestión que sobreviene durante el desarrollo del procedimiento o después de concluido, y que tiene una relación directa e indirecta con la *litis* principal, el recurso es un medio de impugnación para atacar los actos de autoridad que se estiman ilegales, a fin de revocarlos, modificarlos o nulificarlos.” Para el jurista el cumplimiento de la sentencia dictada en un juicio es una cuestión accesoria a la *litis* que se planteó en el, por lo que todo problema que se presente debido al incumplimiento de la ejecución de la sentencia de amparo; sea absoluta, parcial o por repetición del acto reclamado debe de resolverse a través un incidente de ejecución, ya que el objetivo es cumplir la sentencia, no modificar, revocar o nulificar el acto. Aclarando que las resoluciones de la autoridad judicial dicten en el incidente de ejecución podrán impugnarse a través del incidente respectivo.

---

<sup>241</sup> *Ibidem*, 339

<sup>242</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, *Op. cit.*, p. 301

<sup>243</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, *Op. cit.*, p. 800

<sup>244</sup> Cfr. AGUINACO BRAVO, Fabián, “*La Ejecución de Sentencias de Amparo, la Repetición del Acto Reclamado y la Negativa a Suspenderlo*”, *Op. cit.*, pp. 134 y 135

Primeramente los supuestos relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo para que este recurso se promueva es el “exceso” o “defecto”, por lo que se estudiara que:

- Exceso. Existe cuando la autoridad responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional.
- Defecto. Existe cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordeno en la resolución de cuya ejecución se trata. “de manera parcial o incompleta intenta cumplimentar la resolución de fondo”<sup>245</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, número V.2o. J/38, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.VI, Diciembre de 1997, p. 625.

QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO.

Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia, puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, estimándose que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata. (Énfasis añadido).

A continuación se estudiaran las fracciones respectivas, por las que procede el recurso:

**Artículo 95.-** El recurso de queja es procedente:

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y

IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

---

<sup>245</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 300

Para entender mejor el tema sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 3ª./J.20/93, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, número 72, Diciembre de 1993, p. 31.

INEJECUCION DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE ESTE INCIDENTE SI A LA FECHA DE SU FORMULACION EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCION.

Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia si a la fecha de su formulación existe un principio de cumplimiento de la ejecutoria, por ser un presupuesto de su procedencia la imputación de una abstención total de la autoridad responsable a acatar la ejecutoria de amparo, imputación que debe anteceder como uno de los requisitos para la procedencia del incidente de inejecución, conforme a los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, pues para los casos de ejecuciones parciales, por defecto o exceso, el propio ordenamiento prevé el recurso de queja en su artículo 95, fracciones IV y IX. (Énfasis añadido).

El juzgador analizara si la autoridad responsable cumplió con la sentencia y en que medida lo hizo; si con exceso o defecto, la controversia versa sobre la actuación de la responsable y no del juzgador, por lo que muestra su naturaleza incidental en este supuesto.<sup>246</sup>

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

Es inetersante mencionar que al tratarse de amparo para efectos como ya se estudio, existe el llamado amparo para efectos con libertad de jurisdiccion y que al tratarse de desacato por exceso o defecto a la ejecutoria, es impugnabile en un Nuevo amparo, pero so se trata del llamado amparo para efectos sin libertad de jurisdiccion, si hay exceso o defecto en la ejecutoria se impugna mediante el recurso de queja.

Sirve de sustento la Tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en material civil y del trabajo del Segundo Circuito, número II.1o.C.T.3 K, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, Octubre de 1995, p. 608.

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE AMPARO Y JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDEN.

Cuando en un amparo directo se otorga la protección de la Justicia Federal para ciertos efectos, ello provoca dos jurisdicciones en la responsable. La primera constriñe a la ejecutoria de amparo y la segunda contiene plenitud de jurisdicción. El desacato por exceso o defecto a la

<sup>246</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo, Op. cit.*, p. 801

ejecutoria anterior dentro de la jurisdicción constreñida se impugna mediante el recurso de queja, previsto por la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo. En cambio, si lo que se impugna es derivado de una actuación de la responsable en la parte en que se le deja plena jurisdicción, ello es impugnabile en nuevo amparo directo al tenor del artículo 158 del mismo ordenamiento legal citado. (Énfasis añadido).

También sirven de apoyo los siguientes criterios:

Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en material del trabajo del Primer Circuito, número I.1o.T. J/26, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.VI, Agosto de 1997, p. 602.

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.  
Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido la protección federal. En la interpretación de este precepto, cabe precisar que existe defecto en la ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida. Por el contrario, hay exceso en la ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 37/2002, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, Junio de 2002, p. 115.

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA.  
La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo. (Énfasis añadido).

Con base en el artículo 96 de la Ley de Amparo el recurso puede interponerse por culesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.



**Artículo 96.-** Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

El término para interponer el recurso con base en las fracciones II y III del artículo 97 de la Ley de Amparo, es:

- Dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; tratándose del incidente de cumplimiento sustituto establecido en el artículo 105 y respecto de la resolución relativa a la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo establecido en el artículo 113 párrafo segundo de la Ley de Amparo.
- Dentro de un año contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, tratándose de las fracciones IV y IX del artículo 95 de la LA
- En cualquier tiempo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución

Substanciación del Recurso:

- Se presentara, si se trata de la fracción IV del artículo 95, ante el Juez de Distrito que haya conocido del juicio de amparo (artículo 98 primer párrafo de la Ley de Amparo)

- Si fuera el caso de la fracción IX del artículo 95, se presentara ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció o debió conocer de la revisión (artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo).
- Se interpondrá por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo. (artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo).
- Tratándose del cumplimiento sustituto se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio (artículo 99, párrafo tercero).
- Se le dará entrada al recurso y se requerirá dentro del término de tres días a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación. Entendiendo que la falta o deficiencia en dicho informe establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, por lo que se les podrá imponer a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario mínimo general vigente, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella (artículos 98 y 100 de la Ley de Amparo).
- Transcurrido este término con informe o sin él, se dará vista dentro del término de tres días al Ministerio Público Federal para que manifieste lo que a su derecho convenga (artículo 98, párrafo segundo de la Ley de Amparo).
- Los Juzgados de Distrito que conozcan de la queja tendrán un término de tres días para dictar la resolución que corresponda, mientras que los

Tribunales Colegiados de Circuito tendrán un término de diez días (artículos 98, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto de la Ley de Amparo).

- Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (artículos 17 y 102 de la Ley de Amparo).

#### QUEJA DE QUEJA.

Regulada por los artículos 95 fracción V, 97 fracción II, 98, 99 párrafo segundo y cuarto de la Ley de Amparo.

**Artículo 95.-** El recurso de queja es procedente:

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

Es la queja en contra de la resolución al recurso de queja interpuesto por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, presentado para combatir el fallo del Juez de Distrito sobre el defectuoso cumplimiento de la sentencia de amparo, debiendo conocer el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció o debió conocer de la revisión, esto es, será el propio Tribunal Colegiado que confirmó la protección constitucional solicitada quien interprete los alcances de su fallo, así como los de la sentencia protectora dictada por el a quo, lo cual tiende a la uniformidad, coherencia y racionalidad en los procedimientos de amparo. “Se trata de la denominada *queja de queja*, *queja contra queja* o incluso *re-queja*, es decir, de la interposición de una nueva queja

contra la resolución que recaiga a una queja anterior”<sup>247</sup> En otras palabras, “en el caso de que se declarara infundado o improcedente el recurso de queja, el agraviado puede impugnar la resolución respectiva a través del diverso recurso de queja de queja o requeja.”<sup>248</sup>

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, número I.1o.A.10 K , visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, Enero de 2003, p. 1845.

QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN A LA QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA LEY DE AMPARO DE LAS REGLAS ADMINISTRATIVAS DE TURNO PARA SU CONOCIMIENTO.

Del artículo 99 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador dispuso que el recurso de "requeja" (queja en contra de la resolución al recurso de queja interpuesto por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo), presentado para combatir el fallo del Juez de Distrito sobre el defectuoso cumplimiento de la sentencia de amparo, debe ser resuelto por el Tribunal Colegiado que "conoció o debió conocer de la revisión", lo cual brinda seguridad jurídica al amparado, porque será el propio tribunal que confirmó la protección constitucional solicitada quien interprete los alcances de su fallo, así como los de la sentencia protectora dictada por el a quo, lo cual tiende a la uniformidad, coherencia y racionalidad en los procedimientos de amparo, pues la fórmula de turno que prevé resta elementos que pudieran derivar en resoluciones oscuras y contradictorias, salvaguardando así, en cierto grado, la esfera jurídica del gobernado y el propio orden constitucional. Ahora bien, mediante Acuerdo General 50/2001, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estableció reglas para regular el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, cuyo artículo 6o., tercer párrafo, regula el turno de los recursos de queja que se presenten en un procedimiento de amparo, señalando que ésta debe ser resuelta por el tribunal que haya conocido de algún asunto relacionado con dicho recurso. Sin embargo, sucede con frecuencia que dos o más tribunales han conocido de algún asunto relacionado con la queja, lo cual ha provocado que dicha situación sea resuelta con base en la regla genérica prevista en el segundo párrafo del artículo 6o. del acuerdo referido, lo que ha llevado a entender que cuando dos Tribunales Colegiados han conocido de un mismo asunto, aunque a través de la resolución de distintos recursos, el órgano jurisdiccional que debe conocer de un tercer medio de impugnación en el mismo procedimiento debe ser el que haya dictado la resolución (al recurso correspondiente) más próxima en tiempo a la fecha de presentación de aquél. Una interpretación con esos alcances de la regla mencionada sería contraria, por un lado, a la finalidad perseguida a través del propio acuerdo mencionado y del artículo 99 de la Ley de Amparo, pues mediante ambos se busca la uniformidad y coherencia en las resoluciones que se dicten dentro de un mismo procedimiento de amparo; por otro lado, iría en contra del texto expreso de dicho precepto legal, y la ley que es conforme con la Constitución es "Ley Suprema de toda la Unión", según lo dispuso el Constituyente en el artículo 133 constitucional, lo cual se debe a que está revestida de una especial dignidad, al haber sido creada por un órgano que está en la mejor posición para expresar la voluntad popular, por ser un cuerpo compuesto por miembros electos periódicamente por sufragio universal, que solamente puede derogarse por el propio Congreso de la Unión e inaplicarse mediante una sentencia de amparo dictada por un juzgador constitucional, según lo disponen, respectivamente, los artículos 72-F y 103, 105 y 107 (en sus

<sup>247</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, Op. cit., p. 802

<sup>248</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 305

respectivos casos) de nuestra Norma Suprema. Por ello, el acuerdo general referido no podría interpretarse de esa manera, puesto que ese hecho implicaría contravenir el sistema de fuentes previsto en el artículo 133 del Texto Básico, así como los artículos constitucionales mencionados, además de quebrantar el sistema competencial previsto en el Texto Básico, por permitir que una regla condicionada constitucionalmente a que regule cuestiones administrativas, de vigilancia y de disciplina del Poder Judicial de la Federación (salvo la facultad de emitir acuerdos que la Suprema Corte recomiende para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal), se sobreponga a lo dispuesto por el Poder Legislativo. En consecuencia, el artículo 6o. del acuerdo general mencionado debe interpretarse de manera tal que produzca como resultado, como regla general, que el Tribunal Colegiado que haya dictado la resolución más próxima en tiempo a la fecha de presentación del recurso deba conocer de éste, salvo cuando se trate de una "requeja" presentada en contra de la resolución al recurso por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo pues, en ese caso, independientemente de quién haya resuelto el asunto más próximo a su interposición, debe conocer el Tribunal Colegiado que haya resuelto el recurso de revisión hecho valer en contra de la sentencia protectora (sin negar la existencia de alguna otra excepción a dicha regla general), en términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Amparo. (Énfasis añadido).

#### Substanciación del Recurso:

- Se interpondrá por escrito dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo).
- Se le dará entrada al recurso y se requerirá dentro del término de tres días a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación. Entendiendo que la falta o deficiencia en dicho informe establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, por lo que se les podrá imponer a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario mínimo general vigente, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella (artículos 98, párrafo segundo y 100 de la Ley de Amparo).
- Transcurrido este término con informe o sin el, se dará vista dentro del término de tres días al Ministerio Público Federal, para que manifieste lo que a su derecho convenga (artículo 98, párrafo segundo de la Ley de Amparo).

- La autoridad que conozca de la queja tendrá un término de tres días para dictar la resolución que corresponda (artículo 98, párrafo segundo de la Ley de Amparo). “Lo decidido en la queja de queja es la última verdad legal y por ende surte eficacia de cosa juzgada.”<sup>249</sup>

La queja de queja tiene como presupuestos:<sup>250</sup>

- En amparo indirecto; el que se haya planteado una primera queja ante el juez de Distrito en contra de las autoridades responsables:
  - a) por exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado (fracción II art. 95 Ley de Amparo);
  - b) por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido la quejoso su libertad bajo caución, en virtud del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado (fracción III art. 95 Ley de Amparo);
  - c) por exceso o defecto de la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso (fracción IV art. 95 LA).”
- En amparo directo, que se haya hecho valer ante un Tribunal Colegiado de Circuito un primer recurso de queja, en un asunto que proceda un recurso de revisión en amparo directo, en los términos de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 228/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, Diciembre de 2007, p. 214.

QUEJA DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ESTE RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

El recurso de queja establecido en el citado precepto, llamado queja de queja, sólo procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ésta, por haberse hecho valer ante ella

<sup>249</sup> *Ídem*.

<sup>250</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, Op. cit., p. 802

un recurso de revisión, se hubiere pronunciado sobre la inconstitucionalidad de una ley o hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, única materia a la que debe limitarse el recurso de revisión en amparo directo, cumpliendo así el mandato constitucional de que el Máximo Tribunal del país es, fundamentalmente, un tribunal de constitucionalidad y, excepcionalmente de legalidad; o bien, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se hubiese pronunciado sobre una cuestión de constitucionalidad concediendo el amparo y ésta hubiere quedado firme por no haberse recurrido, siempre y cuando en la queja se hubieran planteado aspectos de constitucionalidad. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 86/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XX, Julio de 2004, p. 405.

QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS EN LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO.

De los artículos 95, fracción V y 98 de la Ley de Amparo, y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el recurso de queja previsto en el primero de los preceptos citados procede contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en las quejas interpuestas por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo directo, siempre y cuando en ésta se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, en el recurso de queja se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad. (Énfasis añadido).

También coadyuva la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a. XLII/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, Abril de 1999, p. 210.

INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR.

Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente. (Énfasis añadido).

## CAPÍTULO III.

### MEDIOS PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. ASPECTOS GENERALES.

#### EL INCIDENTE.

##### 1. Concepto de incidente.

El incidente tiene su origen en el latín “incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse; se entiende como aquella cuestión accesoria del tema principal del juicio, pero relacionada con el, que se trata y decide en forma independiente, a veces sin suspender el curso de aquel, y otras suspendiéndolo.”<sup>251</sup>

En palabras del jurista Alejandro Martínez Rocha “son pequeños procedimientos en forma de juicio, que se tramitan de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para ello, con el objeto de solucionar una controversia de carácter procesal surgida durante la tramitación de un procedimiento principal o la ejecución de la resolución respectiva”<sup>252</sup>

El magistrado Jean Claude Tron Petit considera que, los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos medulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura). Agrega que son esencialmente un miniproceso que, en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales dentro del procedimiento, como son: emplazamiento y transparencia procesal, alegar, probar y resolución legal del conflicto, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional

---

<sup>251</sup>CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, México 2005, Ed. Porrúa, S. A. de C. V., p. 1

<sup>252</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, México 2007, Ed. Flores Editor y Distribuidor, p. 240



llegue a quedar sin materia,<sup>253</sup> ya que su finalidad es la solución de una controversia que, si bien discrepa del fondo del juicio que se concreta a un aspecto meramente procesal y excepcionalmente vinculado al fondo, de cualquier modo implica el conocer, tramitar y fallar una cuestión procesal o sustantiva secundaria por lo que *mutatis mutandi* y guardando las proporciones debe seguirse un esquema procesal y formalidades esenciales analógicas a las del juicio en lo principal.<sup>254</sup> En otras palabras se busca “controlar la regularidad, expeditéz y eficacia del régimen procesal, asegurando la misión social del juicio constitucional y la capacidad de restituir sus sentencias.”<sup>255</sup>

## CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.

Numerosas clasificaciones se han encontrado en la doctrina, para éste trabajo solo se utilizarán dos, las que se han considerado son más prácticas para el tema a desarrollar, que son: por su forma y por su substanciación.

Por su forma, los incidentes se dividen en:

### 1. Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento;

Son aquellos que se promueven previamente a la sentencia definitiva en el amparo y que no permiten la continuación del juicio, por lo que se tramitan en la misma pieza de autos.<sup>256</sup> Raúl Chávez Castillo escribe que “es aquel que obliga a suspender el juicio en lo principal hasta en tanto se resuelvan de plano, mientras se tramita y resuelve por sentencia que no afecta el fondo del negocio o bien que por su naturaleza tuviere ese carácter, pero que no suspende el procedimiento, se decidirá de plano y sin forma de substanciación.”<sup>257</sup>

### 2. Incidentes de Especial Pronunciamiento;

Se pueden presentar antes de dictada la sentencia de amparo, o después dentro del cumplimiento o ejecución de la ejecutoria de amparo, la característica principal de estos incidentes es que no interrumpen en la

---

<sup>253</sup> TRON Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 6ª ed., México 2006, Ed. Themis, pp. 33 y 34

<sup>254</sup> *Ibidem*, pp. 41 y 42

<sup>255</sup> *Ibidem*, p. 44

<sup>256</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, *Op. cit.*, p. 242

<sup>257</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, *Op. cit.*, p. 2

tramitación del juicio de amparo, es decir no son obstáculo para su substanciación.<sup>258</sup>

Por la substanciación se dividen en:

1. Substanciación especial.

La substanciación especial se refiere a que la tramitación de los incidentes se encuentra prevista en la Ley de Amparo y deben resolverse en los términos establecidos en la misma;

2. Substanciación supletoria.

Si no esta prevista, se debe de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 2º de la Ley de Amparo, mismo que permite la aplicación supletoria, que en este caso para la materia de amparo serán los artículos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, referentes a los incidentes, que van del artículo 358 al 364.

3. De Plano

Es la tramitación de los incidentes “notoriamente improcedentes se resuelven de plano, sin substanciación y deben de ser desestimados de inmediato, sea cual fuere la etapa procesal en que se propongan, en términos de lo previsto por el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles”<sup>259</sup>

## EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Ya se abarcó de manera general el concepto y clasificación de los incidentes, por lo que; específicamente en este capítulo se estudiará lo relativo al incidente de cumplimiento sustituto, como uno de los medios para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Primero, ya estudio en el capitulo primero que el cumplimiento sustituto es el “mecanismo excepcional para restituir la garantía o garantías violadas al quejoso, en el que, la autoridad responsable le otorga una indemnización pecuniaria al quejoso, pudiendo tramitarse de oficio o a petición de parte, mediante un incidente innominado o un convenio, en los casos

---

<sup>258</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 243

<sup>259</sup> TRON Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 47

previstos y cumpliendo los requisitos establecidos en ley.”Raul Chavez Castillo señala que el incidente de cumplimiento sustituto es un “procedimiento incidental que se lleva a cabo ante la autoridad que hubiese tramitado el Juicio de Amparo en que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal con el fin de lograr que se acate el fallo protector mediante el pago de daños y perjuicios, siempre que el acto reclamado hubiese sido de carácter patrimonial y así lo desee el quejoso o exista imposibilidad jurídica y material de ejecutarla en sus términos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenara su tramitación y con ello restituir, en la medida posible, al quejoso en el goce de la garantía violada, acorde con el artículo 80 de la ley de la materia.”<sup>260</sup>y cuya finalidad es la de “lograr la ejecución de las sentencias de amparo que permanecen incumplidas”<sup>261</sup>

El jurista Jean Claude Tron Petit,<sup>262</sup>hace una reflexión al mencionar que éste incidente “viola la Constitución ahora, que tarde o temprano la sociedad – con fondos fiscales – pagara por los platos rotos”. Ya que implica legitimar judicialmente la irresponsabilidad de las autoridades, deben inscribirse medidas de control y represión hacia los agentes en lo personal para fomentar un criterio efectivo y real de responsabilidad y solidaridad., por lo que el cumplimiento sustituto decretado con liberalidad puede ser causa para alentar, indirectamente, una limitada potestad expropiatoria, merced a la indemnización que suplanta y desplaza a la verdadera restitución que es la *ratio* fundamental del juicio constitucional, por lo que esta alternativa para cumplir con la sentencia debe considerarse excepcional y restringirse su uso a casos verdaderamente excepcionales.

---

<sup>260</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op. cit., pp. 4 y 5

<sup>261</sup> RUIZ Torres, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, México 2007, Ed. Oxford, p.

642

<sup>262</sup> Cfr. TRON Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 363

## DENOMINACION CORRECTA DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Se debe de mencionar que hay juristas y aún la misma Corte que denominan al incidente de cumplimiento sustituto como "incidente de daños y perjuicios", denominación que se da por la mención hecha en la Ley de Amparo, desde 1980 cuando apareció por primera vez esta figura en la materia, cuya corrección se hizo en las reformas de 2001. Debido a que se presta a errores, se debe hacer la aclaración por varias razones: primera; porque puede confundirse con el incidente de daños y perjuicios relativo a la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, que se menciona en el artículo 129 de la Ley de Amparo y segunda razón; se sabe que el fin del Juicio de Amparo es restituir al quejoso en la garantía individual violada, y que esta figura de cumplimiento sustituto, cuya finalidad es la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, otorgándose para ello al quejoso la posibilidad de solicitar, a través del incidente, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento, por lo que no fue creado para ampliar la esfera de derechos de los gobernados que puedan tener a su favor una sentencia de amparo, sino para remediar la situación desfavorable de aquellos que no pueden obtener la ejecución natural de la sentencia, a modo tal de colocarlos en una situación equiparable a la de aquellos que sí han podido lograr la ejecución del fallo, este mecanismo otorga al quejoso solo el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe

efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad. Esto es que, aquellos que encontraron obstáculos para ejecutar el fallo en su favor no se vean mayormente beneficiados que aquellos que lograron la ejecución natural del fallo, por lo que no se permite en el cumplimiento sustituto obtener mayores beneficios que los obtenidos por el cumplimiento normal de la ejecutoria. La finalidad de esta figura jurídica es la de igualar la condición de todos los quejosos frente a los fallos protectores, a pesar de las circunstancias jurídicas o de hecho que se presenten en cada caso concreto. Hay que mencionar que uno de los requisitos para la procedencia tanto de oficio como a petición de parte del incidente de cumplimiento sustituto es que la naturaleza del acto lo permita, porque debe entenderse que será sobre cuestiones meramente patrimoniales, ya que estas son cuantificables en dinero, y será siempre en función de la garantía individual que se considere violada y del acto que se reclamo en el juicio constitucional. Se pagaran los daños, entendiendo a estos como el menoscabo o detrimento de los bienes o derechos de una persona y no sobre los perjuicios que son la pérdida de las ganancias lícitas que dejó de recibir el quejoso. Puesto que el juicio de amparo no puede resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser esa su finalidad, pero esto no quiere decir que el quejoso no tenga la posibilidad de exigir los perjuicios en los tribunales comunes que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuírsele a la responsable. El incidente de cumplimiento sustituto solo versara sobre la cuantificación que corresponde a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se considere violada en el juicio constitucional, es decir que se determine la forma y cuantía de la restitución sustituta a la parte quejosa.

Por lo anteriormente expuesto se considera que es incorrecto nombrar a este incidente como de “daños y perjuicios”, simplemente debe denominarse incidente de cumplimiento sustituto.

Sirven de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, que es la base para llegar a esta conclusión y las Tesis aisladas que la fortalecen, se mencionan a continuación:

Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 99/97, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, Diciembre de 1997, p. 8.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo. (Énfasis añadido).

Tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, número I.6o.A.6 K, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, Enero de 2001, p. 1797.

SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS. PAGO DE PERJUICIOS. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los perjuicios deben calificarse en forma casuística y tan sólo distingue que no se confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, que por su propia naturaleza es distinta de la acción de amparo, ya que solamente permite que quienes no han podido lograr la ejecución de una sentencia de amparo, tengan acceso a una situación equiparable a quienes obtienen una sentencia emitida en un fallo ordinario, por lo que la Corte considera que la cuantificación del pago de perjuicios mediante el incidente de daños y perjuicios debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, pues en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener. Ahora bien, aun cuando es cierto que la ejecución sustituta constituye una equivalencia a la ejecución o acatamiento de un fallo ordinario, también lo es que debe atenderse a la naturaleza del juicio de amparo cuyo fin no es el pago de pesos, sino la restitución al ciudadano del goce de la garantía violada, la cual no podría cumplirse cabalmente si no se logra que se cubra tanto el monto del valor del bien que debe ser reintegrado, como la cantidad adicional que representa el valor económico que se le ocasiona al quejoso con la privación de su bien, máxime cuando se trata de la devolución de un bien de producción. Luego, tratándose de perjuicios no puede estarse en forma estricta a las reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de

percibir económicamente por tal situación, sino que, como se apuntó con antelación, a una cantidad que represente el valor económico que se le ocasione al particular al no poder restituirlo de la garantía violada. (Énfasis añadido).

También sirven de soporte los siguientes criterios:

Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Cuarto Circuito, número IV.3o.T.38 K, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, Septiembre de 2002, p. 1378.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIA DE AMPARO, ORIGEN Y FINALIDAD DEL.

El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, dada la imposibilidad legal y material para ello, y la finalidad de crear esta figura fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, otorgándose por ello al quejoso la posibilidad de solicitar, a través del incidente, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento, a través del pago de daños y perjuicios, como una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que se presentan para ejecutar las sentencias por sus propios alcances, lo que no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de la ejecutoria de amparo en aras de un sacrificio de las garantías individuales, las cuales inescrutablemente deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, toda vez que el cumplimiento sustituto no es una imposición al peticionario de garantías que le obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo del fallo protector, sino que queda a su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse por el mismo, no es sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de amparo. (Énfasis añadido).

Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, número VI.3o.A.21 K visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XVIII, Octubre de 2003, p. 1025.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO ATINENTE A ESA CUESTIÓN ACCESORIA NO DEBE INVOLUCRAR LAS MEJORAS HECHAS AL BIEN OBJETO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Desde el punto de vista histórico es indudable, porque así se desprende de la exposición de motivos de las reformas al artículo 105 de la Ley de Amparo, que el incidente de cumplimiento sustituto no fue creado para ampliar la esfera de derechos de los gobernados que puedan tener a su favor una sentencia de amparo, sino para remediar la situación desfavorable de aquellos que no pueden obtener la ejecución natural de la sentencia, a modo tal de colocarlos en una situación equiparable a la de aquellos que sí han podido lograr la ejecución del fallo. Por ende, el fin perseguido por el artículo 105 en paráfrasis, es igualar la condición de todos los quejosos frente a los fallos protectores, a pesar de las circunstancias jurídicas o de hecho presentes en cada caso concreto. Si es tal el espíritu que inspira a la norma legal, no cabe admitir que el incidente de cumplimiento sustituto dé la permisión al gobernado de que goce de mayores prestaciones de las que conseguiría a través del cumplimiento natural u ordinario, como sería, precisamente, el pago de las mejoras hechas por persona ajena a él, y con posterioridad al acto reclamado, que aumenten la plusvalía del bien objeto de la protección, en relación con el valor que tenía en la época en que tuvo verificativo el acto de autoridad, en razón de que esto, al margen de desconocer el carácter sustituto del cumplimiento, colocaría a los quejosos que

acudan a él en una situación más favorable que la de aquellos que no encontraron obstáculo para realizar la ejecución del fallo, lo cual chocaría contra la razón y contra toda lógica, ya que quienes acudieran al incidente de cumplimiento sustituto obtendrían más prestaciones que aquellos gobernados que ven remediada la situación antijurídica con el cumplimiento cabal de la ejecutoria. (Énfasis añadido).

## **2. Características.**

Las características de los incidentes en el Juicio de Amparo son:<sup>263</sup>

1. Son cuestiones que pueden sobrevenir o no en el desarrollo del proceso de amparo.
2. Deben tener inmediata y directa relación con el asunto principal, sino es así, deben plantearse en un juicio por separado.
3. Son cuestiones accesorias a la cuestión principal que se debate en el Juicio de Amparo, por lo tanto, no son esta misma.
4. En los incidentes se cuestionan pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en el proceso de amparo.
5. El incidente puede o no interrumpir el procedimiento principal del Juicio de Amparo, pues aquel depende necesariamente de éste.
6. No se exige en la promoción de incidentes formulismos, pero es necesario que los escritos en que se promuevan satisfagan los requisitos de una petición adquiriendo los que los interpongan la carga de probar sus afirmaciones.
7. Los jueces o tribunales de amparo, al resolver los incidentes, no dictan sentencias con verdad de cosa juzgada, ya que en el amparo no existe mas sentencia que la que pone fin al asunto.
8. Estos incidentes están previstos con el animo de ser resueltos con el menor numero de formulismos y de posibilidades a fin de que no retarden la tramitación del Juicio de Amparo y el pronunciamiento de una sentencia justa y legal, así como su cumplimiento, aun cuando se discuta en la teoría si estos son verdaderos incidentes cuando se verifican con posterioridad al Juicio de Amparo.

---

<sup>263</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., pp. 247 y 248



Respecto de los incidentes que pueden tramitarse en la etapa de ejecución o cumplimiento se menciona que, son posibles para hacer posible la aplicación correcta de las normas, esto es, su eficacia y la consolidación real y practica de lo ordenado en la sentencia, ya que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, por ser la finalidad del juicio de garantías es eminentemente restitutoria y resarcitoria y busca facilitar al quejoso los medios necesarios y constreñir a las responsables y al tercero perjudicado a restaurar las cosas al estado en que tenían antes de la violación.<sup>264</sup>

### **3. Regulación legal.**

El incidente de cumplimiento sustituto, se encuentra regulado por los artículos 107 Constitucional, fracción XVI, párrafo segundo, 95 fracción X, 99 párrafo tercero, 105 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de amparo, así como supletoriamente los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles .

### **4. Requisitos de procedencia.**

Primeramente se debe entender que para poderse determinar o solicitar el incidente de cumplimiento sustituto debemos tener:<sup>265</sup>

1. Una sentencia que conceda el amparo y contenga obligaciones de hacer para la responsable.
2. Que se haya agotado el procedimiento para obtener el cumplimiento, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y haya resultado infructuoso.

---

<sup>264</sup> Cfr. TRON Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Op. cit.*, pp. 83 y 84

<sup>265</sup> *Ibidem*, p. 383

El artículo 105 de la Ley de Amparo señala los supuestos en los que procede el incidente de cumplimiento sustituto, mismos que deben cumplir con ciertos requisitos para su procedencia, dichos supuestos son:

1. De oficio.
2. A petición de parte.

#### DE OFICIO.

Se encuentra establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción XVI, párrafo segundo y en el artículo 105, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Amparo. Lo determina el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando:

1. La naturaleza del acto lo permita,
2. Se haya determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado,
3. Su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Al respecto, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Jurisprudencias, mismas que a continuación se mencionan:

Jurisprudencia número 1a./J. 77/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, Julio de 2005, p. 89.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO).

Para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de

inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinen que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal en Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto. En consecuencia, en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, por tanto, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que la hayan dictado para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que en términos del punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia número 1a./J. 55/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, Junio de 2005, p. 63.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.

Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del 31 de diciembre de 1994 y 17 de mayo de 2001, respectivamente, vigentes a partir del 18 de mayo siguiente, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada Ley, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que alude el precepto citado. (Énfasis añadido).

También la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto la siguiente Tesis aislada, número 2a. XXI/2003, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, Febrero de 2003, p. 335.

SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

De la interpretación del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial correspondiente al día diecisiete de mayo del año dos mil uno, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio la tramitación del cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando concurren los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla. Independientemente de lo anterior, como este procedimiento es de tramitación excepcional, los requisitos señalados deben satisfacerse íntegramente para que opere, de oficio, la orden de la Suprema Corte. (Énfasis añadido).

Es interesante mencionar que el incidente de cumplimiento sustituto se puede ordenar de oficio por dos razones:

1. Haya imposibilidad jurídica y/o material para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
2. No habiendo imposibilidad jurídica y/o material, esto es, que haya todas las condiciones para que se de el cumplimiento de forma natural de la ejecutoria de amparo, esta perjudique en mayor proporción los intereses de la sociedad y de terceros, que los beneficios que pudiese obtener el quejoso.

A lo que el magistrado Jean Claude Tron Petit opina que, es conveniente que el juez o tribunal pudiera decidir que el asunto se resuelva por la vía de la sustitución y así evitar dilaciones en el cumplimiento de las sentencias. Ya que la responsable no puede cumplir algo que a lo que esta imposibilitada atendiendo al principio de que “nadie esta obligado a lo imposible” o a tener que actuar en contra del orden jurídico, además tomando en cuenta a la obligación judicial de concluir con la tramitación de los juicios hasta el total cumplimiento de la sentencia, lleva a concluir que necesariamente debe darse el pago de la indemnización resultante de los daños y perjuicios causados

aunque el quejoso no se acoja y opte por el cumplimiento sustituto, ya que es una cuestión de orden público que las sentencias no queden incumplidas y deberá procurarse la conclusión de los juicios haciendo uso de los medios ordinarios o extraordinarios posibles y conducentes.<sup>266</sup>

#### A PETICION DE PARTE.

Se encuentra establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción XVI, párrafo segundo y en el artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo. Lo solicitará el quejoso y el único requisito que establece la ley es; que la naturaleza del acto lo permita.

Lo solicitará el quejoso ante el Juez de Distrito o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del Juicio de Amparo, al respecto se mencionan las siguientes tesis aisladas:

Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, número VIII.3o.10 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, Noviembre de 2001, p. 540.

SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA AL QUEJOSO OPTAR POR SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

El artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo establece de modo categórico que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.", lo que implica necesariamente que el cumplimiento sustituto a través de un incidente de daños y perjuicios se realiza a solicitud expresa del peticionario del amparo y, por ende, salvo el caso de excepción que señala el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las autoridades responsables ni aun el tercero perjudicado pueden invocar esa disposición para plantear el cumplimiento sustituto. (Énfasis añadido).

Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, número VI.2o.A.10 K, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, Julio de 2003, p. 1070.

---

<sup>266</sup> *Ibidem*, pp. 368 y 369

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LO PROMUEVE LA PARTE TERCERA PERJUDICADA.

Del contenido de los numerales 107, fracción XVI, de la Carta Magna, 80 y 105 de la Ley de Amparo, se deduce que los supuestos para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias dictadas en un juicio de garantías, son los siguientes: a) la existencia de una sentencia que conceda el amparo; b) situación jurídica o de hecho para que la autoridad restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando la naturaleza del acto lo permita, pues de lo contrario, en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se deben pagar al quejoso daños y perjuicios; y, c) la exteriorización de la voluntad de éste de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo (o de oficio, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer tal cumplimiento sustituto). En la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza únicamente cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos que derivan de dicha ejecutoria; así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en atención a las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances de la propia ejecutoria de amparo. En ese orden de ideas, la finalidad de tal figura jurídica (cumplimiento sustituto) se traduce en impedir que quede sin ejecutar la sentencia que concedió la protección constitucional, por lo que a través suyo se busca una alternativa al cumplimiento original ante las complicaciones de toda índole que se presentan para ejecutar la sentencia, lo cual no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, como tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la sentencia constitucional, sino que queda a su elección optar o no por él; de tal manera que la decisión de inclinarse hacia el mismo no es sino la consecuencia de un acto voluntario del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías, y su resultado dependerá de la actividad probatoria de las partes y de lo que resuelva el tribunal que conoció del amparo, en el incidente relativo, seguida la legal secuela de éste conforme a las reglas que regulan el incidente de inejecución de sentencia, aplicables al cumplimiento sustituto, ya que ambos persiguen que se acate la sentencia de garantías. Por el hecho de que en la legislación de amparo no exista numeral alguno que prohíba al tercero perjudicado promover el cumplimiento sustituto en la ejecución de una sentencia, significa que esté en posibilidad de hacerlo, cuenta habida que, por una parte, el quejoso es el titular de la garantía violada y no su contraparte (tercero perjudicado), quien, en su caso, disfrutaba de un derecho no tutelado por la ley, sin importar, por lo mismo, que en el cumplimiento de la ejecutoria se le cause un perjuicio material y, por otra, se reitera, la figura jurídica en comento tiene por objeto lograr que se acate el fallo protector (si se toma en consideración que el cumplimiento de las sentencias federales es de orden público) en los supuestos en que haya imposibilidad jurídica y material de ejecutarla en sus términos, y con ello restituir, en la medida posible, al quejoso (a quien se otorgó el amparo de la Justicia Federal) en el goce de la garantía violada, acorde con el artículo 80 de la ley de la materia. (Énfasis añadido).

Es interesante mencionar que en este tema se hable de cumplimiento excusable y cumplimiento inexcusable tal y como lo menciona la fracción XVI del artículo 107 Constitucional al mencionar que, si es inexcusable su incumplimiento se atenderá la autoridad responsable a la sanción prevista en dicha fracción que es la destitución del cargo y su consignación. Pero si dicho incumplimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo considera excusable la responsable contara con un término prudente para cumplir con la ejecutoria de amparo, señalándole que al no hacerlo será merecedora de la

sanción antes mencionada, esto es importante ya que en este caso “no quedara otra opción para el quejoso mas que solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria.”<sup>267</sup> En otras palabras, cuando las autoridades no están en condiciones restituir por imposibilidad material o por implicaciones políticas o sociales que obstaculicen la restitución de sus términos, se presenta éste supuesto.<sup>268</sup>

Ya que como lo determina la Corte, cuando se trate de “incumplimiento excusable” no le será aplicable a la responsable la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Sirve de apoyo la Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a. LXI/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, Junio de 2005, p. 237.

INEJECUCIÓN EN SENTENCIA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIRLA.

Si la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la ejecutoria no puede cumplirse debido a factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y no a omisiones culposas o dolosas, tal situación redunde en la imposibilidad jurídica y material para hacerlo, pues a pesar de haber realizado todas las actuaciones a su alcance tendientes a su cumplimiento, ello no ha sido posible, lo que hace excusable el incumplimiento y, en consecuencia, no se aplicarán las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo declararse sin materia el incidente de inejecución relativo, al dejar de existir el presupuesto que lo originó. (Énfasis añadido).

Las causales de improcedencia del juicio de amparo que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus fracciones IX y XVII, hacen referencia a los actos consumados de modo irreparable y de los que subsistiendo el acto reclamado el objeto o la materia del mismo ha dejado de existir, al respecto hay criterios de los Tribunales Colegidos que establecen la posibilidad de que aun en estos supuestos, es posible que opere el cumplimiento sustituto y no el sobreseimiento del amparo, con base en que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo implica la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto, mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables

---

<sup>267</sup> MARTÍNEZ Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Op. cit., p. 82

<sup>268</sup> TRON Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 363

de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y que la sentencia de amparo dejó sin efectos., y no dejar al quejoso en completo estado de indefensión frente a los actos inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, v. 145-150 sexta parte, p. 353.

#### SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE.

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. Ahora bien, el desposeer a la quejosa de un terreno construido, para derribar la construcción y hacer una calle, son actos positivos. Luego de concederse a la quejosa el amparo por haberse encontrado que los actos son inconstitucionales, las cosas en principio se deben restituir al estado que tenían. Ahora bien, si la construcción ya se derribó y si la calle ya se trazó y se puso en servicio público, de manera que pueda estimarse que ya no es posible restituir el terreno a la quejosa y reconstruir lo destruido, por el daño público que implicaría el cerrar la vía, se tiene que concluir que no por ello es irreparable la situación, pues los actos inconstitucionales son, por ello mismo, ilícitos, y la restitución siempre será posible aunque tome otra forma. La cuestión está jurídicamente prevista por los principios legales contenidos en el artículo 1915 del Código Civil aplicable en materia federal, conforme al cual cuando alguien cause daño a otro, obrando ilícitamente, debe reparar el daño restableciendo las cosas a la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible, con el pago de daños y perjuicios. Así pues, mientras sea posible la reparación mediante el pago de daños y perjuicios, será posible la ejecución de la sentencia de amparo, aunque la suspensión no haya preservado íntegramente su materia, pues aún así quedaría materia para la ejecución. Otra manera de entender las cosas restaría al amparo eficacia como medio protector de los derechos constitucionales de los gobernados, aunque pudiera dejarlo como motivo académico de orgullo jurídico e institucionalmente subdesarrollado. Propiciar las interpretaciones que tienden a conservar la imagen de un atraso político que impide al Poder Ejecutivo asumir la responsabilidad de sus actos ilícitos, y al Poder Judicial reparar los daños causados al violar las garantías constitucionales de los gobernados, sólo sirve para crear y mantener un estado de cosas que repugna a un estado democrático de Derecho. Y aún es de verse que, a mayor abundamiento, el texto actual del artículo 106 de la Ley de Amparo (reforma publicada el 7 de enero de 1980) ratificó esa situación que ya estaba contenida, como antes se vio, en el artículo 80, al confirmar y aclarar que el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, respecto de lo cual el juez resolverá incidentalmente, oyendo a las partes interesadas. Y debe aclararse que tratándose de sentencias de amparo, no resulta aplicable el artículo 1928 del Código Civil Federal, puesto que no se trata de un juicio civil, sino de un juicio de amparo, regido por su propia ley especial, y porque no es lo mismo la responsabilidad que se exige al Estado en otras condiciones, que la que se le puede exigir cuando el juez federal determina en amparo que se han violado los derechos constitucionales de un ciudadano, cuya tutela no se encomienda a los jueces civiles en un juicio civil, sino a los jueces constitucionales. Y una vez más se debe considerar que si la sentencia de amparo se hubiese de estimar únicamente como un título para acudir a un juicio civil a demandar a una persona física previamente (o sea al funcionario en lo personal), se haría del amparo un instrumento ineficiente, romántico y subdesarrollado jurídica y políticamente, inadecuado en un estado democrático de Derecho, con madurez constitucional.



Sólo resta considerar que las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativas a que el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o a que haya dejado de existir el objeto o la materia del juicio, sólo serán aplicables cuando no sea posible el pago de daños y perjuicios, cuestión que en su caso las autoridades responsables deberán alegar y probar cuidadosamente, si desean el sobreseimiento. (Énfasis añadido).

Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. XI, Marzo de 1993, p. 289.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDE SOLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONTRA LOS QUE SE AMPARO, SE HAYAN CONSUMADO IRREPARABLEMENTE.

El cumplimiento de las ejecutorias dictadas en el juicio de amparo reviste una cuestión de orden público, ya que, independientemente de que a través de él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, implica en sí mismo la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia de amparo haya dejado sin efecto; lo que permite sostener que el incidente de daños y perjuicios que contempla el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, sólo procede en la hipótesis en que los actos reclamados, contra los que se hubiese otorgado la protección de la justicia federal, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, o sea, cuando por imposibilidad física no puedan restablecerse las cosas al estado que tenían antes de la violación, esto es, que físicamente sea imposible que se cumpla la ejecutoria de amparo en términos del artículo 80 de la ley; en consecuencia, sólo en este caso puede admitirse que mediante el incidente de que se trata se dé por cumplida la ejecutoria a través del pago de daños y perjuicios, para no atentar contra la fuerza legal de la cosa juzgada en el juicio de garantías, por un lado, y para no dejar al quejoso en completo estado de desvalimiento frente a los actos inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable en su detrimento. (Énfasis añadido).

## **5. La substanciación del incidente.**

En este apartado se abarcará de manera general los incidentes y de manera particular la substanciación del incidente de cumplimiento sustituto, es importante mencionar los aspectos generales de los incidentes ya que da una idea general de esta figura procesal, para así poder estudiar y comprender de manera específica el incidente de cumplimiento sustituto.

Los incidentes como una modalidad de los procesos judiciales, son un miniproceso inserto y consubstancial del principal. Dichos incidentes cuentan con varias etapas, mismas que son:<sup>269</sup>

---

<sup>269</sup> *Ibidem*, pp. 55 - 59

1. Etapa de Instrucción. Se busca precisar el contenido del debate a través de la concentración de datos, elementos, pruebas y argumentaciones que permitan al juez dictar la resolución pertinente.

- a) Expositiva, postulatoria o polémica; se define la litis o materia sobre la cual versara la contienda, y se determinaran las pruebas y los alegatos que se habrán de rendir.
- b) Probatoria; se desarrolla la actividad demostrativa de los hechos invocados en los escritos inicial y de contestación. Se divide en cuatro momentos que son:
  - Ofrecimiento de prueba.
  - Admisión de prueba.
  - Preparación de la prueba.
  - Desahogo del aprueba.
- c) Alegatos o conclusiones; son las consideraciones que las partes hacen al juez una vez agotadas y vistos los resultados obtenidos de las dos etapas que anteceden. Cada parte enfatiza al juzgador lo relevante de sus pretensiones y pueden ser considerados como un proyecto de sentencia.

2. Etapa resolutive. El juez razona y decide sobre la procedencia del incidente y admite o rechaza las pretensiones de las partes, al analizar toda la evidencia procesal y aplicar la norma al caso concreto, resolviendo así el litigio. Como toda resolución, el juez elige entre diversas alternativas, eventualmente factibles, para resolver un conflicto.

De manera específica, se estudió que, el cumplimiento sustituto procede de oficio o a petición de parte, por lo que se a continuación se estudiara el trámite de cada uno de ellos.

#### DE OFICIO.

Como ya se mencionó se requiere que exista una sentencia que conceda la Protección y Justicia de la Unión, es decir; que conceda el amparo, iniciándose

el procedimiento de cumplimiento y en su caso el de ejecución, tomándose en cuenta si se actualizan los requisitos para que se solicite el cumplimiento sustituto, esto es, conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo y el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo; que la naturaleza del acto lo permita, se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado y que su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, esto da a entender que para que se determine de oficio primero se debió llevar a cabo el incidente de incumplimiento o el de repetición del acto reclamado y que además debe haber una determinación del juzgador, sino, no podrá solicitarse el incidente de cumplimiento sustituto. Es decir, que deben agotarse todos los medios para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, para así poder solicitar el cumplimiento sustituto, criterio compartido en la Tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, Junio de 1993, p. 259.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO).

“...La palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y

perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuantas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta..." (Énfasis añadido).

Interpretación que ha sido *superada* por criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que el incidente de cumplimiento sustituto debe admitirse siempre que en autos se advierta por el juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la responsable hacia el quejoso y que la naturaleza del acto lo permita, no subordinándose a substanciación previa de los procedimientos para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 85/97, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, Noviembre de 1997, p. 5.

#### EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación

con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación. (Énfasis añadido).

Tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito, número III.1o.C.22 K, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, Mayo de 1999, p. 1026.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ AMPARO.

Del contenido del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el incidente de daños; y perjuicios no sólo procede en los casos en que las autoridades se hubieren negado a dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, sino que también opera dicha incidencia en aquellos en que no se pudiese lograr el cumplimiento del fallo protector por cualquier causa, puesto que en la adición del cuarto párrafo realizada a dicho precepto, mediante las reformas publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, no se hace distinción al respecto, es decir, no se señala que la facultad del quejoso para solicitar la sustitución de las obligaciones de las autoridades responsables en las ejecutorias de amparo, sea sólo para el caso de que éstas se negaren a dar cumplimiento a dichas sentencias, sino que tal precepto contiene una regla general que debe entenderse aplicable a todos los supuestos en que por cualquier causa no se pudiese cumplimentar una ejecutoria de amparo; así se deduce de la lectura de la exposición de motivos de las citadas reformas, que revela que la verdadera intención del legislador al proponerlas fue la de evitar que por cualquier motivo, quedasen incumplidas las ejecutorias de amparo, tomando en consideración el tipo de valores que protege, como son las garantías individuales que consagra la Constitución. (Énfasis añadido).

Como ya se mencionó, este incidente con base en el artículo 2º de la Ley de Amparo, lo regula supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo observarse las etapas antes mencionadas para los incidentes, y que con base en los artículos 107 Constitucional, fracción XVI, 105 de la Ley de amparo y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la tramitación es la siguiente:

1. Una vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo, para que resuelva el modo y cuantía de la restitución.
2. El juez de Distrito o el magistrado del Tribunal Colegiado, mandará dar traslado a las otras partes, una vez promovido el incidente, por el término de tres días.

3. Si en ese término, las partes no aportaron pruebas y el tribunal no las estimare necesarias, se citara a la audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes, verificándose la audiencia, concurran o no las partes.
4. Se abrirá una dilación probatoria de diez días, si se promueve prueba o el tribunal la estimara necesaria, y se verificará la audiencia, en la forma establecida en los artículos 341 al 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
5. Se dictara resolución dentro de los cinco días siguientes.

#### A PETICIÓN DE PARTE.

Será el quejoso quien solicite que se abra el incidente de cumplimiento sustituto, siendo una facultad exclusiva de éste dicha solicitud, debe observar las mismas reglas que cuando se ordene de oficio, esto es que debe existir una sentencia de amparo que lo conceda, y además como lo establecen el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional y el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, que la naturaleza del acto lo permita, entendiendo esto como el daño y perjuicio que ha ocasionado la autoridad responsable al quejoso, quedando al arbitrio del juzgador estimar si procede o no, sin que dependa de que se puede cumplimentar o no la sentencia por parte de la autoridad responsable.<sup>270</sup>

Para su trámite se observará lo siguiente:<sup>271</sup>

1. El quejoso es quien debe promover el incidente ante la autoridad que haya conocido del juicio de amparo. Tanto el tercero perjudicado como el Ministerio Publico Federal no tienen injerencia alguna, ya que no son parte del incidente como lo fueron en el juicio principal.
2. Con su primera promoción, debe presentar una copia simple de la demanda incidental para correrle traslado a la contraria y los documentos relacionados con los daños y perjuicios que estime se le

---

<sup>270</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 28

<sup>271</sup> *Ibidem*, pp. 31 y 32

hayan producido al accionante (con copia de estos), ya que de no hacerlo así, la autoridad que conozca del incidente respectivo deberá prevenir al promovente, siempre y cuando se encuentre en tiempo para interponerlo, para que exhiba las copias faltantes, con el apercibimiento de que si no lo hace desechara el incidente promovido.

3. Admitido el incidente la autoridad que conozca de el, dará vista a la contraria por tres días, en que deberá producir su contestación y en su caso, ofrezca pruebas, ese plazo le corre también al actor incidental para el efecto de que ofrezca las pruebas que estime convenientes.
4. Si no se ofrece prueba alguna, dentro de los tres días siguientes; se citara a las partes para audiencia de alegatos en al que podrán o no concurrir las partes, y presentar por escrito sus alegaciones y aun asistiendo renunciar al uso de la palabra, en cuyo caso también podrán sus alegatos, y todavía mas, proyecto de sentencia interlocutoria, pero siempre antes de que concluya la audiencia.
5. A continuación procederá el Juzgado o Tribunal a pronunciar sentencia, pudiendo adoptar bajo sus responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes, la autoridad judicial citara a las partes para dictar sentencia que conforme a ese Código que deberá hacerlo dentro del término de cinco días, más lo harán hasta que sus labores lo permitan.

Respecto de la participación de la autoridad responsable en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se estudio en el capitulo I del presente trabajo que, aun sin ser llamada a juicio, pero en razón de sus funciones, esta obligada a realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en relación al superior jerárquico hay que tomar en cuenta la Tesis aislada en la que se establece que al superior jerárquico no se le debe de considerar como parte para la obtención del cumplimiento sustituto, ya que no existe en la ley disposición alguna que argumente que sea llamado como parte en el juicio de garantías. Al respecto sirven de apoyo los siguientes criterios:

Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a./J. 57/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 144.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica. (Énfasis añadido).

Tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, número XVII.1o.2 A, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. VII, Enero de 1998, p. 1091.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL INCIDENTE PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO POR LA VÍA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ES PARTE.

El primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo prevé que si la ejecutoria no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, y vincula a dicho superior al cumplimiento de la misma en el caso de que su inferior incumpla; sin embargo, esa circunstancia no significa que al mencionado superior deba considerársele como parte en la incidencia que se tramita para la obtención del cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo en la vía del pago de daños y perjuicios, toda vez que, aun cuando en su caso estaría obligado a efectuar el pago de la cantidad que en la interlocutoria se precisara en el evento de que sus inferiores, o sea las autoridades responsables, no lo efectuaran, ello no lo legitima para acudir como parte en el procedimiento incidental, ni implica que el juzgador de amparo esté obligado a llamarlo como tal al mismo, mediante la notificación respectiva, dado que no existe en la ley de la materia disposición que le asigne la calidad de parte en el incidente referido y tampoco ordinal alguno que establezca que se le debe citar a la incidencia en defensa de sus intereses, sino por el contrario, la ley en cita establece en su artículo 5o. de manera limitativa quiénes tienen el carácter de partes en el juicio de amparo y entre ellas no se contempla al superior jerárquico de la autoridad o autoridades responsables y, consecuentemente, al no corresponderle el referido carácter en el juicio de garantías, no está legitimado para intervenir como tal en el mencionado incidente. (Énfasis añadido)

TÉRMINO PARA PROMOVER EL INCIDENTE.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días incluidos los inhábiles, con base en el artículo 113 de la Ley de Amparo.



**Artículo 113.-** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.  
Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.  
Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad. (Énfasis añadido)

Hay que tomar en cuenta el criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece que, el incidente de cumplimiento sustituto debe de admitirse siempre que en autos se advierta por el juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para que la autoridad responsable realice la prestación debida al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita, es decir, que no es necesario que el incidente se someta al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, para que se promueva. Mismo criterio que se transcribe a continuación:

Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 85/97, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, Noviembre de 1997, p. 5.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación. (Énfasis añadido).

## 6. La resolución incidental.

Ya se estudio la definición de sentencia, de manera general, por lo que respecto de las sentencias interlocutorias, no hay numeral en la Ley de Amparo que se refiera a ellas, por lo que se aplica supletoriamente el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual las denomina autos, en relación a éstas, la misma Ley de Amparo en el incidente de suspensión la denomina auto cuando concede o niega la suspensión, esto es, son “las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo.”<sup>272</sup>

Los elementos estructurales de las sentencias interlocutorias son el Preámbulo, Resultandos, Considerandos y Puntos resolutivos.

El incidente de cumplimiento sustituto se presenta en la etapa de ejecución o cumplimiento de la sentencia en el Juicio de Amparo, y el jurista Jean Claude Tron Petit,<sup>273</sup> citando a Becerra Bautista escribe que el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aun en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales, puesto que el objetivo de los incidentes es hacer realidad lo resuelto en la sentencia definitiva a través de facilitar al quejoso los medios necesarios y constreñir a las responsables y al tercero perjudicado a restaurar las cosas al estado que tenían antes de la violación. Los efectos de la resolución que se pronuncie en el incidente de cumplimiento sustituto es “la reparación sustituta de garantías, por medio de la determinación de monto y la cuantía de la restitución para que la autoridad responsable le haga pago al quejoso de la cantidad citada”.<sup>274</sup>

Al iniciar el incidente de cumplimiento sustituto “el objetivo que se persigue es que de una manera convencional (restituyendo al quejoso en los términos de la

---

<sup>272</sup> *Idem.*

<sup>273</sup> TRON Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Op. cit.*, pp. 83 y 84

<sup>274</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Op. cit.*, p. 34

afectación de que fue objeto) o extraordinaria (a través de la sustitución del cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios), se de una solución rápida al cumplimiento de las sentencias de amparo”,<sup>275</sup> por lo que este incidente solo concede al quejoso el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable, como si el cumplimiento de la ejecutoria se hubiera realizado puntualmente, sin que por algún motivo, en esta suma de dinero se incluyan los perjuicios, ya que la creación de esta figura, es que aquellos que no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, pueda acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo.

Así lo establece la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 99/97, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, Diciembre de 1997, p. 8.

#### EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo. (Énfasis añadido).

---

<sup>275</sup> TRON Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 366

Es importante recordar el papel que juega la autoridad responsable, como ya se estudio, será ella quien debe de cumplimentar la ejecutoria de amparo, por lo tanto tendrá que cumplimentar lo resuelto en el incidente de cumplimiento sustituto. Como lo escribe el magistrado Tron Petit “la regla general es que el pago de la cantidad que implique el cumplimiento sustituto es a cargo de las autoridades, pues son ellas quienes no pueden dar cabal y exacto cumplimiento a lo mandado en la ejecutoria.”<sup>276</sup>

**Artículo 107 (Ley de Amparo).**- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. (Énfasis añadido).

Siendo el incidente de cumplimiento sustituto un mecanismo tendiente al lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debe entenderse que le es aplicable en lo que concierne a las autoridades responsables tratándose del cumplimiento de las ejecutorias, hayan intervenido o no en el juicio de amparo, pero que en razón de sus funciones debe intervenir en su ejecución. Es decir, que si al ser el cumplimiento sustituto un mecanismo que facilita el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es menester de las autoridades responsables cumplimentar de manera pronta lo dictado en dicho incidente, y no obstaculizar el cumplimiento poniendo como pretexto que no pueden llevarlo a cabo, por no corresponderles.

#### EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO Y EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

Hay que mencionar que pueden actualizarse varias hipótesis tratándose del incidente de inejecución de sentencia, ya que como se trato con anterioridad, es un medio de defensa que tiene el gobernado contra el incumplimiento de las ejecutorias de amparo, entendiéndose que aunque se haya ordenado de oficio o haya sido a petición de parte el incidente de cumplimiento sustituto, el quejoso tendrá a su disposición esta figura jurídica para que, cuando la autoridad responsable incurra en incumplimiento por lo dictado en dicho incidente de cumplimiento sustituto, sea sancionada por este medio.

---

<sup>276</sup> *Ibidem*, p. 367

Puede mencionarse que tratándose de cumplimiento sustituto y relacionado con el incidente de inejecución de sentencia:

- Si al optar el quejoso por el incidente de cumplimiento sustituto, se encontrare pendiente de resolver un incidente de inejecución de sentencia, o a la inversa, el incidente de inejecución, se declarará que ha quedado sin materia., porque su finalidad es analizar si existió o no una actitud contumaz de las autoridades responsables a acatar el fallo protector.

Pero esta declaración solo será porque el quejoso opto por el cumplimiento sustituto, no por que se hubiera cumplido la ejecutoria.<sup>277</sup>

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 3/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, Marzo de 2001, p. 94.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EL QUEJOSO OPTA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE QUE SE ACATE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA.

Si el quejoso opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de garantías, mediante el pago de daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y el Juez lo admite, es procedente dejar sin materia el incidente de inejecución, sin que ello desvincule el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni del incidente de inejecución que tuvo como origen el juicio de amparo que culminó con la sentencia que otorgó la protección constitucional. Ello es así, ya que el incidente de inejecución de sentencia se deja sin materia no porque la ejecutoria haya sido cumplida sino por el hecho de que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto. Por tanto, el juzgador deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que se determine en la interlocutoria respectiva y, en el supuesto de que no se acate, deberá reabrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 35/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, Abril de 2000, p. 229.

---

<sup>277</sup> BELLO Sánchez, Marco Antonio et. al., *Figuras, Sentencia, Revisión y Reclamación, Queja, Ejecución, Jurisprudencia y proyecto de nueva Ley de Amparo. Serie Grandes Temas de Amparo Laboral en el Nuevo Milenio*, Vol. 2, México 2005, Ed. Iure Editores, p. 358

SENTENCIAS. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

Si durante la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia advierte la existencia de elementos que permitan presumir fundadamente que la parte quejosa ha optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que la requiera a fin de constatar si efectivamente ha sido su voluntad promover la reparación sustituta de garantías, y de ser así, el Juez deberá tramitarlo y resolverlo conforme a derecho. informando periódicamente a este Alto Tribunal sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que ésta pueda vigilar el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del incidente de inejecución. (Énfasis añadido).

Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a. IV/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, Febrero de 2000, p. 283.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA QUEJOSA MANIFIESTA QUE OPTA POR EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA.

Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. En tal virtud, con su sola manifestación en el sentido de que opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, del cual solicita inclusive su apertura incidental, es suficiente para declarar que la determinación de incumplimiento de la ejecutoria, queda sin materia, porque su finalidad es analizar si existió o no una actitud contumaz de las autoridades responsables a acatar el fallo protector, para proceder de inmediato a aplicar la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y al elegirse el pago de daños y perjuicios, no hay razón para examinar si el cumplimiento es o no excusable, porque la nueva pretensión no es la de obtener el cumplimiento originario, sino otro en sustitución de aquél.(Énfasis añadido).

- Cuando se opte por el cumplimiento sustituto, el juez de amparo deberá de vigilar que las responsables acaten y cumplan lo que determine la interlocutoria respectiva, si no se acatase dicha interlocutoria, se abrirá el incidente de inejecución de sentencia, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional. Ya que no se pueden negar los mecanismos procesales establecidos para que las ejecutorias de amparo se cumplan. Así lo ilustran los siguientes criterios:

Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J.60/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, Junio de 1999, p. 60.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA

## APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 89/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, Octubre de 2000, p. 310.

## INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS REGLAS RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la Ley de Amparo, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como lo prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si no lo hacen así la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citados. (Énfasis añadido).

## RECURSO DE QUEJA EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Estas resoluciones incidentales, tratándose de cumplimiento sustituto, puede solamente ser impugnadas por el recurso de queja, establecido en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

**Artículo 95.-** El recurso de queja es procedente:

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

Así lo establece la Tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, número, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. XI, Enero de 1993, p. 271

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. NO ADMITE EL RECURSO DE REVISION SINO EL DE QUEJA LA RESOLUCION PRONUNCIADA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN EL.

La resolución pronunciada por un juez de Distrito en el incidente de daños y perjuicios no admite el recurso de revisión, en razón de que ninguna de las fracciones del artículo 83, de la Ley de Amparo, ubica como revisable esa interlocutoria, la que teniendo relación con la parte in fine del artículo 105, de dicha Ley, sólo admite el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción X, de la Ley en comento.

## **EL CONVENIO:**

### **1. Concepto de convenio.**

Debemos entender el *convenio en sentido amplio* y en *convenio en sentido estricto*, el Código Civil Federal así lo establece en sus artículos 1792 y 1793, al establecer que convenio en sentido amplio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.<sup>278</sup> Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos. Por lo que convenio en sentido estricto es el acuerdo de dos o mas personas para modificar o extinguir obligaciones y derechos.

**Artículo 1792.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

**Artículo 1793.-** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Es importante mencionar las características del contrato como especie del convenio en sentido amplio, ya que guardan ciertas similitudes. Ya que el mismo Código Civil considera al convenio como el genero y al contrato como la especie y además establece que los principios relativos a los contratos se

---

<sup>278</sup> Debemos mencionar la definición de obligación, para así poder entender al contrato como una de sus fuentes. Para Rogina Villegas es "un vinculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor." ROGINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 8ª ed., Tomo Quinto, Volumen I., México 2003, Ed. Porrúa S. A. de C. V., p. 9



aplican a todos los convenios,<sup>279</sup> y sin mencionar que del contrato en la doctrina se estudia de manera amplia y detallada sus características y elementos, entendiéndose que el convenio también debe de observar esas reglas. A continuación se estudiarán definiciones de contrato para entender mejor esta figura.

**Artículo 1859 (Código Civil Federal).**- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Contrato proviene del latín *contractus*, que es el pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Y el convenio se entiende como ajuste, convención, contrato, y a su vez proviene de convenir del latín *convenire* dicho de dos o más voluntades: Coincidir causando obligación.<sup>280</sup>

El jurista Rafael Rogina Villegas<sup>281</sup> escribe que, el convenio en lato sensu debe de entenderse como el acto jurídico plurilateral que cumple con las cuatro grandes funciones que regula el Código Civil, y que a saber son: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, por lo que el contrato es un convenio que tiene por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones y el convenio en sentido estricto, es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones, distinguiendo así el Código Civil al contrato del convenio, tomando en cuenta que para el primero se le asignan una función positiva, o sea, la creación y transmisión de derechos y obligaciones; en tanto que para el convenio en sentido estricto, se le da una función negativa, la de modificar o extinguir derechos y obligaciones, quedando las dos especies comprendidas dentro del concepto de convenio en sentido lato.

---

<sup>279</sup> SÁNCHEZ Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 20ª Edición, México 2004, Ed. Porrúa S. A. de C. V., p. 4

<sup>280</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, *Op. cit.*, *supra* nota 143, p. 647

<sup>281</sup> ROGINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, *Op. cit.*, pp. 118 y 119

Por su parte Manuel Bejarano Sánchez escribe que el contrato “como todo convenio es un acto jurídico, una manifestación exterior de a voluntad tendiente a la producción de efectos de derechos sancionados por la ley.”<sup>282</sup>A lo que podía agregarse que “es una especie de acto jurídico o convención, mediante el cual las partes prestan su consentimiento por una causa determinante, para crear una o varias obligaciones, en cuya ejecución tienen un interés patrimonial.”<sup>283</sup>

El contrato es el acto jurídico por excelencia,<sup>284</sup>entendiendo éste como “una manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho” entendiéndose a su vez, la manifestación de voluntad como la exteriorización de un propósito que puede efectuarse por una declaración de voluntad, o bien por actos que revelen en el sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce y a las cuales imputa determinadas consecuencias”<sup>285</sup>por lo que es “la aplicación de la norma general que permite a los contratantes crear libremente derechos y obligaciones.”<sup>286</sup>

También se estudia el convenio judicial, a lo que el Jurista Rodolfo Bucio Estrada<sup>287</sup> escribe que es “todo acuerdo de voluntades celebrado entre las partes para dar por terminado un proceso judicial, ya sea durante el juicio o en la etapa de ejecución de sentencia, aunque mediante este solo se puedan crear; modificar, transferir o extinguir obligaciones y no derechos”. Continúa escribiendo que “cuando se celebre un acto jurídico procesal antes de la sentencia se le denomine contrato de transacción, y cuando se celebre en la etapa de ejecución de sentencia se le denomine convenio judicial.”

---

<sup>282</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 5ª ed., México 1999, Ed. Oxford University Press México, S. A. de C. V., p. 27

<sup>283</sup> URBANO Salerno, Marcelo, *Contratos Civiles y Comerciales.*, México 2002, Ed. Oxford University Press México, S. A. de C. V., p. 16

<sup>284</sup> <sup>284</sup> ROGINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Op. cit.*, p. 269

<sup>285</sup> *Ibidem*, p. 99

<sup>286</sup> *Ibidem*, p. 185

<sup>287</sup> BUCIO ESTRADA, Rodolfo, *La Ejecución de las Sentencias Civiles en México*. 2ª ed., México 2009, Ed. Porrúa S.A. de C.V, p. 32

Sirve de apoyo los siguientes criterios mismos que a continuación se transcriben:

Tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCVII, p. 1575

#### CONVENIOS JUDICIALES QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA.

Los convenios judiciales ratificados y aprobados adquieren la autoridad de cosa juzgada, contra la que no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 86/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, Septiembre de 2008, p. 590.

#### COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afectos a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros. (Énfasis añadido).

Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 85/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, Septiembre de 2008, p. 589.

#### COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en

el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. (Énfasis añadido).

## **2. Características.**

El derecho reconoce a las personas la facultad de obligarse en los términos que le soliciten sus propios intereses, en el ámbito patrimonial, salvo ciertas limitaciones establecidas por la ley a fin de salvaguardar el interés público. Por lo que respecta a los convenios celebrados en juicio o después del mismo, no pueden ser contrarios al interés público o en perjuicio de terceros; teniendo como limitación legal la que el juez observe antes de sancionar el convenio, ya que al aprobarlo el juez, implica la ejecutoriedad de lo convenido.<sup>288</sup>

Lo anterior se complementa con lo establecido por el artículo 6 del Código Civil Federal, mismo que establece:

**Artículo 6.** La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

## **3. Elementos de existencia y de validez.**

Los elementos de existencia y de validez son aquellos que los convenios y los contratos deben de cubrir para que se perfeccionen y produzcan efectos jurídicos plenos,<sup>289</sup> es decir, si el acto jurídico reúne los elementos esenciales y cumple con los requisitos de validez, surte plenos efectos de derecho, siendo varios sus efectos como son la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, o la constitución de una situación jurídica general y permanente,<sup>290</sup> las partes que los celebren deben de verificar el cumplimiento

---

<sup>288</sup> *Ibidem*, pp. 31 y 32

<sup>289</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, *Op. cit.*, p. 67

<sup>290</sup> *Ibidem*, p. 120

de éstos, por lo que en éste punto se estudiarán, para tener una mejor noción de lo que comprenden.

Los artículos 1794 y 1795 del Código Civil Federal, establecen los elementos de los contratos:

1. De existencia o esenciales.
2. De validez.

La principal diferencia que existe entre los elementos de existencia de los de validez, es un progreso en la técnica jurídica que permite explicar y sistematizar las diversas consecuencias producidas por la ausencia de alguno de ellos. Es decir, si falta un elemento esencial, el acto no existe como tal, mientras que si esta ausente un requisito de validez el acto existe, pero puede ser invalidado.<sup>291</sup>

#### LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA O ESENCIALES.

Son “aquellos sin los cuales el acto no se puede concebir jurídicamente, o sean los atributos de existencia en la definición del propio acto”<sup>292</sup> es decir; “aquellos que de no satisfacerse, no puede haber contrato”<sup>293</sup>

El Código Civil Federal en su artículo 1794, establece que, para la existencia del contrato se requiere a saber: El consentimiento y el objeto materia del contrato.

**Artículo 1794.-** Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

#### I. El consentimiento

Se debe entender como el acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sobre el objeto o materia del contrato”<sup>294</sup>

---

<sup>291</sup> *Ibidem*, p. 41

<sup>292</sup> ROGINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Op. cit.*, p. 129

<sup>293</sup> DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis, *De las Obligaciones, Op. cit.*, p. 32

Para el jurista Rafael Rogina Villegas es la manifestación de dos o mas voluntades, y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico, para el efecto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, para que jurídicamente se integre este elemento en el contrato o en el convenio, continua el autor, que debido a la naturaleza del consentimiento, éste se forma por una oferta o policitud y por la aceptación de la misma, entendiendo que al ser el acuerdo de voluntades, necesariamente una voluntad debe manifestarse primero siendo ésta la oferta o policitud, una parte propone algo a la otra respecto de un asunto de interés jurídico, “es una voluntad negocial, una propuesta de celebrar un negocio jurídico, lo cual significa que se tiene el propósito de engendrar derechos y obligaciones”<sup>295</sup> y cuando la otra parte se conforma con dicha oferta, se esta frente a la aceptación<sup>296</sup> es decir, una oferta vigente es aceptada lisa y llanamente<sup>297</sup> hay una declaración unilateral de voluntad en plena concordancia con los términos de la oferta,<sup>298</sup> por lo que no es simplemente intervención de la voluntad, sino una manifestación intencional.<sup>299</sup>

Los requisitos del consentimiento son:

1. Capacidad de los contratantes;
2. Forma de manifestarse, cuando la ley así lo exige expresamente;
3. Ausencia de vicios.

## II. El objeto.

Es “la cosa que el deudor debe de dar o el hecho que éste debe de hacer o no hacer”<sup>300</sup> se clasifica en:

**Objeto directo.** Se entiende, en el acto jurídico, la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones;

---

<sup>294</sup> *Ibidem*, p. 33

<sup>295</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles, Op. cit.*, p. 49

<sup>296</sup> ROGINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Op. cit.*, pp. 271 y 272

<sup>297</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles, Op. cit.*, p. 47

<sup>298</sup> *Ibidem*, p. 49

<sup>299</sup> ROGINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Op. cit.*, p. 129

<sup>300</sup> DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis, *De las Obligaciones, Op. cit.*, p. 47

*Objeto indirecto.* Se entienden las cosas o hechos que constituyan el contenido de las obligaciones creadas, transmitidas, modificadas o extinguidas por el acto jurídico<sup>301</sup>

El artículo 1824 del Código Civil Federal establece que:

**Artículo 1824.-** Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Son requisitos del objeto, los siguientes:

1. Que sea posible física y jurídicamente;

Primeramente se estudiara que, la posibilidad física es diferente a la posibilidad jurídica, por lo que al respecto el jurista Rafael Rogina Villegas<sup>302</sup> escribe que:

- La posibilidad física se refiere a que existe en la naturaleza.
- La posibilidad jurídica se refiere a que esta en el comercio y cuando esta determinada y susceptible de determinación jurídica.

En derecho existen tres grados para la determinación de las cosas; determinación individual, determinación en especie y determinación en género.

*La determinación individual.* Caracteriza a la cosa por sus atributos propios, de tal manera que se le distingue de cualquier otro bien.

*La determinación en especie.* Atiende al genero, a la cantidad y a la calidad de la cosa, mientras que la determinación en genero es propia de las ciencias naturales, carece de valor en el derecho.

También se habla de imposibilidad física e imposibilidad jurídica de la cosa, a lo que Manuel Bejarano Sánchez<sup>303</sup> opina que:

---

<sup>301</sup> ROGINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Op. cit.*, p. 125

<sup>302</sup> *Ibidem*, pp. 287 a 289

<sup>303</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles, Op. cit.*, p. 60

Es *físicamente imposible*, cuando no existe ni puede llegar a existir, por impedirlo una ley natural que debe regirla necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Es *jurídicamente imposible*, cuando no es realizable, por oponerse a ello una norma jurídica que debe regirla necesariamente.

Para que el objeto sea posible debe reunir los siguientes requisitos:

a) Que sea determinado o determinable;

Determinado y determinable tienen su base en el vocablo determinar que a su vez proviene del latín *determināre*, que significa; fijar los términos de algo, distinguir, discernir.<sup>304</sup>

El objeto es posible solo cuando ha sido individualizado por su especie o cantidad, ya que solo así podrá contraerse un consentimiento o acuerdo de voluntades a su respecto, para poder ser determinado o determinable, ya que un vínculo jurídico establecido respecto de una cosa indeterminada e indeterminable no es posible, porque, al no proporcionarse las bases para la individualización, ni el acreedor sabrá que cosa puede exigir, ni el deudor conoce que deberá entregar. La indeterminación de la cosa impide la formación del consentimiento, puesto que las partes no se han puesto de acuerdo sobre el objeto del pacto.<sup>305</sup>

**Artículo 1825 (Código Civil Federal).**- La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.

b) Debe estar en el comercio.

Se refiere a los bienes que no pueden ser objeto de apropiación por parte de los particulares, esto es que, no pueden obtener su dominio, y que no debe confundirse con los bienes inalienables, que pueden ser objeto de apropiación individual, pero que no se pueden transmitir por parte de su beneficiario, quien

---

<sup>304</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, *Op. cit.*, *supra* nota 143, p. 809

<sup>305</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, *Op. cit.*, p. 62



las puede aprovechar pero no enajenar.<sup>306</sup> Los bienes pueden estar fuera del comercio por:

- Su naturaleza. Las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente;
- Por disposición de la ley. Las que la misma determina irreductibles a propiedad particular.

Sirven de fundamento los artículos 747, 748 y 749 del Código Civil Federal, mismos que establecen lo siguiente:

**Artículo 747.-** Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

**Artículo 748.-** Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

**Artículo 749.-** Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

## 2. Que sea lícito;

Lícito proviene del latín *licitus*, que significa; justo, permitido, según justicia y razón,<sup>307</sup> comenta Manuel Bejarano Sánchez, que si bien el derecho con el que se concede a los particulares la facultad de crear actos jurídicos y regular con ellos su propia conducta, así como el poder de modificar su esfera jurídica-económica por el ejercicio de su voluntad autónoma, gozando de cierta libertad de acción. Esa autonomía tiene por límite la ley, el orden jurídico, pues el objeto de los actos jurídicos, el fin que induce a su celebración y las condiciones que en ellos se impongan, no deben contradecir o contrariar a las normas contenidas en la ley, sino que deben armonizarse a ella. Por lo que si dicha autonomía es contraria a las normas de orden público o a las buenas costumbres, será calificado de ilicitud.<sup>308</sup>

Sirven de apoyo los artículos 1827 a 1830 del Código Civil Federal, mismos que establecen lo siguiente:

---

<sup>306</sup> *Ibidem*, pp. 63 y 64.

<sup>307</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, *Op. cit.*, *supra* nota 144, p. 1376

<sup>308</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, *Op. cit.*, p. 92

**Artículo 1827.-** El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I. Posible;
- II. Lícito.

**Artículo 1828.-** Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

**Artículo 1829.-** No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

**Artículo 1830.-** Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

## ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Los elementos de validez son aquellos que le dan eficacia jurídica al acto, entendiendo ésta, que puede ser oponible frente a terceros, es decir, que surta sus efectos jurídicos, si llegara a faltar alguno de los elementos de validez, el acto seguirá existiendo, pero podría ser en determinado momento nulo, tratándose de una nulidad relativa, porque puede ser convalidado.

Son aquellos que conjuntamente debe de tener el contrato ya existente, para no estar afectado de nulidad, de manera que la falta de uno de ellos, hacen que el contrato resulte privado de efectos jurídicos. También son llamados elementos de inmunidad, ya que impiden se produzca la nulidad de ese contrato.<sup>309</sup>

Los elementos de validez son la licitud en el objeto, motivo o fin, la capacidad, la forma y la ausencia de vicios del consentimiento, mismos que a continuación se estudiarán.

El Código Civil Federal en su artículo 1795 los contempla de la siguiente manera:

**Artículo 1795.-** El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

---

<sup>309</sup> SÁNCHEZ Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles, Op. cit.*, p. 25

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

1. Licitud en el objeto, motivo o fin de contratación;

Ya se hablo de la licitud en el objeto, ahora la licitud en el motivo o fin del contrato se refiere a la interrogante de por qué se obliga, es la razón decisiva determinante de la celebración del acto, la cual es diferente en cada caso, para que el contrato sea valido es indispensable que tanto a lo que se obligo el deudor, como el por qué de su proceder sean lícitos, es decir, no contrarios a los dispuesto por las leyes de interés publico, la prestación del deudor deba armonizar con la ley de interés social y con las bases morales de determinado conglomerado humano.<sup>310</sup> Origina la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga en cada caso concreto la ley.<sup>311</sup>

**Artículo 1831 (Código Civil Federal).**- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

2. La capacidad:

Se debe entender la capacidad como “un atributo esencial de toda persona física o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, una aptitud genérica que faculta a realizar todo acto siempre que no estuviere expresamente prohibido”<sup>312</sup>

La capacidad es muy importante ya que, para que el consentimiento pueda existir válidamente, y se constituya de manera perfecta, las voluntades que conforman el consentimiento deben de ser personas capaces, en forma cierta, es decir, sin error o dolo, y en forma libre, o que este afectado por violencia.

Rafael Rogina Villegas<sup>313</sup> opina que la capacidad no es un elemento esencial en los contratos, toda vez que los celebrados por los incapaces existen jurídicamente; son susceptibles de ratificación para quedar convalidados retroactivamente, o bien, puede prescribir la ineficacia que los afecta. Ya que la

---

<sup>310</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles, Op. cit.*, pp. 91 a 94

<sup>311</sup> ROGINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Op. cit.*, p. 125

<sup>312</sup> URBANO Salerno, Marcelo, *Contratos Civiles y Comerciales, Op. cit.*, p. 59

<sup>313</sup> Cfr. ROGINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Op. cit.*, pp. 125 y 383

incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del contrato o del acto jurídico en general.

### 3. La forma;

Es la manera como se exterioriza dicha voluntad: es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de voluntad; en tal sentido todo contrato tiene necesariamente una forma. Hay algunos contratos llamados consensuales, que valen con solo exteriorizar la voluntad de cualquier manera, y otros llamados formales que valen solamente si se manifiestan con determinada forma legal.<sup>314</sup>El Código Civil Federal adopta la consensualidad como regla y la formalidad como excepción, cuando la ley exige una forma, ésta consiste en documentos escritos de diversa naturaleza.<sup>315</sup>

En otras palabras, es la manera en como se exterioriza la voluntad, tiende a preservar un medio de prueba de la realización del acto,<sup>316</sup>Manuel Borja Soriano escribe que, no basta el consentimiento para que haya contrato valido, o sea el acuerdo de voluntades, sino que es necesario que estas tengan una manifestación exterior; la manifestación del consentimiento es un elemento intrínseco del contrato, que constituye la forma de el.<sup>317</sup>

**Artículo 2228 (Código Civil Federal).**- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Atendiendo a la forma, los contratos se clasifican en:<sup>318</sup>

- a) Formales. Aquellos en que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez;
- b) Consensuales. Aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito, y por lo tanto, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito

---

<sup>314</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles, Op. cit.*, p. 67

<sup>315</sup> DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis, *De las Obligaciones, Op. cit.*, p. 45

<sup>316</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles, Op. cit.*, pp. 67 y 68

<sup>317</sup> BORJA Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 25ª ed., México 1997, Ed. Porrúa S. A. de C. V., p. 180

<sup>318</sup> ROGINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Op. cit.*, p. 337

- c) Solemnes. Aquellos en que la forma se ha elevado, por la técnica jurídica a un elemento esencial del contrato, de tal manera que si no se observa la forma, el contrato no existe.

Atendiendo a que es un requisito de validez, su falta no ocasiona su inexistencia, sino una nulidad que puede desaparecer convalidándose al darle la forma legal, esto es la ratificación formal del acto, es decir, una nulidad relativa.<sup>319</sup> Sirve de apoyo el artículo 1832 del Código Civil Federal, mismo que a continuación se transcribe.

**Artículo 1832.-** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

#### 4. Ausencia de vicios del consentimiento

Para entender que uno de los elementos de validez de los contratos es que deben de estar ausentes de vicios del consentimiento, debemos estudiar cuáles son, por lo que los vicios del consentimiento son: el error, el dolo, la violencia o intimidación y la lesión, por lo que “el consentimiento de los contratantes debe ser otorgada por éstos en forma fehaciente, libre y en igualdad de circunstancias.”<sup>320</sup>

La ausencia de vicios en el consentimiento, se refiere principalmente a que la voluntad del autor o de las partes que celebran el acto debe estar exenta de defectos o vicios. Ya que al ser el elemento fundamental del acto jurídico, debe de ser cierta y libre, debe ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida.<sup>321</sup>

**Artículo 1812 (Código Civil Federal).**- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Por lo anteriormente expuesto se estudiarán de manera sencilla, para tener una noción de ellos. Por lo que son los “defectos de la voluntad expresada”.

---

<sup>319</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles, Op. cit.*, p. 68

<sup>320</sup> DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis, *De las Obligaciones*, 2ª ed., México 2002, Ed. Porrúa S. A. de C. V., p. 37

<sup>321</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles, Op. cit.*, p. 73

- Error. Es el concepto equivocado o juicio falso.<sup>322</sup>El jurista José Luis De la Peza,<sup>323</sup> escribe que se actualiza “cuando uno de los contratantes, o ambos, se han formado un concepto equivocado o un juicio falso sobre alguno de los elementos o aspectos importantes del contrato”, y lo clasifica como: *Error sobre el derecho*. Concepto equivocado sobre la naturaleza o efectos jurídicos del contrato.

*Error sobre los hechos*. Hecho o hechos del contrato concreto que se va a celebrar.

**Artículo 1813 (Código Civil Federal).**- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. (Énfasis añadido).

- Dolo. A través de éste una de las partes se procura para si o para un tercero, una ventaja injusta o de perjudicar simplemente a su contratante sin obtener ventaja alguna, a través de maniobras, astucia, trampas o disimulación, que utiliza para inducir a la otra a la celebración de un acto jurídico.<sup>324</sup>José Luis De la Peza, escribe que es “toda malicia, engaño o maquinación para valerse de la ignorancia de otro para engañarle o defraudarle”<sup>325</sup>

El artículo 1815 del Código Civil Federal, también establece una definición de dolo, mismo que a continuación se transcribe:

**Artículo 1815.-** Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

- Violencia o intimidación. Es el “miedo o temor infundido en el animo del contratante”,<sup>326</sup> también puede decirse que, es “la fuerza física o amenazas sobre una persona, para debilitar su animo y arrancarle una

<sup>322</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, *Op. cit.*, *supra* nota 143, p.

948

<sup>323</sup> DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis, *De las Obligaciones*, *Op. cit.*, p. 38

<sup>324</sup> ROGINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, *Op. cit.*, p. 407

<sup>325</sup> DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis, *De las Obligaciones*, *Op. cit.*, p. 40

<sup>326</sup> *Ibidem*, p. 42

declaración de voluntad que no desea”.<sup>327</sup> Por su lado Rafael Rogina Villegas opina que es “toda coacción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona razonable con el objeto de determinarla, contra su voluntad, a aceptar una obligación o a cumplir una prestación dada”.<sup>328</sup>

La violencia se divide en:<sup>329</sup>

- *Vis absoluta*. Que es la fuerza exterior e irresistible que suprime la voluntad.
- *Vis compulsiva*. Es la intimidación, que provoca un proceso psicológico en quien la sufre, el cual siente la imperiosa necesidad de evadir un grave mal mediante la realización de un acto jurídico que no hubiera consentido si obrara con libertad.

Ambas producen el temor, elemento psicológico que realmente vicia la voluntad al suprimir la libertad de decisión que debe presidir a todo acto volitivo.<sup>330</sup>

**Artículo 1819 (Código Civil Federal).**- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

- Lesión. Vicio de la voluntad que consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico.<sup>331</sup> Se presenta cuando una de las partes, explotando la inexperiencia y ligereza de la otra, obtuviere una ventaja patrimonial desproporcionada, carente de justificación.<sup>332</sup>

---

<sup>327</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles, Op. cit.*, p. 81

<sup>328</sup> ROGINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Op. cit.*, p. 408

<sup>329</sup> DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis, *De las Obligaciones, Op. cit.*, p. 42

<sup>330</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles, Op. cit.*, p. 81

<sup>331</sup> *Ibidem*, p. 84

<sup>332</sup> URBANO Salerno, Marcelo. *Contratos Civiles y Comerciales*, México 2002, Ed. Oxford University Press México, S. A. de C. V., p. 105

## 5. La autonomía de la voluntad.

El principio de autonomía de la voluntad consiste en que “las partes son libres para crear derechos y obligaciones siempre y cuando procedan lícitamente (es decir, sin violar normas de orden público o buenas costumbres), y, además se propongan un objeto posible”<sup>333</sup>La voluntad de los contratantes crea los efectos jurídicos derivados de lo acordado entre ellos. En materia contractual, las partes actúan con autonomía, al celebrar estipulaciones que los obligan a cumplirlas, es decir, su obrar parte de una libre determinación.<sup>334</sup>Este principio de la libertad contractual, denominado por los comentaristas franceses teoría de la autonomía de la voluntad, reconoce al individuo y su voluntad el poder para crear a su arbitrio los contratos y las obligaciones que libremente decidan, quedando reducida a la libertad de obligarse mediante la celebración de actos jurídicos su contenido no debe ser contradictorio a las normas de interés público, las buenas costumbres y los derechos de terceros.<sup>335</sup>El concurso de voluntades que caracteriza al contrato, se entiende, según la teoría clásica, como el acuerdo de las libres voluntades de los contratantes. La noción de libertad individual se expresa habitualmente diciendo que todo lo que no está prohibido, está permitido<sup>336</sup>

Este tema de la autonomía de la voluntad, surgió durante el auge del individualismo y el liberalismo económico del siglo pasado, con la teoría del contrato social de Rousseau, quien creía en la bondad natural del individuo y que para conservar esta, era necesario limitar la libertad mediante el pacto social, esta autonomía se reducía a sostener que, salvo muy raras excepciones todas las obligaciones contractuales, nacían de la soberana voluntad de dos partes iguales y que además eran justas todas esas obligaciones creadas por la voluntad. Por lo que La libertad contractual debe de considerarse como la regla y el límite como la excepción.<sup>337</sup>

---

<sup>333</sup> ROGINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Op. cit., p. 187

<sup>334</sup> URBANO Salerno, Marcelo, *Contratos Civiles y Comerciales*, Op. cit., p. 93

<sup>335</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Op. cit., pp. 45 y 46

<sup>336</sup> BORJA Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 25ª ed., México 1997, Ed. Porrúa S. A. de C. V., p. 122

<sup>337</sup> SÁNCHEZ Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Op. cit., p. 5



Por su parte Joel Chirino Castillo<sup>338</sup> opina que la teoría de la voluntad tiene un carácter meramente filosófico, por lo que debe de hablarse de libertad contractual, puesto que esta es la “facultad que tienen los particulares para pactar entre si sus relaciones jurídicas dentro de un marco legal” y sus límites están fundados en diferentes principios de técnica jurídica e intervencionismo estatal al incluir principios jurídicos, políticos y sociales como reglas generales en los contratos, tales como los requisitos de existencia, de validez, leyes prohibitivas, el interés público, las buenas costumbres, la buena fe y la equidad.

**Artículo 1797 (Código Civil Federal).**- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

**Artículo 1831 (Código Civil Federal).**- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Las únicas limitantes que tiene la autonomía de la voluntad son los principios de posibilidad física y jurídica, y el principio de licitud:

1. El principio de posibilidad física de los contratos puede ser de las cosas o de los hechos; el de las cosas consiste en que existan en la naturaleza o que puedan existir, que estén en el comercio y que sean determinados y determinables ya que aquellos bienes en los que no cabe la determinación individual y de la especie, carecen de valor para el contrato.
2. El principio de licitud se refiere a la validez del mismo y no a su existencia.<sup>339</sup> Es decir, que la voluntad no puede ir en contra del orden público, ni de las buenas costumbres.<sup>340</sup>

El contrato como norma puede regir todos los aspectos de la conducta de los contratantes, hay cuestiones de interés general que por razones de política legislativa deben sacarse de ese ámbito material. Rafael Rogina Villegas

---

<sup>338</sup> CHIRINO Castillo, Joel, *Derecho Civil*, 2ª ed., Tomo III, México 1996, Ed. McGraw-Hill Interamericana de México, S. A. de C. V., p. 7

<sup>339</sup> ROGINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, *Op. cit.*, pp. 235 y 236

<sup>340</sup> *Ibidem*, p. 123

plantea el cuestionamiento de que, si respetando los límites de la autonomía de la voluntad las partes crean libremente derechos y obligaciones por su voluntad o por qué la ley lo permite. A lo que Bonnacase escribe que la voluntad de los contratantes es quien pone en movimiento la situación abstracta prevista en la norma general, para que se transforme en situación jurídica concreta para que así puedan actualizarse las consecuencias relacionadas con los actores del acto jurídico.<sup>341</sup>

Ramón Sánchez Medal<sup>342</sup> escribe que también existe la llamada justicia igualitaria, que busca salvaguardar la igualdad de los contratantes, antes que o por encima de la libertad de las partes, para que así la libertad de las dos partes no sea una ilusión o ficción de la ley. Esta justicia igualitaria puede realizarse de dos maneras:

- Como justicia individual y correctiva. A través de una sentencia judicial que en cada caso en particular, enmienda el desequilibrio de las dos prestaciones, decretando la nulidad del contrato o reduciendo a sus justos límites la desproporción de las prestaciones.
- Como justicia colectiva y preventiva. A través de del establecimiento de de leyes imperativas, de interés social o de orden público, tendientes a proteger a la parte débil, pero no de manera particular, sino que a toda la masa o categoría de personas que celebren un determinado contrato considerado en abstracto, siendo el medio para impedir antes de que se produzcan en una ley general, efectos inequitativos.

Los actos jurídicos necesariamente requieren de la voluntad de los contratantes, pero esa voluntad requiere que este dentro de ciertos límites, para que así haya una armonía, entre lo que se considera la libertad de contratar o convenir y lo que esta permitido en nuestro sistema jurídico.

---

<sup>341</sup> *Ibidem*, pp. 124 y 187

<sup>342</sup> SÁNCHEZ Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles, Op. cit.*, pp. 7 y 8

## CAPÍTULO IV.

### EL CONVENIO COMO MEDIO PARA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

#### 1. Momento de su celebración.

Como se ha venido exponiendo a lo largo de esta investigación, existen dos medios para tramitar el cumplimiento sustituto en las ejecutorias de amparo:

1. El incidente de cumplimiento sustituto y;
2. El convenio.

#### EL CONVENIO.

Un aspecto importante del convenio como un medio para llegar al cumplimiento sustituto y por lo tanto, lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es fundamentar su origen, que si bien es cierto, no se encuentra regulado en la ley, sí en la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen las opciones del incidente o el convenio para el quejoso, cuando ya sea de oficio o a petición de parte, se determine que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios,<sup>343</sup> que haya sufrido aquel. El convenio puede tramitarse:

1. A través de un incidente de cumplimiento sustituto, el cual ya se estudió previamente;
2. Entre el quejoso y la autoridad responsable, pues existe la posibilidad de que aquel no acuda ante el Juez de Amparo para solicitar dicho pago de

---

<sup>343</sup>El cumplimiento sustituto solo concede al quejoso el derecho de obtener una suma de dinero correspondiente al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la autoridad responsable como si la sentencia se hubiera realizado puntualmente y sin comprender conceptos o prestaciones distintas de las establecidas en la sentencia, como sería el pago de perjuicios, puesto que eso es materia de responsabilidad civil y esta no es la finalidad de dicha figura, sino la de lograr la ejecución de la sentencia. Aunque esta aclaración ya fue realizada en el capítulo III de este trabajo, es pertinente comentarlo de nuevo, y que por razones de costumbre se hace la acepción, ya que en algunos libros y aun en tesis de la Suprema Corte al mencionar “daños y perjuicios” se entiende que se refieren al cumplimiento sustituto.

daños y perjuicios en cumplimiento de la ejecutoria, sino que convenga en ello con la misma autoridad responsable.

Así, de esa forma, si se acredita el pago, se debe de considerar que operó el cumplimiento sustituto.

En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los siguientes criterios:

Jurisprudencia número 2a./J. 83/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, Septiembre de 2000, p. 96.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.

De conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el Juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el Juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria, sino que convenga en ello con la propia autoridad responsable, evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto. (Énfasis añadido).

Tesis aislada 2a. XII/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, Marzo de 2000, p. 376.

EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO.

Cuando hay imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios. (Énfasis añadido).

El convenio como medio para lograr el cumplimiento sustituto, se puede celebrar en dos momentos:

1. Antes de iniciar el incidente de cumplimiento sustituto, esto es, que sin acudir ante el juez de amparo las partes celebren el convenio, antes de que se determine de oficio o que el mismo quejoso solicite dicho incidente.
2. Ya iniciado el incidente de cumplimiento sustituto, sea de oficio o a petición de parte, las partes lleguen a un convenio respecto de la cantidad que se debe entregar al quejoso.

Al respecto se tiene el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número XIII/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, Marzo de 2000, p. 376.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEJE SIN MATERIA EL INCIDENTE ORIGINAL, ES NECESARIO QUE, SI EL QUEJOSO OPTA POR EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL JUZGADOR DE AMPARO ABRA ESTE INCIDENTE, Y SI ACEPTA UN CONVENIO, QUE ÉSTE SE FIRME.

Para que se declare sin materia el incidente original de inejecución de una ejecutoria de amparo, en virtud del cumplimiento sustituto que establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, bien por medio del incidente de daños y perjuicios, o bien, por la existencia de un convenio, es necesario que si la parte quejosa opta por el pago de daños y perjuicios, el juzgador de amparo abra este incidente, que deberá culminar con una condena de pago de pesos; y que si opta por la aceptación de un convenio, éste se haya firmado. De no ser así, la declaración de que el incidente original ha quedado sin materia, podría dejar a la parte quejosa en estado de indefensión. (Énfasis añadido).

## **2. Obligatoriedad para la autoridad responsable.**

La resolución que resulte del convenio, una vez ratificado y aprobado por el juzgador, se eleva a la categoría de cosa juzgada, por lo que, la autoridad responsable tiene la obligación de cumplir con lo pactado.

Por la figura de cosa juzgada, se debe entender como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias, como la verdad legal, siendo ésta una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida por ningún motivo u oportunidad, considerándose desde dos puntos de vista:

1. El punto de vista formal o procesal. Como la imposibilidad de impugnación de una sentencia;
2. El punto de vista material o de fondo. Alude al carácter irrefragable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce.

Siendo su finalidad dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia, que son necesarias para mantener la paz social y el equilibrio, impidiendo que los litigios puedan volver a replantearse indefinidamente, buscando prioritariamente la seguridad jurídica, como uno de los valores que persigue todo orden jurídico, estableciendo el carácter definitivo de las situaciones jurídicas que se crean o que se determinan por medio de la sentencia. Siendo sus límites:

- Objetivos. Los objetos y cuestiones que se decidieron y definieron en la sentencia;
- Subjetivos. Las personas que fueron afectadas por la sentencia dictada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 85/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, Septiembre de 2008, p. 589.

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en

que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. (Énfasis añadido).

En ese contexto, la sentencia puede afectar a los que litigaron y no a terceros ajenos, atendiendo al principio de “res inte alios judicata”, la sentencia solamente puede afectar a aquellos que fueron parte en el juicio.<sup>344</sup>

Respecto de la obligatoriedad del convenio, por parte de la autoridad responsable, se estudia que, siendo ratificado judicialmente y elevado a la categoría de cosa juzgada, se equipara a la sentencia, por lo que surtirá sus efectos para las partes, esto es que, no admite ningún medio de impugnación, encontrando su fundamento en el artículo 405, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de manera supletoria con base en el artículo 2º de la Ley de Amparo, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 405.-** Aun cuando, en la sentencia, que haya causado ejecutoria, se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento.

Se equiparan, a las sentencias, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente. (Énfasis añadido).

Las partes que intervienen en dicho convenio procuran satisfacer su propio interés, forman un todo. Se otorga a los particulares la posibilidad de crear normas de derecho y de auto limitar con ellas su derecho personal, por lo que lo estipulado en ellos tiene fuerza obligatoria para las partes que lo celebran, fuerza como la que posee la ley respecto de la generalidad de las personas, solo que en este caso solo obliga a las partes celebrantes del contrato.<sup>345</sup> Los contratantes deben de cumplir y satisfacer los requisitos que se estudiaron en

<sup>344</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 5ª ed., México 1991, Ed. Harla S. A. de C. V., p. 194 - 196

<sup>345</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, *Op. cit.*, p. 125

el capítulo anterior, relativo a los elementos de existencia y validez. Y están obligadas a respetar sus propias estipulaciones, deben observar también:<sup>346</sup>

1. Los principios legales concernientes al acto que han celebrado;
2. Cumplir las reglas emergentes del uso, y
3. Observar el contrato conforme a la buena fe.

Por lo que atendiendo a los argumentos anteriores, se puede concluir que cuando un convenio es elevado a la categoría de cosa juzgada, por lo que se considera una sentencia, será obligación de la autoridad cumplir con lo pactado.

### **3. Reconocimiento del juzgador.**

Cuando se presente ante el juez de amparo, un proyecto de convenio, para que sea aprobado por él, debe de observar la finalidad y los argumentos que dieron origen a esta figura jurídica, siendo que es prioridad que toda sentencia sea cabalmente cumplimentada, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que debe privilegiarse cualquier posibilidad o alternativa que las partes acuerden para poner fin a la ejecución de los fallos, sea de manera directa o sustituta.<sup>347</sup>

Hay que mencionar que el consentimiento, implica la declaración de los contratantes sobre el alcance de las obligaciones contraídas., mismas que deben de ser estudiadas y valoradas por el juez de amparo. Sin embargo, la voluntad de los contratantes puede traer consigo una confusión en el alcance de sus obligaciones y derechos, siendo necesario desentrañar la verdadera esencia de las obligaciones pactadas.

Es en este punto en donde el juzgador, tratándose de un tema tan importante y delicado, el de las garantías individuales y su resarcimiento, aplicará sus dotes

---

<sup>346</sup> *Ibidem*, pp. 125,126 y 128

<sup>347</sup> TRON Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 6ª ed., México 2006, Ed. Themis, p. 365



y experiencia, a través de la interpretación. Por tanto es importante esbozar unas pequeñas notas sobre la interpretación, de tal suerte se tiene que, el vocablo interpretar proviene del latín *interpretāri*. Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto,<sup>348</sup> por lo que interpretación que proviene del latín *interpretatīo*, -ōnis, que denota la actividad interpretativa, el resultado de esa actividad, Manuel Bejarano escribe que interpretar significa “desentrañar el sentido de una expresión de voluntad. Los contratos necesitan ser interpretados para establecer el alcance preciso de la voluntad contenida en sus cánones”<sup>349</sup>

A la interpretación jurídica la podemos entender de dos formas.<sup>350</sup>

1. Interpretación en sentido estricto. Se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas y controversias en torno a su campo de aplicación, es decir, no puede haber interpretación si no hay dudas o controversias.
2. Interpretación en sentido amplio. Se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, y que es independientemente de dudas o controversias.

Para ahondar más sobre este tema es interesante mencionar las teorías de la interpretación jurídica:<sup>351</sup>

- Teoría cognitiva o formalista. Interpretar es verificar el significado objetivo de los textos normativos y/o la intención subjetiva de sus autores, para esta teoría todo sistema jurídico no tiene lagunas o antinomias, es necesariamente completo. Es inconcebible la discrecionalidad judicial, ya que las decisiones de los jueces están determinadas exclusivamente por normas preexistentes, solo aplican el derecho que encuentran ya hecho, y no crean nada nuevo. Teoría estrechamente conectada con la doctrina de la separación poderes.

---

<sup>348</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, *Op. cit.*, *supra* nota 144, p. 1293

<sup>349</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, *Op. cit.*, p. 114

<sup>350</sup> VÁZQUEZ, Rodolfo (Comp.), *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, 3ª ed., México 2002, Distribuidores Fontamara S. A., pp. 21 y 23

<sup>351</sup> *Ibidem*, pp. 30-34

- Teoría escéptica. La interpretación es una actividad de valoración y decisión, no de conocimiento, toda palabra puede tener ya sea el significado que la ha incorporado el emisor, o el que le incorpora el que la usa, y la coincidencia entre uno y otro no está garantizada. Todo texto puede ser entendido en una pluralidad de modos diversos, y estas dependen de las diversas posturas valorativas de los intérpretes. Por lo que las estipulaciones no son ni verdaderas ni falsas es algo que está fuera de discusión. Esta teoría afirma que los sistemas jurídicos no son coherentes ni completos, frente a una laguna o una autonomía los jueces crean derecho nuevo, descuidando los límites los vínculos y los límites objetivos. Teoría sostenida principalmente por el realismo jurídico.
- Teoría intermedia. La interpretación es a veces una actividad de conocimiento, y otras una actividad de decisión discrecional. Aquí se mencionan los llamados casos “fáciles” y los casos “difíciles”. En los primeros los jueces no ejercen discrecionalidad alguna, en los segundos la aplicabilidad de la norma es controvertida y es donde los jueces ejercen discrecionalidad ya que la decisión de la controversia requiere de una elección entre al menos dos soluciones alternativas. Según esta teoría se pueden distinguir entre “descubrir” y “adscribir” el significado de un texto normativo. Cuando se trate de casos fáciles, el significado atribuido se descubrirá o describirá y siempre será verdadero, pero cuando se trate de casos difíciles el significado no será ni verdadero ni falso, porque es el resultado de una decisión discrecional.

Joseph Raz se cuestiona el papel que juega la interpretación en el derecho, a lo que escribe que hay varias cuestiones que se plantean:

- El derecho ha sido comprado con la moral.
- El derecho consiste en estándares públicos proclamados hechos disponibles, para que la sociedad pueda guiarse por ellos, por lo que, si la interpretación es fundamental para el derecho, luego entonces tiene que ser dudoso que el derecho pueda estar disponible para los súbditos.

- Algunas teorías señalan que el derecho es incompleto y que los tribunales tienen doble función: aplicar el derecho y crear nuevo derecho o reformular el derecho existente.
- Todos los casos pueden ser decididos mediante interpretación jurídica, por lo que, el derecho es completo. Si fuera incompleto los tribunales no podrían resolver las controversias interpretando el derecho.
- Muchos afirman que el derecho es objetivo, pero si es objeto de interpretación, por lo que permite múltiples interpretaciones, el derecho es subjetivo.<sup>352</sup>

La interpretación puede ser legislativa o judicial, aunque formalmente la constitución otorga esta exclusividad al Congreso de la Unión, en su artículo 72, inciso f).

**Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Fue el juicio de amparo lo que permitió a la autoridad judicial la utilización de una interpretación jurídica, aplicable al caso concreto sin declaraciones generales.<sup>353</sup>

Tratándose de cláusulas de los contratos, existen dos corrientes doctrinales que señalan los modos de interpretarlas: *de la voluntad interna o de la autonomía de la voluntad y de la declaración de voluntad o de la voluntad declarada*.<sup>354</sup> Tema que fue debidamente estudiado en el último punto del capítulo III.

La Interpretación de los contratos regulada por los artículos 1851 a 1857 del Código Civil Federal.

---

<sup>352</sup> *Ibidem*, pp. 39-41

<sup>353</sup> *Ibidem*, pp. 237 y 242

<sup>354</sup> CHIRINO Castillo, Joel, *Derecho Civil, Op. cit.*, p. 8

**Artículo 1851.-** Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. (Énfasis añadido).

**Artículo 1852.-** Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar. (Énfasis añadido).

**Artículo 1853.-** Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

**Artículo 1854.-** Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

**Artículo 1855.-** Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

**Artículo 1856.-** El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos. (Énfasis añadido).

Observando los principios que rigen al acto jurídico, sean convenios o contratos, para así precisar su alcance y sus efectos siendo indispensable interpretar sistemáticamente tanto las estipulaciones particulares de las partes, como las disposiciones legales que complementan a aquellas o que establecen limitaciones que los particulares no pueden traspasar.<sup>355</sup>

El autor Alejandro Nieto, escribe que la interpretación es un instrumento capaz de afrontar cuestiones sociales no previstas en el texto y resolverlos conflictos individuales. Interpreta los hechos a una clave conceptual jurídica para así trabajar con representaciones intelectuales.<sup>356</sup> Con base en lo anterior el juez de amparo debe de tomar en cuenta lo establecido por la jurisprudencia y además interpretarla tomando en cuenta el caso concreto.

#### **4. Cumplimiento.**

La autoridad tiene la obligación de cumplir con lo acordado, y el juzgador debe de vigilar que lo establecido en el contrato se cumpla en todos sus términos. Ya que “la ejecución de las prestaciones objeto del contrato es la causa normal y

---

<sup>355</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles, Op. cit.*, p. 126

<sup>356</sup> NIETO, Alejandro, *Las Limitaciones del Conocimiento Jurídico, Colección Estructuras y Procesos*, México 2003, Ed. Trotta, S. A., pp. 31 y 40

regular de que el acuerdo de extinga. Cuando lo estipulado se cumplió satisfactoriamente, se logro alcanzar el fin tenido en la mira por las partes.”<sup>357</sup>

Entendiendo que el “pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido” “el pago es la ejecución efectiva de la obligación”<sup>358</sup>

El quejoso tiene la facultad de que, en caso de incumplimiento por parte de la autoridad pueda solicitar se inicie el incidente de inejecución de sentencia, para que se aplique la sanción establecida en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional.

Al respecto, se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 60/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, Junio de 1999, p. 60.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. (Énfasis añadido).

<sup>357</sup> URBANO Salerno, Marcelo, *Contratos Civiles y Comerciales*, Op. cit., p. 133

<sup>358</sup> BORJA Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Op. cit., p. 420

## 5. Finalidad del cumplimiento sustituto de la sentencia.

La finalidad del cumplimiento sustituto es que no quede sin ejecutar la sentencia que concede el amparo, se busca una alternativa,<sup>359</sup> al cumplimiento original ante las dificultades de toda índole que se presentan para ejecutar la sentencia. Como bien argumentó el legislador en la exposición de motivos de las reformas realizadas a la Ley de amparo en 1980, y en las reformas de 1994 realizadas al artículo 107 Constitucional, cuando se introdujo por primera vez esta figura jurídica y a su vez en posteriores reformas, fue la preocupación, por la enorme cantidad de expedientes que quedaban sin cumplimentar, por distintas razones, fuera o no culpa de la autoridad responsable.

Hay juristas que apoyan la existencia de esta figura jurídica, pero hay otros que tanto en la doctrina como en el poder judicial, evidentemente cuestionan fuertemente su existencia, argumentando que el fin del Juicio de Amparo es la restitución en el goce de la garantía individual violada, restitución que busca regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha violación. El jurista Jean Claude Tron Petit considera que el cumplimiento sustituto “presenta ciertos aspectos negativos y censurables, ya que definitivamente, sanciona a la sociedad, en tanto que esta a través del gasto público tiene que reparar o indemnizar los daños y perjuicios que han acusado los gobernantes por que indebidamente han rehusado a cumplir oportunamente con lo mandado en la sentencia y puede ser que no se les obligo a cumplir, ni se les finco responsabilidad por su conducta inconstitucional o no se les conmino eficazmente a cumplir con lo sentenciado o se omitió exigirles que indemnizaran en lo personal el daño que causaron, y a la postre es el pueblo quien pague por los platos que rompen impunemente ciertas autoridades.”<sup>360</sup> No obstante, se considera que, hay casos en que es más importante cumplimentar una ejecutoria de amparo aunque sea de manera sustituta, que cuestionarse, quién es el que pagará por ello.

---

<sup>359</sup> “En el derecho no existe religión monoteísta de la verdad única, de la única solución posible, sino que se acepta para cada caso la pluralidad de soluciones plausibles.” NIETO, Alejandro, *Las Limitaciones del Conocimiento Jurídico, Op. Cit.*, p. 46

<sup>360</sup> Cfr. TRON Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Op. cit.*, pp. 371 y 372

Pero también es cierto que en el derecho como una materia cambiante<sup>361</sup> y compleja, “la vida del derecho es esencialmente dinámica y esta en perenne evolución o transformación”,<sup>362</sup> se pueden presentar situaciones en las que no es posible restituir al quejoso en el goce de su garantía individual, esto es, existe una ejecutoria de amparo que fue concedida al quejoso, en la que se reconoce esa violación realizada en su esfera jurídica, y en la que además para lograr ese resultado a su favor invirtió tiempo y dinero, pero que ya no puede ser devuelto el goce de esa garantía individual. Hay que preguntarse, si es más importante buscar a toda costa la finalidad del amparo, o tomar opciones que busquen resarcir de alguna manera esa violación, a través del cumplimiento sustituto, claro en los casos que la misma naturaleza del acto lo permita, no como una compensación o una disculpa del actuar de la autoridad, sino como un reconocimiento a la jerarquía de la Constitución y del mismo Juicio de Amparo, para que así éste, no quede solo en una figura romántica del derecho o en una especie de “aspiración” nunca realizada. Y aún mejor el máximo tribunal ofrece la oportunidad de no tardar más en otro procedimiento; como el incidente, sino que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo a través de un convenio, que por supuesto debe de cumplir con los requisitos, establecidos en la ley y en criterios de la misma corte.

El juzgador debe de vigilar primero, que ya no se pueda cumplimentar de otra forma la ejecutoria de amparo, porque no se busca tampoco dejar esta figura jurídica al libertinaje y beneficio de las partes, sino que es la excepción a la regla, en segundo lugar deben de ser casos definitivamente excepcionales, que se encuentren establecidos tanto en la ley como en criterios de la Suprema Corte, por lo que la procedencia del cumplimiento sustituto en dichos supuestos deben de ser valorados por el juzgador y finalmente es obligación del juez de amparo vigilar su cumplimiento.

---

<sup>361</sup> “El Derecho no es una realidad objetiva, se va formando maleablemente por el propio conocimiento. Tenemos al conocimiento teórico, que es una actividad puramente intelectual y el conocimiento práctico que sirve para tomar una decisión concreta singular.” NIETO, Alejandro, *Las Limitaciones del Conocimiento Jurídico, Op. Cit.*, p. 18

<sup>362</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *Op. cit.*, p. 821

## **6. La restitución de la garantía violada como finalidad del Juicio de Amparo.**

Como ya se estudió con anterioridad que, es finalidad tanto del Juicio de Amparo como de las sentencias que lo conceden “restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada”, por decirlo así es el fin último del Amparo, pero siendo el derecho una materia que siempre trata de ajustarse a la realidad, tanto en materia social como en la política, tiene que actualizarse, precisamente a las necesidades que surgen con el cambio de la misma sociedad, por lo que en principio el mismo legislador fue quien contemplo la posibilidad del cumplimiento de las ejecutorias de amparo de manera sustituta para solucionar el problema que en ese momento se presentaba, que era precisamente el gran numero de amparos que quedaban sin cumplimentarse y después el poder judicial,<sup>363</sup> fue el que estableció las pautas para la resolución de dichos conflictos.

Así las cosas, si precisamente dicha finalidad del amparo que se encuentra establecida tanto en la ley como en criterios de la Suprema Corte, por qué entonces se permite lo que muchos juristas llaman aberración jurídica, a la figura jurídica llamada cumplimiento sustituto, precisamente porque atiende una necesidad social, como lo es que de alguna forma se trate de compensar al quejoso su malestar, puesto que al tener éste una sentencia que lo favorece y en la que se declaro que efectivamente le violaron sus garantías individuales, y que por cuestiones ajenas a él, se quede sin cumplir esa ejecutoria de amparo, que lo “Ampara y lo Protege”, quedando simplemente en un papel, sin eficacia, se estaría diciendo que como el fin último es la restitución en el goce de la garantía individual violada, pero ésta no se puede restituir, luego entonces, el quejoso además de gastar tiempo, y dinero, simplemente se quedara leyendo una sentencia que le da la razón, pero que no podrá cumplimentarse.

A lo que también el más alto tribunal del país, atendiendo esas necesidades fue conformando criterios y después jurisprudencias, en las que estudiando al caso

---

<sup>363</sup> “En los libros no se describe lo que dicen las leyes por sí mismas sino que, los tribunales dicen qué dicen las leyes. Casi podría afirmarse que la ley es muda y que habla a través del juez.” NIETO, Alejandro, *Las Limitaciones del Conocimiento Jurídico*, Op. Cit., p. 31



en particular otorgaba el cumplimiento sustituto, primero a través de un incidente y después a través de un convenio. Figura que en ciertos casos resulta beneficiosa, y facilita también el cumplimiento de las ejecutorias de Amparo.

Como ya me menciono, el convenio como medio para lograr el cumplimiento sustituto, no se encuentra regulado en la ley, pero si en jurisprudencia y tesis aisladas de la Suprema Corte, por lo que se mencionara de manera breve su importancia. La definición clásica de Jurisprudencia proviene del derecho romano y fue proporcionada por el jurista Ulpiano, siendo la siguiente; *divinarum atque humanarum rerum notitia, justis et injustis scientia*, “Noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto”<sup>364</sup> Por su parte Ignacio Burgoa Orihuela<sup>365</sup> escribe que Jurisprudencia “se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”, pudiendo establecerse a través de dos sistemas: el de reiteración y el de unificación, continua escribiendo, que tiene dos finalidades; la de interpretar y la de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales, debiendo tomar en cuenta el conjunto de motivos y fines que se persigan, es un acto de interpretación legal obligatoria. Se le considera una fuente del derecho, ya que su fuerza obligatoria se equipara a la de la ley, ya que materialmente reúne los atributos de generalidad, abstracción e imperatividad, además de ser obligatoria, con base en los artículos 94, octavo párrafo Constitucional, 192 y 193 de la Ley de Amparo y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Atendiendo a esto, se debe hacer notar que, el convenio, al tener como fundamento una jurisprudencia emitida por una de las salas de la Suprema Corte, es obligatoria para todos los tribunales judiciales y administrativos

---

<sup>364</sup> BARRERA Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, Op. cit., p. 411

<sup>365</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. cit., pp. 820 - 826

inferiores a ella, luego entonces, el convenio debe de ser aceptado válidamente por el juez de amparo.

Por lo que se menciona la siguiente Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1132, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, t. VI, parte HO, p. 779.

JURISPRUDENCIA, SISTEMAS DE FORMACION.

La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros tratándose de jurisprudencia del pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucidan una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece. (Énfasis añadido).

Hay otro punto del que vale la pena abarcar unas líneas, y es que, el convenio es un medio eficaz para lograr el cumplimiento sustituto, y a su vez éste conlleva a cumplir las ejecutorias de amparo, se encuentre regulado en la Ley de Amparo, de manera precisa, clara y sencilla, para que el gobernado este consiente de que al encontrarse en los supuestos establecidos por la misma ley, pueda hacer efectiva esta opción, que en cierto momento facilitaría al juzgador llegar al fin del Juicio de Amparo y que a su vez pueda archivarse el expediente.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional que protege las garantías individuales del gobernado frente a los actos de autoridad.

**SEGUNDA.** El Juicio de Amparo se clasifica en Indirecto y Directo. El primero, es aquel que se desarrolla previamente en una instancia, antes de conocer el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte si ejerce sus facultades de atracción y el segundo, es aquel que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte directamente, sin una instancia previa.

**TERCERA.** Los principios fundamentales del Juicio de Amparo son aquellos que lo caracterizan como tal, que lo rigen, y le dan jerarquía ante otras instituciones y figuras jurídicas, tales principios son: instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, definitividad, prosecución judicial, estricto derecho y relatividad de las sentencias.

**CUARTA.** La sentencia de amparo es la resolución con la que se termina de manera normal el proceso, es el pronunciamiento que realiza el juzgador, con respecto al caso en concreto, de manera individual, en donde se decide el fondo del negocio, el juez instaura su razonamiento lógico-jurídico, interpreta y argumenta su manera de ver y solucionar el problema ante la sociedad, de manera clara, precisa, debidamente fundada y motivada, resolviendo lo solicitado por las partes de manera íntegra, sin omitir o añadir alguna cuestión, y en donde marca la línea que lo define, la escuela que lo creó, la metodología que utilizó y sobre todo en materia de amparo, es en donde reconoce si hubo o no una violación a las garantías individuales, si es constitucional o inconstitucional el acto reclamado.

**QUINTA.** Las sentencias de amparo que lo conceden la Protección y Justicia de la Unión, tiene como fin restituir en el pleno goce de la garantía individual violada al quejoso, si el acto reclamado es positivo será restituirle las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y si es de carácter negativo

será obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía que violó, en los términos que la misma resolución establece. La sentencia que otorga el amparo puede concederlo de manera *lisa y llana*, esto es, que destruye completamente el acto reclamado, o puede ser *para efectos*, es decir, que lo concede para una acción precisa o dejarlo al arbitrio de la autoridad responsable.

**SEXTA.** Los efectos que tiene la sentencia de amparo, están relacionados con el principio de relatividad de las sentencias, que generalmente es conocido como “formula Otero”, la cual establece que el Juicio de Amparo sólo beneficiará a las personas que lo promovieron, es decir, no tiene efectos *erga omnes*, lo que significa que los alcances de la sentencia no extienden a todas las personas que actualicen el mismo supuesto de otra, a la que previamente se le concedió el amparo, ya que es para el juzgador otro asunto al que se le debe de valorar si se le otorga la protección de la justicia federal.

**SÉPTIMA.** Existiendo una sentencia que concede el amparo y declarada ejecutoriada, paso seguido se busca su cumplimiento, considerándose éste, cuando de manera voluntaria la autoridad responsable acata la sentencia y restituye al quejoso en el goce de la garantía individual violada; sino es de esta forma, entonces se buscará su ejecución, consistente en la solicitud expresa lo que el juzgador realiza a la autoridad responsable, para que cumpla con lo establecido en la sentencia, es decir, ya hay un actuar por parte del juzgador, ya no media la voluntad espontánea de la responsable, existiendo diversos medios para efectuar dicha ejecución, como son los requerimientos que el juzgador debe de realizar tanto a la autoridad responsable como a su superior jerárquico, la tramitación del incidente de inejecución, del incidente de repetición del acto reclamado, hasta la remisión del expediente a la Suprema Corte para su destitución y consignación de la autoridad responsable, y también existen medios no solo para su cumplimiento o su ejecución, sino para que dicho cumplimiento sea realizado de manera adecuada, como lo son; el incidente de inconformidad, el de aclaración de sentencia, el recurso de queja, e incluso que se realice de manera alternativa a través del cumplimiento sustituto, ya sea mediante el incidente o el convenio.

**OCTAVA.** El cumplimiento sustituto es un mecanismo excepcional para restituir la garantía o garantías violadas al quejoso, en el que, la autoridad responsable le otorga una indemnización pecuniaria o eventualmente de otra especie al quejoso, pudiendo tramitarse de oficio o a petición de parte, mediante un incidente innominado o un convenio, en los casos previstos y cumpliendo los requisitos establecidos en ley.

**NOVENA.** El incidente, que es considerado como un procedimiento accesorio al principal, conforma un todo en el proceso y resuelve cuestiones de carácter procesal o relacionadas al fondo del asunto, siendo su finalidad ayudar en el proceso para que los juicios se resuelvan de manera rápida y sin obstáculos.

**DÉCIMA.** El incidente de cumplimiento sustituto es un incidente de especial pronunciamiento, nominado y de substanciación supletoria, que deberá admitirse siempre y cuando se advierta en autos que existe dificultad jurídica o de hecho para cumplimentar la ejecutoria de amparo. Se tramitará de oficio cuando se cumplan los siguientes requisitos: que la naturaleza del acto lo permita, se haya determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, y que su ejecución afecte en mayor proporción a la sociedad o a terceros que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, y será a petición de parte, cuando el quejoso así lo solicite, cumpliendo con el único requisito establecido por la ley, y es que la naturaleza del acto lo permita.

**DÉCIMA PRIMERA.** El incidente de cumplimiento sustituto se encuentra regulado en los artículos 107 fracción XVI, párrafo segundo Constitucional, artículo 105, párrafo cuarto y quinto de la Ley de Amparo, y en lo que respecta al recurso de queja el artículo 95, fracciones IV y IX de la ley en mención, y los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria, con base en el artículo 2º de la Ley de Amparo.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El incidente de cumplimiento sustituto ha sido llamado por la doctrina, el legislador e incluso por la misma Suprema Corte, como incidente de daños y perjuicios, siendo erróneo utilizar esta terminología debido a que lo que se busca al permitir esta opción de cumplimiento es que, cuando

no se pueda cumplir la ejecutoria de amparo de manera normal, no se deje al quejoso a la deriva con la sentencia de amparo a su favor, pero así mismo esta opción otorga al quejoso el derecho de obtener una indemnización pecuniaria, equivalente al valor económico de la prestación ya sea de dar o de hacer, pero nunca que a través del amparo se pueda obtener lo relativo a las ganancias lícitas que dejó de percibir como son los llamados perjuicios, porque además de ser tema de la materia común, nunca fue intención del legislador poner en un estado de ventaja a los quejosos que no pudieran obtener el cumplimiento de su ejecutoria de manera normal, de los que si lo lograron.

**DÉCIMA TERCERA.** El juez de amparo vigilará el acatamiento de la resolución que se dicte en el cumplimiento sustituto, y en caso de incumplimiento podrá solicitarse la apertura del incidente de inejecución de sentencia y que se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de imponer las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI Constitucional, ya que al ser un medio que facilita el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, debe de contar con los medios idóneos para lograrlo.

**DÉCIMA CUARTA.** El convenio es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, por su parte el contrato sólo crea y transmite derechos y obligaciones, en ese sentido el contrato es un convenio en estricto sentido; ambos observarán una serie de reglas que son mejor conocidas como elementos de existencia y de validez, siendo los primeros, aquellos sin los cuales el acto jurídico simplemente no puede nacer, como el consentimiento y la licitud en el objeto, y los segundos, respectivamente, aquellos que necesita el acto jurídico para surtir todos sus efectos jurídicos, si faltara alguno, el acto existiría, pero no sería perfecto, por lo que tendría problemas para oponerlo frente a terceros, éstos son; la capacidad de las partes, que su objeto, motivo o fin sean lícitos, ser manifestado en la forma establecida por la ley y debe de estar libre de vicios del consentimiento.

**DÉCIMA QUINTA.** El convenio como medio para lograr el cumplimiento sustituto en las ejecutorias de amparo, no está regulado en la ley, pero si en diversos criterios de la Suprema Corte, los cuales atienden una necesidad social, y ésta es, que las ejecutorias de amparo no queden sin cumplimentarse, por lo que el juez de amparo tiene la obligación de que, cuando se le presente un proyecto de convenio y se den todos los elementos necesarios para que de el cumplimiento sustituto, lo admita, pida su ratificación por las partes del convenio y elevarlo a la categoría de cosa juzgada, o en su caso en el momento de que se percate que se dan todas las condiciones para lograr el cumplimiento sustituto, incitar a las partes a que lo celebren, con la finalidad principal de restituir al quejoso de una manera alternativa y rápida su garantía individual violada, y como consecuencia concluir lo antes posible el proceso y archivar el expediente.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*. Porrúa, S. A de C. V., México, 1999.

BARRERA GARZA, Oscar. *Compendio de Amparo*. McGraw-Hill, México, 2002

BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General*. Sexta Edición. Trillas S. A. de C. V. México, 2000.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Quinta Edición, Oxford University Press México, S. A. de C. V., México, 1999.

BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Vigésima Quinta Edición, Porrúa S. A. de C. V., México, 1997.

BUCIO ESTRADA, Rodolfo. *La Ejecución de las Sentencias Civiles en México*. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2009.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Cuadragésima Edición. Porrúa, México, 2004.

CARRANCO ZUÑIGA, Joel. *Juicio de Amparo. Inquietudes Contemporáneas*. Porrúa S. A de C. V. México, 2005

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2005.

CHIRINO CASTILLO, Joel. *Derecho Civil*. Segunda Edición, Tomo III, McGraw-Hill Interamericana de México, S. A. de C. V., México, 1996.

DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis. *De las Obligaciones*. Segunda Edición, Porrúa S. A. de C. V., México, 2002.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*. Segunda Edición. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1999.

GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Quinta Edición, Harla S. A. de C. V., México, 1991.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Porrúa S.A de C.V. México, 2001.

GORTARI, Eli. *Lógica General*. Quinta edición. Editorial Grijalbo. México, 1972.



LÓPEZ DURÁN, Rosalío. *Metodología Jurídica*. Editorial Iure editores, S.A. de C.V. México, 2002.

MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*. Flores Editor y Distribuidor, S. A. de C.V., México, 2007.

NIETO, Alejandro. *Las Limitaciones del Conocimiento Jurídico, Colección Estructuras y Procesos*, Trotta, S. A., México, 2003.

OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Séptima Edición. Oxford University Press México, S. A. de C. V., México, 1999.

POLO BERNAL, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Limusa S. A. de C. V., México, 1996.

REYES CORONA, Osvaldo G. *Principios Rectores del Juicio de Amparo*. Editorial. Tax Editores Unidos, S. A. de C. V., México, 2005.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Octava Edición, Tomo Quinto, Volumen I., Porrúa S. A. de C. V., México, 2003.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Curso General de Amparo*. Oxford, México, 2007.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los Contratos Civiles*. Vigésima Edición, Porrúa S. A. de C. V., México, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Manual del Juicio de Amparo*. Segunda Edición. Themis S. A de C. V. México, 1994.

----- *Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*. Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias., México, 1999.

TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Sexta Edición. Themis, S.A. de C.V., México, 2006.

URBANO SALERNO, Marcelo. *Contratos Civiles y Comerciales*. Oxford University Press México, S. A. de C. V., México, 2002.

VÁZQUEZ, Rodolfo Comp., *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*. Tercera Edición, Distribuidores Fontamara S. A., México, 2002.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. (P – Z). Décimo Tercera edición. Porrúa S.A. de C.V., México, 1999.

Instituto Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Segunda Edición. Tomo VI. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Tomo I y II. Espasa Calpe, S. A., España, 2001.

## **LEGISLACION.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil Federal.

Código Penal Federal.

## **REVISTAS Y PUBLICACIONES.**

AGUINACO BRAVO, Fabián *et. al.* *La Ejecución de Sentencias de Amparo, la Repetición del Acto Reclamado y la Negativa a Suspenderlo. El Foro. Barra Mexicana de Abogados*. 14ª época, tomo XVIII, No. 2, segundo semestre, México, 2005.

BELLO SÁNCHEZ, Marco Antonio *et. al.* *Figuras, Sentencia, Revisión y Reclamación, Queja, Ejecución, Jurisprudencia y proyecto de nueva Ley de Amparo. Serie Grandes Temas de Amparo Laboral en el Nuevo Milenio*. Editorial Iure Editores, Volumen 2, México, 2005.

Instituto Investigaciones Jurídicas. *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*. UNAM., México, 2008.

## **INTERNET.**

<http://www.diputados.gob.mx/>

<http://www.dof.gob.mx/>

<http://www.juridicas.unam.mx/>

<http://www.scjn.gob.mx/Paginas/PaginaPrincipal2008.aspx>

<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/>